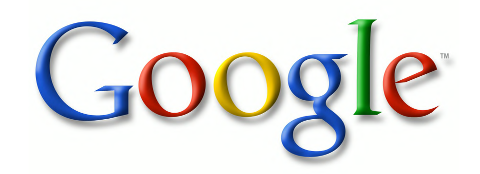
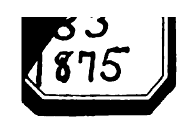



3 2044 103 246 625


875



13 d. Mar. 1916.

PROGRAMAS

DE LAS ASIGNATURAS DE

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

Y

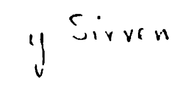
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

PRECEDIDOS DE LA EXPOSICIÓN DEL PLAN Y MÉTODO DE LOS MISMOS

POR EL

DR. D. ANTONIO S. DE BUSTAMANTE

CATEDRÁTICO DE LA UNIVERSIDAD DE LA HABANA.







MADRID

EST. TIPOGRÁFICO «SUCESORES DE RIVADENEYRA»

IMPRESORES DE LA REAL CASA

Paseo de San Vicente, número 20

1891

EXPOSICIÓN DEL PLAN Y MÉTODO

DE LOS PROGRAMAS DE

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

Y

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

«Los programas deben estar precedidos de un razonamiento que dé á conocer, en forma *breve y sencilla*, las ventajas del plan y del método de enseñanza que en los mismos se proponen.»
(Legislación vigente.)

El que aspira á enseñar el derecho, debe empezar por cumplirlo, y lo infringe, sin duda, quien otorga á estas introducciones la extensión de un libro, ó de un folleto siquiera, y quien las destina á exponer el concepto y á desentrañar los problemas de la asignatura á que se refieren.

Cuando no pueden decirse breves, sino voluminosas; cuando no merecen el calificativo de sencillas, sino el de complicadas y profundas; cuando revuelven y barajan nombres y frases, cuestiones y doctrinas, están en abierta y franca oposición con los preceptos legales.

Nosotros nos preciamos de obedecerlos, y en justo acatamiento á su mandato, de método y de plan pasamos á hablar en seguida.

I.

Todas las instituciones que han vivido en la historia y que hoy viven en la realidad pueden ser consideradas bajo un triple aspecto. Es posible preguntarse lo que fueron en tiempos anteriores á nuestros días, para saber de qué modo las

comprendían nuestros antepasados, y qué tradiciones debemos recoger nosotros. Es dable indagar de qué manera se desenvuelven en la vida contemporánea, ya en nuestra nación, ya en los países extranjeros, traducidas en leyes ó en costumbres de carácter positivo. Y cabe, por último, prescindir de toda manifestación histórica, pasada ó contemporánea, y trazar idealmente sus líneas, y resolver en la esfera racional sus problemas, tomando en cuenta los datos que la realidad proporciona, al solo objeto de que auxilien para construir teóricamente organismos, que alcancen la mayor perfección concebible.

Lo que ha sido, lo que es, lo que debe ser, son tres puntos de vista diferentes, que han originado escuelas diversas y que dan motivo á tres métodos distintos de exposición. El histórico, el positivo, el filosófico: ya hemos indicado sus caracteres fundamentales, que sería enojoso repetir.

En una obra de derecho internacional público ó privado, no destinada á la enseñanza universitaria, sino á la propagación y al desarrollo de estas ciencias importantísimas, ninguno de tales aspectos puede en rigor desatenderse, y á todos debe conceder el que la escriba igual importancia é interés. Ni lo presente se explica sin lo pasado, que lo produce y engendra; ni lo pasado y lo presente se juzgan con acierto sin el conocimiento de las reglas inmutables de lo justo, que deben servirles de aspiración y de norte.

Pero en la enseñanza de la Facultad de Derecho, frente á alumnos que han estudiado ya algunas asignaturas y que han de estudiar otras todavía, enlazadas con ésta, no tiene el profesor la misma libertad, ni se mueve al impulso de las propias exigencias. No sobra el tiempo para perderlo en lo que el discípulo conozca ó haya de conocer en lo adelante, ni falta materia que entretenga su estudio en las contadas horas del año escolar.

El profesor debe, en su virtud, preguntarse bajo cuál de sus aspectos ha de estudiar ó ha estudiado el alumno la materia que explica, para borrarla de su plan ó mencionarla de un modo somero, si ya la conoce; para dar sólo los datos indispensables, si en detalle ha de conocerla después.

Empecemos por el aspecto histórico. Hay en esta carrera una asignatura que se llama «Historia general del derecho español». *Historia general*, es decir, de todo el derecho, lo mismo el privado que el público, lo mismo el interno que el externo. Y concluídos los estudios de la licenciatura, pueden cursarse en el doctorado otras asignaturas que abrazan las instituciones de derecho público y de derecho privado de los pueblos antiguos y modernos.

De toda la parte histórica del derecho internacional, nada puede ser tan interesante para nosotros como lo relativo á nuestra propia legislación. Y los que se matriculan en estas asignaturas conocen ya dicha historia desde cursos anteriores.

La del derecho extranjero no debe enseñarse en detalle, según la mente del legislador, en la licenciatura, porque le ha reservado un lugar propio en los estudios superiores para el grado de Doctor. Y no se diga que las asignaturas del doctorado á que venimos aludiendo, envuelven, como respecto de otras pudiera afirmarse, una ampliación ó desarrollo de los estudios requeridos para la licenciatura en Derecho.

Si en cada una de las cátedras, á instituciones de derecho público ó privado relativas, ha de examinar su vida el profesor con lujo de detalles históricos, divididas en varios cursos, de hecho, las precitadas cátedras del período doctoral, habrían de resultar más amplios, más detallados, más minuciosos, más prolijos, contra toda lógica y contra toda razón, los estudios que habilitan para el ejercicio de la profesión, que los que habilitan para el ejercicio del magisterio.

¿Quiere esto decir, por ventura, que haya de abandonarse y proscribirse en absoluto el método histórico, como materia vedada por la vigente legislación? En manera alguna; las consideraciones que estamos alegando marcan un límite, pero no envuelven una prohibición infranqueable. Podremos hablar de historia, si nos ceñimos á recordar en síntesis los hechos culminantes de la nacional y la extranjera, de modo que no nos falte su apoyo, aunque prescindamos de concederle toda la amplitud á que fuera dable aspirar.

En ambos programas hemos reunido en un grupo los datos históricos del derecho positivo, prescindiendo de referirlos aisladamente á las diversas instituciones que contienen, por varias razones. En primer término, así se aprecian mejor, en su conjunto, el carácter de las diversas épocas históricas y la marcha de los acontecimientos. En segundo lugar, separando la exposición de la historia y la del derecho positivo, se evitan confusiones entre lo pasado y lo presente, entre lo que rige y lo que ha dejado de regir. Esto no impide que, de vez en cuando, esforcemos consideraciones teóricas con la cita de algún hecho; pero sólo nos hemos permitido tal cosa cuando la importancia de la materia ó la del suceso recordado lo justificaban sobradamente. Por último, abonan en esta parte nuestro plan la experiencia que, como alumnos primero y en el profesorado después, hemos podido adquirir respecto á sus ventajas, y el ejemplo, con igual experiencia fortalecido, de numerosas y notables obras que lo han adoptado.

No puede haber consideración alguna que nos obligue á prescindir del examen detallado del derecho vigente. Se trata, en efecto, de explicar estas ciencias á alumnos que han de ejercer la profesión de abogados, que han de administrar justicia, que han de verse precisados á aplicar, por razón de su título, ó sus cargos, el derecho español. Ya no cabe alegar aquí que en otra asignatura pueden ó deben haber profundizado,

bajo tal aspecto, alguna parte de éstas; porque todo profesor que, merced al íntimo enlace de las diversas ramas de la enciclopedia jurídica, tropiece con cuestiones de derecho internacional público ó privado, debe hacer alto frente á ellas, y referir á sus discípulos á los cursos especiales que el plan de estudios acertadamente les consagra.

En esa parte relativa al aspecto positivo y contemporáneo de nuestras indagaciones, no sólo debemos exponer el derecho español, sino también el derecho extranjero. Pero no ha de concederse igual amplitud á éste que á aquél, porque son diversas las razones que obligan á ocuparse de ambos.

El estudio de nuestro derecho es una necesidad ineludible para el abogado, para el hombre que, escudado en sus títulos profesionales, goza del monopolio de la justicia, en cuanto á la facultad de pedirla y de administrarla. Por eso la Universidad debe enseñárselo en detalle; porque al habilitar para el ejercicio de esta honrosa carrera, contrae ante la sociedad el compromiso de haber puesto de su parte cuanto es necesario para que aquel iniciado del derecho conozca su legislación patria.

En cuanto á la indicación sumaria del contenido actual de la legislación, la costumbre y la jurisprudencia extranjeras, son de índole distinta los motivos que pueden alegarse. En primer término, no ha prohibido en ninguna asignatura su estudio el plan vigente, y en algunas lo ha prescrito de una manera expresa, como acontece con el Derecho mercantil. En segundo lugar, la índole misma de estas ciencias parece exi girlo.

En efecto; una de ellas se llama «Derecho internacional público», y se ocupa de los derechos y deberes exteriores y las relaciones de los Estados que forman parte de la comunidad internacional. Ahora bien; ¿cómo podríamos cumplir nuestros deberes, si no sabemos de qué modo conciben los

demás pueblos sus derechos? ¿Ni cómo ejercitar nuestros derechos, ignorando hasta qué punto llegan los otros Estados en el cumplimiento de sus deberes? ¿ni cómo sostener nuestra conducta internacional á la debida altura en el concierto de todas las naciones, si no estudiamos, para seguirlos, los progresos ajenos, ó no medimos, y en ciertos casos hasta limitamos, nuestros propios progresos, por el retroceso ajeno ó por la ajena inmovilidad?

Y en el «Derecho internacional privado» acaece lo propio. Como el sistema que acepta nuestra legislación para determinar la eficacia extraterritorial de las leyes, no es el mismo que han escrito en sus preceptos vigentes otros Estados, sin el conocimiento elemental del derecho extranjero no es posible responder á una consulta ni dar un consejo práctico á conciencia en el ejercicio de la profesión, cuando de estas materias se trate. Pero entiéndase bien que ese estudio comparado de los preceptos vigentes en los diversos pueblos, no ha de referirse al Derecho civil, ó al mercantil, ó al penal, ó al procesal, sino pura y simplemente á esta rama de las ciencias jurídicas á que estamos aludiendo. Y no se crea que su título mismo desmiente la posibilidad de tales indagaciones. Aunque los términos parezcan contradecirse, hay, y habrá mucho tiempo, sistemas nacionales de derecho internacional privado.

Dichos conocimientos, que suelen llamarse de legislación comparada, no huelgan, por lo tanto, en estas dos asignaturas, aunque hayan de reducirse á límites estrechos para no salir de lo estrictamente indispensable. Es preciso, en efecto, no desatender otras partes de más importancia para nuestro estudio, y es necesario, además, que en el doctorado pueda constituir el conocimiento de las instituciones de derecho público externo y derecho internacional privado de los pueblos modernos, una verdadera ampliación de las nociones elementa-

les expuestas en las asignaturas á que se refieren los programas adjuntos.

Con la parte teórica de los mismos, sucede lo contrario; no hay que mirar, para que sus límites se fijen, á los estudios superiores, sino más bien, á aquellos con que se inaugura para los alumnos el aprendizaje de nuestra carrera: al derecho natural. Pero harto se comprende que el profesor de «Derecho natural» debe tener en cuenta la existencia de estas asignaturas, y circunscribirse, en la parte que á ellas corresponde, á lo puramente indispensable, para que no resulte deficiente y trunco el cuadro de sus investigaciones.

Nosotros necesitamos examinar y exponer dicho aspecto teórico de nuestras ciencias, con dos propósitos distintos: el primero, para que sirva de piedra de toque á nuestros juicios; el segundo, para que, permitiéndonos formar una opinión propia, constituya la aspiración ideal á que es forzoso acercarse para la mejora del derecho existente. Con esta doble tendencia hemos desenvuelto esa parte de nuestros programas. Y en ciencia alguna de carácter jurídico puede tener la teoría la importancia que en éstas se le otorga, porque su desarrollo moderno y su particular situación histórica, dan á las indagaciones especulativas todo el interés que, por sus deficiencias extraordinarias y sus extraordinarias incertidumbres, suele faltar al derecho vigente.

Así combinamos, en la medida de lo posible, los tres métodos de exposición á que la materia se presta, y, evitando todo exclusivismo, procuramos reunir las ventajas parciales de cada uno de ellos.



En estas ciencias internacionales cabe elegir entre dos puntos de partida. Comenzando por el derecho público exterior, ofrécese en él, de una parte, á nuestra vista, ese orga-

nismo que se llama Estado, y cuyos derechos y deberes han de ser objeto de examen, y, de otro lado, preséntanse á nuestros ojos la idea y el hecho de la comunidad internacional, también con deberes y derechos necesitados de estudio.

Es muy fácil hallar entre ambas esferas superficiales contradicciones. El Estado, celoso de su independencia, y la comunidad internacional, pagada de la vida de relación; el Estado, cerrando el ejercicio de sus poderes á la intrusión extranjera, y la comunidad influyendo, callada, pero continuamente, en las leyes y en la administración nacionales; el Estado diciéndose señor y soberano de sí mismo, y la comunidad sometiéndolo á forzosa é ineludible interdependencia; lucha para el uno ó para la otra fatal, si no se resolviera en una situación de harmonía por el carácter recíproco de los derechos y deberes respectivos.

Y por cierta tendencia, tan censurable como frecuente, los que desenvuelven esta rama de la ciencia jurídica desde el punto de vista del Estado, exageran sus derechos, con exageración sólo comparable á aquella con que disminuyen sus deberes, é igual procedimiento emplean, respecto á la comunidad, los afiliados á la escuela que suele llamarse cosmopolita ó filantrópica.

Otro tanto sucede con el derecho internacional privado. También cabe proclamar aquí la omnipotencia de las leyes nacionales, para juzgar y resolver todos los problemas, llevando por única guía el derecho absoluto del país en que surgen. Y también es posible prescindir en el orden teórico de los datos que impone, para hallarles solución, la existencia de los Estados y su vida jurídica particular, consultando sólo la idea de la comunidad jurídica de los pueblos, ó del género humano. De otra manera; puede darse á esta rama de la ciencia jurídica el carácter de un simple derecho nacional, ó por el contrario, un concepto exageradamente supra nacio-

nal ó extra nacional. Y ambos procedimientos han tenido en la ciencia representación distinguidísima.

Así es que comparando unas obras con otras, llega á asombrar el abismo que separa las ideas sobre una misma materia, y llega á asombrar también que los Estados vivan un solo instante en paz sobre la tierra y que los nacionales sostengan fuera de su patria ó con los extranjeros relaciones jurídicas normales, si tales contradicciones están de acuerdo con los hechos.

Y es que en el mundo de las ideas, como en el mundo físico, empequeñece la distancia los objetos. El que toma posiciones cerca, muy cerca, del Estado, y lejos, muy lejos, de la comunidad internacional, ó viceversa, imagina engañosamente que es más grande lo que le rodea, que aquello de que le separa un espacio considerable. Permítasenos decir que, conocedores del mal, hemos creído encontrarle remedio, buscando puesto para nuestras investigaciones en el centro mismo de la extensión que vamos á explorar. Y no satisfechos todavía, la hemos recorrido entera, para que, vistas de cerca sus diversas partes componentes, se evitaran con ello todos los errores y se salvaran todas las dificultades de la distancia.



Nos parece oportuno decir algunas palabras respecto á las citas de autores que se hacen frecuentemente en ambos programas. Tienen por objeto tales citas dar á conocer el movimiento científico de estas asignaturas, y referir las fuentes en que, no ya cada lección, sino cada epígrafe, pueden estudiarse. Responden, asimismo, á la necesidad de que en ciencias tan discutidas y tan diversamente explicadas, no imponga el profesor su solo criterio, dejando á los alumnos en lastimosa ignorancia respecto á los demás. Es preciso que en cada mate-

ria se les diga lo que se ha pensado y lo que se ha escrito hasta hoy; se juzgue esa labor fecunda, y sólo se acepten nuevas opiniones cuando las ya conocidas no soporten un serio trabajo de crítica.

Debe preferirse, en tal exposición de pareceres y de sus respectivos fundamentos, lo moderno á lo antiguo; lo que descansa en el estado social presente, á lo fundado en situaciones históricas diversas. Por eso hemos prescindido, casi en absoluto, de cierta parte de la literatura del Derecho internacional, que es para nosotros punto menos que inútil.

No pretendemos que en esta parte tenga la redacción actual de nuestros programas carácter definitivo. Habiendo puesto especial empeño en acudir á los textos originales, evitando las referencias, no ha sido posible que en el corto espacio de seis meses, que la convocatoria de las oposiciones concede, agotáramos el trabajo, consultando íntegra, al escribir dichos programas, la extensa literatura de nuestros estudios. Tarea es ésta para más tiempo, á la que no hemos renunciado; pero nos ha parecido conveniente hacerlo constar aquí. Ello explica también la falta de clasificación de las citas mencionadas. La antigüedad respectiva de obras ó de autores; la nacionalidad de los últimos, y en ciertos casos, la escuela á que pertenecen, podían servir de criterio para esa clasificación, que está por hacer, pero á la que tampoco hemos renunciado.

No se limitan los programas á la exposición de los pareceres ajenos. Hay en cada lección un epígrafe encaminado á hacer constar la necesidad de que se forme juicio de los mismos. Y, además, en ningún caso nos ha parecido excusado decir nuestra opinión. Buena ó mala, acertada ó errónea, es el resultado de largos estudios consagrados á esta ciencia y de nuestra manera de comprender su objeto y su fin.

***

En cursos de clase alterna, no es posible explicar más de sesenta ó setenta lecciones. Esta convicción se ha creado en nosotros, por nueve años de estudios escolares y por cinco de continuo ejercicio del profesorado universitario. No quedan más que dos caminos cuando son muy largas las materias que el profesor debe enseñar. Ó se reduce el contenido de las lecciones para que dentro del año académico se explique todo el programa, ó se desenvuelve una parte sola del mismo.

El primer procedimiento nos parece más ajustado á la ley. Cuando se ha dedicado un curso de lección alterna al derecho internacional privado, y otro igual al derecho internacional público, debe presumirse que sólo se ha de conceder á tales asignaturas la extensión compatible con el tiempo que se les otorga. Por otra parte, no es lícito dar á los alumnos, con la aprobación de sus exámenes, patente oficial de que conocen estas ciencias, si tales exámenes se han reducido sólo á una parte de las mismas; ni sería correcto tampoco exigirles materias por el profesor no explicadas durante el curso. Por eso hemos encerrado los programas en los límites que pueden observarse con su lectura.



Sigue á cada programa una lista de las principales obras cuyos autores se citan en él. Creemos inútil exponer aquí la necesidad y las ventajas de esos datos bibliográficos.

II.

Comienza el programa de «Derecho internacional público» con unas nociones preliminares, consagradas á definir con la mayor exactitud y precisión posibles esta ciencia; á exponer su clasificación, fundamento, objeto, caracteres y fin; á elegir el nombre más apropiado entre los que pueden asignársele;

á estudiar sus relaciones con otras ciencias morales y políticas, y en especial con las demás ramas de la enciclopedia jurídica; á examinar en detalle sus fuentes; á resolver con estos datos el arduo problema de su existencia, y á investigar el método y el plan más apropiados para su estudio. Estas nociones preliminares, de cuya necesidad no puede dudarse, son asimismo de utilidad indiscutible, porque preparan y facilitan el conocimiento de los derechos y deberes del Estado y de la comunidad internacional, así como el de los medios de adquirirlos, conservarlos y perderlos.

Después agrupamos los datos históricos que pueden considerarse como indispensables, refiriendo esa historia á dos materias distintas: al derecho positivo y al derecho científico; á las manifestaciones de esta rama jurídica en los diversos pueblos de la tierra, y á su desarrollo en la esfera de las ideas, por obra de sus cultivadores.

Nos ha parecido necesario consagrar una parte general al estudio del Estado, de la comunidad internacional y de los órganos de ambos. Son las piezas que han de moverse en toda la serie de nuestras investigaciones, y lógico y natural parece que, antes de manejarlas, las conozcamos. Las ventajas que de ello resultan no es menester precisarlas. Son de absoluta evidencia, porque si quedara suprimida esa parte general, andarían los alumnos á ciegas en el resto del programa.

Nótese bien que estudiamos el Estado bajo su aspecto exterior ó internacional, sin invadir el campo del derecho político. Y al referirnos á los órganos del Estado, hablamos también de los órganos internacionales. En cuanto á la comunidad jurídica de los pueblos, cosa es que de lleno nos corresponde, sin que nadie pueda disputar á estas ciencias el derecho de estudiarla.

Séanos permitido decir incidentalmente que de esta ma-

nera hallan lugar adecuado en la exposición del «Derecho internacional público», las doctrinas relativas á los agentes diplomáticos y consulares. Diversamente colocadas por los tratadistas, creemos preferible nuestro plan á los que hemos tenido ocasión de examinar hasta hoy.

Dedicamos una sección á estudiar los derechos y deberes del Estado y de la comunidad internacional. No es conveniente establecer distinciones absolutas entre los derechos y los deberes de los Estados, porque son recíprocos. Y la misma causa impide separar el estudio de los del Estado y los de la comunidad internacional: son recíprocos también. Sólo cuando el derecho ó el deber del Estado se dan respecto á pueblos que no forman parte de la comunidad jurídica, falta esa circunstancia; pero el carácter anormal de tales relaciones, unido al hecho de que en otra sección del programa se examina la forma á que deben ajustarse, evita que sea necesario dedicarlas grupo aparte.

Agréguese á lo dicho que una distinción y separación entre los derechos y deberes del Estado y los de la comunidad internacional, había de conducir tan sólo á la desunión de materias, íntimamente ligadas entre sí, con daño de la claridad, del orden y, por ende, de la enseñanza. En efecto; derecho del Estado es la independencia, y derecho de la comunidad, según algunos, es la intervención; derecho del Estado la propiedad y el dominio, y derecho de la comunidad jurídica la absoluta libertad de los mares. ¿Á qué multiplicar los ejemplos? Ventajoso es, sin duda alguna, en esta parte, el plan que hemos seguido.

Pero esos derechos y deberes de la comunidad internacional y del Estado, no serán siempre consecuencia ineludible de la vida misma de tales organismos. Algunos se adquirirán por diversos medios que necesitan estudiarse. Y toda clase de derechos y deberes, sean los que fueren su origen y su ín-

dole, podrán conservarse por procedimientos violentos ó pacíficos, que habrá cuidado el derecho de establecer y consagrar. Pues al estudio de esos medios que sirven para adquirirlos, conservarlos y perderlos, está dedicada también una sección del programa. Ni cabe dudar de su carácter necesario, ya que sin ella resultaría trunco nuestro estudio; ni es posible poner en tela de juicio las ventajas de agrupar todo lo que influye, de una ú otra manera, en los derechos y deberes del Estado y de la comunidad internacional.

No estaría agotado el objeto de nuestros estudios si dejáramos de hacernos, al llegar aquí, la siguiente pregunta, que resultaría incomprensible é insoluble en las nociones preliminares: ¿Cuál es el medio de que la comunidad internacional llene su fin, sin perjuicio de los Estados, y de que los Estados lo consigan sin perjuicio de la comunidad? De otra manera, repitiendo las palabras de un ilustre escritor: ¿Cuál es el procedimiento más apropiado para conseguir que el orden predomine sobre la anarquía en las relaciones internacionales? Con el examen de esta cuestión termina el programa de «Derecho internacional público».

III.

El de «Derecho internacional privado» empieza también con unas nociones preliminares, de que no puede prescindirse, encaminadas á definir esta ciencia; á determinar cuál es su nombre más adecuado; á examinar su objeto, su fundamento, su fin, las razones en que descansa la posibilidad de su existencia, su contenido, las diferencias que lo separan y las relaciones que lo unen al Derecho internacional público, sus fuentes, la necesidad é importancia de su estudio y el método y plan más adecuados al mismo.

Siguen igualmente aquí, á las nociones preliminares, la

historia del derecho positivo y la del derecho científico, consagrando en la última especial atención á ciertos sistemas que, por su importancia pasada ó presente, lo requieren. Sin el conocimiento y la apreciación detallada de los mismos, no sería fácil formarse idea clara de los epígrafes que hemos dedicado á las diversas instituciones que el programa examina.

Frente á esos sistemas distintos debíamos presentar el nuestro, y por tal razón lleva el programa unos principios fundamentales, en que se agrupan las doctrinas comunes á todas sus partes, desde el Derecho civil hasta el procesal. Consígnanse allí las ideas primordiales que en la esfera teórica deben presidir á toda relación de carácter internacional que corresponda al privado, y se consignan también los preceptos no menos cardinales que rigen esta materia en el derecho español. Dicho se está que, según nuestro método, han de hacerse también indicaciones sumarias del derecho extranjero.

Entrando después en el derecho civil internacional, seguimos paso á paso, en la medida de lo posible, el orden de nuestro Código vigente. De ello resultan ventajas inapreciables para el alumno, que ya conoce dicho Código por sus anteriores estudios, y que va observando en esta asignatura la esfera de acción, los límites en el espacio, de leyes cuyo contenido le es familiar.

Empezamos por la nacionalidad, á que hemos consagrado toda la atención que necesita. Se trata de una materia que va á influir grandemente en los derechos civiles y que es preciso conocer en detalle. Síguela el estudio de las personas físicas y de las personas jurídicas, sujetos del derecho civil internacional.

El matrimonio y el divorcio, de tan alta importancia y de tan empeñada controversia en el derecho internacional, pre-

ceden, como es lógico, á la paternidad y á la filiación. Estúdianse después la legitimación, la adopción, la patria potestad, la ausencia, la tutela y el consejo de familia, las incapacidades y el registro civil.

Entrando en los bienes y en las leyes que rigen sus diversas especies, son objeto de examen la propiedad en general, los modos de adquirir, la posesión, las propiedades especiales intelectual é industrial, las servidumbres, el derecho de superficie y los censos.

La importante materia de las sucesiones no podía ser desatendida. Á la exposición de las leyes por que se rige, y al de las cuestiones motivadas por la testamentifacción, la forma, interpretación y revocación de las últimas voluntades, los albaceas ó testamentarios, las legítimas, la desheredación, los derechos de los instituídos á título singular ó universal, la sucesión abintestato, la capacidad de suceder, la aceptación y repudiación de la herencia, la transmisión á los sucesores de la posesión y la propiedad de los bienes del *de cujus*, la obligación de colacionar, las deudas hereditarias y la división y administración de la herencia; al examen de estas cuestiones, repetimos, están dedicadas seis lecciones del programa.

Idéntico interés hemos dedicado á las obligaciones. Las doctrinas generales que á las mismas hacen relación; las que de un modo especial se refieren á aquellas que tienen en un contrato su nacimiento; las relativas á ciertas convenciones de importancia extraordinaria, entre las que figura en primer término la capitulación matrimonial y requiere mención particularísima la hipoteca; las que regulan los cuasi-contratos y los delitos y cuasi-delitos, así como la ley, en cuanto pueden ser origen especial de obligaciones, cierran el cuadro de materias que se comprenden en la parte que nosotros, de acuerdo con la mayoría de los tratadistas, hemos denominado Derecho civil internacional.

Formamos un grupo aparte con el derecho mercantil. Excepción ó complemento del civil, que no es ahora ocasión de discutirlo, su importancia ha hecho que gran número de pueblos le consagren un Código aparte. Entre ellos se cuenta la nación española, que separó esa legislación de la civil desde 1829, y que separa también su enseñanza, encomendándola á diversos profesores y haciéndola objeto de cursos distintos.

No puede sostenerse que tales diferencias, exactas é indiscutibles en el orden interno, carecen de todo resultado práctico en el orden internacional. Sin entrar ahora en disquisiciones que no son de este sitio, basta recordar que corren parejas la tendencia á la unificación del derecho comercial y la fuerza con que se imponen diferencias imborrables en el orden puramente civil.

Además, para los alumos, resulta más fácil y más comprensible la explicación de estos principios, separando el derecho civil del mercantil, que uniendo las doctrinas referentes á las dos. Y esta ventaja de los alumnos, que se resuelve en una ventaja de la enseñanza, tiene para nosotros importancia suma. No se extrañe que insistamos en ella repetidamente y que la presentemos las más de las veces como causa determinante de nuestras resoluciones. ¿Qué puede, en efecto, influir tanto en el plan de un programa como esta razón puramente pedagógica?

Los comerciantes, los actos de comercio, los lugares y casas de contratación; los agentes mediadores; la sociedad; la comisión, el préstamo, el transporte terrestre, el seguro, el depósito, la compraventa, la permuta y el afianzamiento mercantiles; el contrato y la letra de cambio, de importancia tan capital para la vida moderna y tan ocasionados á conflictos por su uso frecuentísimo; las naves; las obligaciones del capitán, oficiales y gente de mar; el fletamento, el préstamo á la gruesa y el seguro marítimo, y finalmente, los riesgos,

daños y accidentes del comercio por mar: he aquí el resumen de las principales materias estudiadas en el derecho internacional mercantil.

Nada se dice de la quiebra, porque siendo forzoso tratar de ella nuevamente en el derecho procesal, hemos creído oportuno no romper la unidad de la materia. Y llevamos allí todas las cuestiones á la misma referentes, en lugar de traerlas á esta parte, porque los problemas capitales que la quiebra suscita en el orden internacional, no pueden resolverse acertadamente sin el conocimiento de doctrinas que tienen su lugar adecuado en el derecho de procedimientos.

Pasa el programa á ocuparse del derecho penal internacional. Larga y complicada tarea la de resumir aquí las discusiones sostenidas con motivo de la rama del derecho internacional á que ese estudio corresponde. Y por larga y complicada, incompatible del todo con un razonamiento que debe ser, conforme á la ley, breve y sencillo.

Permítasenos, sin embargo, decir que, en el plan de estudios vigentes, queda descartada, por su espíritu y su letra, una de las opiniones que han sostenido los tratadistas: la de que el derecho penal internacional constituya una rama aparte, diversa del privado y del público. Tanto valdría excluirlo de los estudios de esta facultad, sin motivo ni razón alguna y con grave perjuicio de la enseñanza.

Y obligados á elegir entre alguna de estas dos ciencias, nuestra manera de concebirlas impone su inclusión en este programa. Al derecho penal son aplicables en su mayor parte los principios fundamentales del derecho internacional privado. Le es aplicable igualmente la definición de esta asignatura con que el programa comienza. En cambio, difieren mucho sus principios y sus reglas de los que tocan á las relaciones de los Estados y á sus derechos y deberes exteriores, de que se ocupa el internacional público.

Á virtud de estas consideraciones y de otras cuya exposición nos llevaría muy lejos, se ocupa el programa de los efectos de las leyes penales; de las excepciones que es preciso admitir á su carácter obligatorio; de los delitos cometidos en país extranjero, por extranjeros y nacionales, contra nacionales y contra extranjeros, y de ciertos actos punibles que violan el derecho internacional y en cuyo castigo no debe influir el lugar en que se cometen.

En la parte consagrada al derecho procesal internacional, que por justificados motivos debe incluirse en este programa, nos ocupamos ante todo de la ley que determina en cada país la competencia de los tribunales y las formas de enjuiciamiento y de ejecución de las sentencias, y afirmado así el terreno en que hemos de movernos en lo adelante, pasamos á tratar de la competencia *ratione loci*, examinando sus reglas generales en el orden civil y el penal, y las excepciones personales y reales á dichas reglas.

Concebida por nosotros la extradición como un simple medio de hacer efectiva la competencia internacional en el orden penal, como un procedimiento adecuado para que no resulten pura é inútil teoría los límites en el espacio de las leyes que ahora nos ocupan, la examinamos con toda la detención que requieren su objeto y el alto interés de las cuestiones que con ella se rozan.

El nacimiento y extinción de las acciones civiles y penales; las limitaciones al derecho de los extranjeros para comparecer en juicio y las medidas extraordinarias en este orden autorizadas contra ellos; las excepciones que tienen carácter internacional; las doctrinas referentes á la prueba; los procedimientos en rebeldía; la caducidad de la instancia; la ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros; la aceptación de los actos de jurisdicción voluntaria en que los mismos intervienen, y, por último, los juicios de quiebra y

de concurso, llenan las lecciones con que da fin el programa.

Queda así desenvuelta la materia que, en buenos principios, debe estimarse comprendida en el «Derecho internacional privado.» Responden y se ajustan las partes todas del programa á los principios fundamentales que más arriba se mencionan y que en sustancia contienen el criterio aplicable á todos los problemas de esta ciencia. Un plan que se desenvuelve en tales condiciones, debe reunir, sobre todas las ventajas que ya hemos tenido ocasión de señalar, claridad bastante y precisión sobrada para no merecer bajo este aspecto censuras.



Podemos referirnos ahora, al terminar, á la cita de la legislación vigente con que dábamos principio á estas líneas. El razonamiento que precede á los programas de «Derecho internacional público y privado», es, á nuestro entender, breve y sencillo. Aspiramos á enseñar el derecho, y hemos empezado cumpliéndolo.

PROGRAMA

DE

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

NOCIONES PRELIMINARES

LECCIÓN PRIMERA.

Derecho internacional público.—Su definición: Es el conjunto de principios á que han de someterse los derechos y deberes exteriores y las relaciones de los Estados que forman parte de la comunidad internacional.—Razones por las cuales se comprenden en esta ciencia los reglas referentes á los derechos y deberes exteriores de los Estados.—Diferencia entre los derechos y deberes interiores y los exteriores.—Estos últimos no son siempre correlativos entre los Estados que figuran en la comunidad internacional, porque pueden ejercitarse y cumplirse respecto á pueblos cuyo estado de cultura no les permite formar parte de ella.—Esta ciencia es aplicable á todas las relaciones entre los Estados, sea la que fuere su naturaleza.—Error de Rivier, al circunscribir su concepto á las relaciones jurídicas.—Dichas relaciones deben existir entre dos ó más Estados, considerados como personas jurídicas independientes.—No corresponden á este derecho las relaciones entre un Estado y un particular extranjero.—Principales definiciones que suelen darse de esta ciencia, bajo sus aspectos teórico ó práctico.—Juicio de las mismas.—Divisiones del «Derecho internacional público».—Derecho de gentes natural y necesario, voluntario, convencional y consuetudinario (*Wolf*).—Derecho de gentes necesario ó natural y positivo, convencional ó consuetudinario (*Vattel*).—Divisiones de J. F. de Martens, Klüber, Pinheiro Ferreira, Fiore, Ahrens, Ortolan, Renault, Oudot, Pradier Fodéré, Rivier, Holtzendorf y otros.—Juicio de esas divisiones.—El derecho

internacional público puede ser natural ó positivo.—El positivo debe distinguirse por su origen en convencional, consuetudinario y derivado de leyes nacionales expresas, y, por su extensión, en general y particular.—Su fundamento.—El derecho natural, según Pufendorf y J. F. de Martens.—El consentimiento mutuo de los Estados, según Heffter.—Las reglas que se deducen inmediatamente de los principios de la justicia absoluta, según Fiore.—El respeto de la persona colectiva, que se llama nación, para Carnazza Amari.—El reconocimiento de la existencia de los Estados, para Lorimer.—La presencia y coexistencia de varios Estados autónomos; el hecho de un comercio exterior, regular y permanente entre ellos, y el propósito de reconocerse mutuamente en los límites de su sociedad, como sujetos de derechos y de someter sus relaciones á una regla jurídica común, en sentir de Holtzendorff.—Otros fundamentos que se han atribuído al «Derecho internacional público».—Su juicio.—En nuestra opinión, el fundamento de esta ciencia es la comunidad internacional, como garantía de los derechos y obligaciones de cada Estado.

LECCIÓN II.

Objeto del «Derecho internacional público».—Las relaciones entre los Estados que forman parte de la comunidad internacional y sus derechos y deberes exteriores.—Su fin.—El bien de los Estados y de la comunidad internacional.=Sus caracteres.—Coincide con el desenvolvimiento nacional (*Lorimer*).—Es necesario (*Pradier Fodéré*).—Es universal (*Marqués de Olivart*).—Sentido en que debe entenderse esta universalidad.—Aplicación del derecho internacional á los pueblos cuya cultura

difiere de la nuestra.—El imperio otomano: tratado de París de 30 de Marzo de 1856; tratado de Berlín de 1878.—Los Estados berberiscos. — Egipto. — China. — Japón. — Persia.— Annam.—Otros pueblos que se hallan en situación parecida.= Terminología.—Confusión que envuelve la frase «Derecho de gentes», usada por Pufendorf, Burlamaqui, Rayneval, Vattel, Klüber, J. F. de Martens, Sorel y Funck Brentano, Wheaton, Laurent, Holtzendorff y otros.—Denominación de *jus inter gentes* empleada por Zouck. — Sentido limitado de las expresiones «Derecho público exterior», «de Europa» ó «cristiano».—¿Podría decirse, con Jovellanos, «Derecho social universal?»—Introducción por Bentham del término «Derecho internacional», y su actual empleo por la mayor parte de los tratadistas. — Ventajas que ofrece sobre todos los demás.= Relaciones y diferencias del derecho internacional público, con otras ciencias morales y políticas, y especialmente con las demás ramas de los estudios jurídicos.—Su examen detallado.—Con la sociología (*Martens*).— Con la política (*Macri, Kamarowsky, Chauveau*).—Con la diplomacia: error de Klüber.—Con la economía política (*Minghetti*).—Con el derecho político y el administrativo (*Oppenheim*, *Chauveau*). — Con el derecho civil, mercantil, penal y procesal (*Pradier Fodéré*).—Con el internacional privado: examen crítico de las relaciones y diferencias entre ambos derechos internacionales, según las explican Kamarowsky, Pradier Fodéré, Lainé, Renault, Jitta, Holtzendorff, Azcárate, el Marqués de Olivart, Chauveau y otros.—Determinación precisa de estas últimas.= Contenido del derecho internacional público.=Su importancia científica y práctica.=Su utilidad.

LECCIÓN III.

Fuentes del derecho internacional público.—Inconvenientes que ofrece el empleo de esa palabra (*Holtzendorff*).—Su verdadero concepto.—¿Debe comprender los elementos de formación de este derecho y los documentos que sirven para conocerlo? (*Chauveau*).—Sus divisiones.—Generales y especiales.—Directas é indirectas (*Carnazza Amari*).—Universales y locales.—Propias é impropias (*Miceli*).—Primitivas y secundarias (*Rivier*).—Su determinación.—La moral internacional (*Fiore*).—El derecho natural (*Carnazza Amari*, *Lorimer*).—El derecho divino (*Phillimore*, *Halleck*).—La historia (*Calvo*, *Brusa*, *Carnazza Amari*, *Pradier Fodéré*, *Fiore*, *Miceli*).—La ciencia y el arte políticos (*Fiore*).—La razón y la especulación (*Fiore*).—La opinión pública (*Miceli*, *Lorimer*).—La conciencia jurídica internacional en su relación con las condiciones de hecho de una época dada (*Miceli*, *Rivier*).—Las opiniones de los publicistas, los jurisconsultos, los hombres de Estado y los diplomáticos (*Pradier Fodéré*, *Calvo*, *Carnazza Amari*, *Renault*, *Creasy*, *F. de Martens*, *Miceli*).—La costumbre internacional.—Su aceptación por todos los tratadistas.—Su autoridad y preeminencia en esta rama del derecho (*Marqués de Olivart*).—Su importancia especial en la parte marítima (*Pierantoni*, *Mancini*).—Las negociaciones, correspondencia, congresos y conferencias diplomáticas (*Fiore*, *Pierantoni*).—Los tratados: aceptación general de esta fuente.—La analogía (*Miceli*, *Klüber*).—Los precedentes (*Lorimer*).—La ciencia económica (*Fiore*).—El derecho positivo nacional (*Pradier Fodéré*, *Rivier*, *Miceli*, *Holtzendorff*).—Los arbitrajes (*Creasy*, *Pierantoni*, *Calvo*).—Las decisiones de los tribunales locales (*Miceli*, *Pradier Fodéré*, *Holtzendorff*, *Rivier*).—Las decisiones de los tri-

bunales mixtos y de presas (*Carnazza Amari*, *Miceli*, *Pierantoni*, *Macri*, *Pradier Fodéré*, *Halleck*).—Sentido en que Lorimer habla de la interpretación científica de las leyes naturales á que se someten las relaciones de las naciones.—El estudio de la naturaleza de los Estados y de las condiciones necesarias para su sociedad jurídica (*Fiore*).—El derecho romano (*Phillimore*, *Wiseman*, *Halleck*, *Creasy*, *Marqués de Olivart*, *Sandoná*).—El reconocimiento de ciertas situaciones históricas (*Holtzendorff*).—Examen crítico de estas fuentes.—¿Cuáles merecen ese nombre?—Reglas para su interpretación y determinación de su valor relativo (*Holtzendorff*).

LECCIÓN IV.

Existencia del «Derecho internacional público» (*Conde y Luque*).=Principales razones expuestas para combatirla.—Las naciones carecen de derechos naturales, porque no son personas, sino ideas colectivas.—No tienen una autoridad común que todas reconozcan (*Lorimer*, *Mamiani*).—Han de atender, sobre todo, á su propia conservación.—No existe una legislación internacional.—Tampoco hay tribunales internacionales.—Los acuerdos á que obedecen las relaciones entre los Estados son obra de la fuerza (*Spinoza*).—Esta ciencia no tiene otro objeto que la aplicación de dicha fuerza (*Lasson*).—La historia desmiente la existencia de un derecho internacional público (*De Maistre*).=Consideraciones alegadas en favor del mismo.—El derecho existe objetivamente antes de ser puesto en práctica (*Eschbach*), y con independencia de su ejecución (*Phillimore*, *Renault*).—Subordinando la efectividad del derecho á los medios de asegurar su realizacidn, sería muy variable la justicia (*Carnazza*

Amari).—Deben reconocerse á las naciones derechos naturales, considerándolas como personas jurídicas (*Tissot*).—La ley no es la única fuente del derecho (*Blunstchli*).—Los tribunales no son un fin, sino un medio y un instrumento de la justicia (*Miceli*).—Sería absurdo que no tuviera carácter jurídico el Estado, cuya misión es declarar y realizar el derecho (*Woolsey*).—Las reglas internacionales tienen medios de ejecutarse, que constituyen su parte formal (*Marqués de Olivart*).—Las condiciones necesarías de hecho, la opinión pública y la fuerza del hábito, son tres formas de coacción en el derecho internacional público (*Miceli*).—La guerra es una sanción de que no puede dudarse (*Creasy*).—La historia de la civilización moderna demuestra el carácter positivo de estos estudios (*Traver Twiss*).—Los ataques á esta ciencia suelen descansar en un erróneo concepto de la noción del derecho (*Lawrence*).—Influencia que han tenido en dichos ataques los estudios del derecho romano y el método histórico de la escuela realista (*F. de Martens*).=Importancia de esta controversia.—Su apreciación crítica.—Nuestra opinión.

LECCIÓN V.

Cuestión de método.—El individual y el universal.—Sus principios, desenvolvimiento y efectos.—Su aplicación respectiva por las escuelas nacional ó patriótica y cosmopolita ó filantrópica (*Lorimer*).—Juicio que merecen.—Imposibilidad de exponer de un modo completo el derecho internacional, sin combinar ambos métodos.=Sistemas de exposición.—El histórico.—El filosófico.—El positivo.—Ventajas é inconvenientes de cada uno de ellos.—Necesidad de agrupar los datos históricos de esta ciencia, estudiándolos antes de entrar en

su exposición fundamental.—Conveniencia de utilizar al mismo tiempo los métodos de exposición filosófico y positivo.= Plan que puede adoptarse para el estudio del derecho internacional público.—Éxito extraordinario de la división de Grotius en derecho de paz y de guerra.—Principales escritores que han expuesto bajo esa forma sus doctrinas.—Inconvenientes científicos y prácticos de la misma.—Adición por Vattel de una tercera parte destinada al estudio de la representación diplomática.—Semejanza de este plan y el de Heffter.—Influencia de Vattel en los escritores españoles.—Juicio que merece su reforma del plan de Grotius.—División de la obra de J. F. de Martens.—Plan indicado por Holtzendorff.—Distribución de materias adoptada por Pradier Fodéré.—Plan del tratado del Marqués de Olivart.—Plan metódico propuesto por Chauveau.—Sistemática de otros publicistas.—Apreciación crítica de los planes expuestos.=Exposición del que consideramos aceptable.=Parte general.—Los Estados como personas jurídicas internacionales.—La comunidad internacional.—Sus órganos.=Parte especial.—Primera sección.—Los derechos y los deberes de los Estados y de la comunidad internacional.=Parte especial.—Segunda sección.—Medios de adquirir, conservar y perder los derechos y deberes de los Estados y de la comunidad internacional.=Parte especial.—Tercera sección.—El problema final del derecho internacional público.—Examen crítico de los medios propuestos para resolverlo.—Solución aceptable.

HISTORIA

DERECHO POSITIVO

LECCIÓN VI.

Oriente.—Caracteres generales de su derecho internacional.=China.—Su derecho internacional.=La India.—La guerra, las castas y el aislamiento religioso.—La hospitalidad, el comercio, la navegación, las emigraciones y las colonias.—La diplomacia y las alianzas entre los indios.=Egipto.—Su derecho de guerra.—Las batallas navales.—Navegación, comercio y colonias.—Tratado de paz con los ketas.=Los asirios, medos y persas.—Su derecho de guerra.—Sus conquistas.—Poder internacional de los sátrapas.=Fenicia.—Su derecho de guerra.—Sus tratados.=Cartago.—Sus luchas.—Tratados con Roma.—Atilio Régulo.—El derecho de guerra.—La piratería.=Los hebreos.—El derecho de guerra.—Los prisioneros.—Inviolabilidad de los embajadores.—Tratados.=Grecia.—Su derecho de guerra.—Los combates particulares.—Los prisioneros.—Los tratados.—Los embajadores.—Las federaciones.—Instituciones internacionales.—Importancia del pueblo griego en la historia del derecho internacional público.=Roma.—Carácter jurídico de su civilización.—Las Doce Tablas: *adversus hostem œterna auctoritas*.—Magistraturas internacionales.—Materias que abrazaba el derecho fecial.—Objeto del colegio de los feciales.—Fórmula de la declaración de guerra.—El postliminio.—La deditio.—La extradición.—Los tratados de amistad y de alianza.—El *fœdus Casianum*.—La federación latina.—Relaciones con los municipios y las colonias.—El derecho de guerra durante el imperio.—La libertad de los mares y de los ríos.—El derecho

de pesca.—El *jus gentium.*—Influencia de Roma en el desarrollo del derecho internacional público.=Resumen de la historia del derecho internacional público en el mundo antiguo.—Sus caracteres generales.—Desarrollo progresivo de los hechos de carácter internacional.—Las ideas internacionales en el Oriente, Grecia y Roma, según los poetas, los historiadores, los jurisconsultos y los filósofos de aquellos pueblos.—Elementos que en estas materias legó el mundo antiguo á la Edad Media.

LECCIÓN VII.

El cristianismo.—Sus principios capitales.—Su influjo en el orden internacional.—Las misiones cristianas.—El derecho canónico.—Las Cruzadas.—El Pontificado y el Imperio.=Las invasiones.—Los germanos.—Sus guerras y conquistas.—Conducta con los vencidos.—El islamismo.—Su derecho de guerra.—Escasa influencia que tuvo en el derecho internacional.—Instituciones militares de la Edad Media.—Los feudos.—El derecho de portar armas.—La tregua de Dios.—La caballería.—El combate judiciario.—Derecho de guerra durante el período feudal.=La monarquía franca y la dignidad imperial.—Los municipios.—Su caballería.—Sus guerras.—Las represalias.—Instituciones consulares.—Liga anseática.=Las nuevas vías comerciales.—El descubrimiento de América.—Bula de Alejandro VI de 4 de Mayo de 1493.—Bulas posteriores.—Tratado de Tordesillas de 7 de Junio de 1794.—El Renacimiento.—Sus causas y consecuencias.=La reforma y la contrarreforma.—Las luchas religiosas.—El derecho de guerra.=La representación diplomática.=Luchas entre España y Francia y entre España é Inglaterra.—Tratados de

Madrid, de Cambray y de Crespy.—Armisticio de Vaucelles.—Tratado de Cateau-Cambresis.—Tratado de Vervins.=La guerra de Treinta años.—Sus causas y caracteres.=La paz de Westfalia.—Preliminares del tratado de este nombre.—Reuniones de Münster y Osnabruk.—Solución dada á la cuestión religiosa.—Independencia condicional de los Estados que componían el Imperio germánico.—Reconocimiento de la Confederación helvética y de los Países Bajos.—Importancia de la paz de Westfalia para el derecho internacional público.—Sus consecuencias políticas.—Juicios de que ha sido objeto.=La paz de los Pirineos.

LECCIÓN VIII.

El equilibrio político.—Tratados y hechos que se fundan en él.—Examen del tratado de Aquisgran.—La paz de Nimega.—La guerra de la sucesión española.—La paz de Utrech de 1713.—La guerra de siete años.—Los repartos de Polonia.=La revolución francesa.—Sus consecuencias en las relaciones internacionales.—El principio de intervención.—Las guerras de la revolución.=Las neutralidades armadas.=El congreso y los tratados de Viena.—Principios aceptados en ellos.—Juicios de que han sido objeto.—Infracciones de los tratados de Viena.—Las reuniones subsiguientes de las grandes potencias.=La Santa Alianza.—Su política de intervención.=La cuádruple Alianza.=La guerra de Oriente.—El Congreso de París de 1856.—Sus principales acuerdos.—La navegación libre del Danubio.—El derecho marítimo.—La admisión de Turquía al goce del derecho público y del concierto europeo.=Las guerras de Italia.—La guerra austro-prusiana relativa al Schleswig-Holstein.=La guerra de

secesión americana.=El imperio de Méjico.=La guerra franco-prusiana.—Sus causas.—El derecho internacional durante la misma.—El tratado de Francfort de 10 de Mayo de 1871.=La ocupación de Roma.—Cuestiones internacionales que ha suscitado.—La guerra turco-rusa.—Los tratados de San Stéfano y Constantinopla.—El Congreso de Berlín de 1878.=La diplomacia en el período á que se refiere esta lección.=Progresos del derecho internacional público en el mundo moderno.—Causas principales á que se debe.—Apreciación crítica de la historia del derecho internacional público.

HISTORIA

DERECHO CIENTÍFICO

LECCIÓN IX.

Predecesores de Grotius.—Escritores españoles que pueden citarse entre ellos.—Grotius.—Sus obras *De mare liberum* y *De jure belli ac pacis*.—Juicios de que han sido objeto.—Principales doctrinas que se sustentan en ellas.=Escritores ingleses de los siglos XVII y XVIII.—Tomás Hobbes.—Juan Selden.—Juan Locke.—Ricardo Zouch.—Guillermo Scott.—Roberto Scharrock.—Ricardo Cumberland.=La tendencia filosófica del derecho internacional.—Samuel de Pufendorf. Cristian Thomasius.—Otros escritores de la misma tendencia.—Los adversarios del derecho natural.—Samuel Rachel.—Juan Wolfgang Textor.=Wolf y la tradición grociana.—Partidarios de Grotius en los Países Bajos y en Alemania.—Doctrinas de Cristián de Wolf y juicio que merecen.—Vattel.—Otros wolfianos.=La tendencia positiva del derecho internacional público.—Juan Jacobo Moser.—Leibnitz.—Cornelio Bynkershöek.—Godofredo Achenwall.—Pedro José Neyron.—Felipe Tomás Kochler.—Günther.—Jorge Federico de Martens.=El derecho internacional público á partir de Kant.—Doctrinas de Manuel Kant.—Principales escritores kantianos.—Juan Teófilo Fichte.—Doctrina hegeliana.—Otros filósofos alemanes que se han ocupado de estas materias: Herbart, Krause, Schilling.—Escritores de Escocia y de Inglaterra: Jeremías Bentham, Santiago Mackintosh, Santiago Lorimer.=El positivismo moderno filosófico y ecléctico.—Sus representantes en Europa y América.=Exposición y juicio de sus principales doctrinas.=Diversas clasificaciones de los sistemas de derecho internacional público.—Razones en cuya virtud hemos creído conveniente seguir á Rivier en esta lección del programa.

PARTE GENERAL

LOS ESTADOS.
LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.
SUS ÓRGANOS.

LECCIÓN X.

Las personas jurídicas internacionales.—Su concepto.—Condiciones que requiere su existencia.—Asociación de individuos ó familias que tengan relaciones comunes (*Marqués de Olivart*, *F. de Martens*, *Carnazza Amari*, *Fiore*, *Pradier Fodéré*).—Medios y fuerzas necesarias para sostenerse y hacerse respetar (*Pradier Fodéré*).—Voluntad orgánica encargada de dirigir la asociación (*Marqués de Olivart*, *Pomeroy*, *Carnazza Amari*, *Pradier Fodéré*, *Fiore*, *F. de Martens*).—Posesión territorial suficiente: los mismos escritores antes citados.—Justicia del propósito (*Woolsey*); moralidad y capacidad intelectual (*Pradier Fodéré*).—La asociación debe tener un fin (*Carnazza Amari*).—No pueden determinarse el número de personas ni la extensión territorial mínima que se necesitan para constituir un Estado (*Pradier Fodéré*, *Fiore*).—Otras condiciones exigidas para que pueda aceptarse la existencia de una persona jurídica internacional.=Examen del concepto que merecen, conforme á dichas condiciones, las tribus nómadas (*Bluntschli*, *Rivier*, *Pomeroy*); los partidos políticos (*Bluntschli*); las asociaciones creadas por el Estado, como la Compañía de las Indias; las organizaciones de los piratas (*Phillimore*, *Woolsey*, *Fiore*, *Pomeroy*); los Estados semisoberanos y los protegidos (*Pomeroy*, *Fiore*, *Wheaton*).—Situación internacional de las Iglesias nacionales y no nacionales (*Bluntschli*, *Pradier Fodéré*, *Laghi*, *Phillimore*).—Consecuencias de una revolución interior en la personalidad internacional del Estado (*Fiore*, *F. de Martens*).—Las formas de gobierno y la constitución

interior deben tenerse en cuenta por el derecho internacional público (*Sandoná*).—Opinión contraria de Woolsey y Phillimore.=La identidad del Estado.—Consiste en la permanencia de la asociación que lo constituye (*Pradier Fodéré*).= Juicio de las materias expuestas en esta lección.—Nuestra opinión.

LECCIÓN XI.

Extinción ó desaparición de las personas jurídicas internacionales.—Causas que pueden motivarla.—Criterio de Grotius.—La destrucción total del territorio (*Klüber*, *Pradier Fodéré*).—La disolución del lazo social (*Pradier Fodéré*, *Klüber*, *Phillimore*).—La incorporación, reunión ó sumisión á otro Estado (*Klüber*).—La extinción, dispersión ó emigración de los habitantes (*Pradier Fodéré*, *Phillimore*).=Consecuencias que produce la desaparición de un Estado, según Pradier Fodéré, Fiore, Phillimore, el Marqués de Olivart, Calvo, Pomeroy, Wheaton, Holtzendorff y Bluntschli.—Cuando deja de existir por extinción, dispersión ó emigración de los habitantes, mueren con él sus derechos y obligaciones.—Casos en que surgen las cuestiones de sucesión.—¿Deben extinguirse en todos ellos los tratados?—Cuando el sucesor es un solo Estado, á él se transmiten el activo y el pasivo.—Reglas aplicables cuando suceden varios Estados.—El dominio público y los bienes inmuebles destinados á oficios también públicos, pasan al Estado en cuyo territorio se encuentran.—Las provisiones de armas y municiones de guerra, se dividen proporcionalmente á la población.—El dominio privado del Estado se distribuye del mismo modo, entendiéndose que no son objeto de división los inmuebles, sino su valor.—Las deu-

das hipotecarias obligan al Estado que obtenga los inmuebles gravados.—Las no hipotecarias se reparten en proporción á los impuestos que satisfagan las diversas partes del territorio.—En proporción, según otra doctrina, al número de habitantes.=Juicio de las materias expuestas en esta lección.—Nuestra opinión.

LECCIÓN XII.

El reconocimiento de la existencia ó desaparición de las personas jurídicas internacionales.—Su concepto y alcance (*Fiore*).—Su carácter irrevocable (*Bluntschli*).—Su necesidad.—*Novus populus sui juris nascitur* (*Grotius*).—Aceptación de esta doctrina por Klüber, Rivier, Bluntschli y Carnazza Amari.—Opinión contraria, que subordina al reconocimiento la personalidad internacional (*Marqués de Olivart*, *Aspiazu*, *Macri*, *Fiore*, *Pradier Fodéré*, *F. de Martens*).—Razones expuestas para creerlo potestativo (*Fiore*, *F. de Martens*, *Pradier Fodéré*).—Motivos alegados para estimarlo obligatorio (*Marqués de Olivart*, *Bluntschli*).—Opinión que lo subordina á condiciones de hecho (*Halleck*).—El reconocimiento de un nuevo Estado en Europa por las grandes potencias, tiene autoridad general (*Bluntschli*).—Razones aducidas en contra por Pradier Fodéré.=Formas del reconocimiento.—Tácito ó virtual (*Fiore*).—Expreso ó formal: el del principado de Rumanía por Francia, Inglaterra y Alemania en 1880.—Individual.—Colectivo: Congreso de Berlín de 1878.—Simple ó condicional (*F. de Martens*).=Doctrinas de Lorimer en cuanto al reconocimiento.—Formando la humanidad tres esferas concéntricas: civilizada, bárbara y salvaje; deben existir tres reconocimientos: el político pleno, el político parcial y el na-

tural ó puramente humano.—Concepto de cada uno de ellos.—Facultad de determinar el hecho de la existencia jurídica de un Estado.—El Estado que reconoce es el único juez de ese hecho.—Las creencias religiosas y el reconocimiento internacional: el cristianismo y el mahometismo.—Influjo en este punto de los sistemas políticos y de las formas de gobierno.=Juicio de las materias expuestas en esta lección.—Nuestra opinión.

LECCIÓN XIII.

La comunidad jurídica de las naciones.—Su concepto.—Es la unión libre de los Estados, con el fin de obtener, por sus esfuerzos comunes, el pleno desenvolvimiento de sus fuerzas y la satisfacción de sus necesidades racionales (*F. de Martens*).—Desenvolvimiento de esta idea por el citado escritor.—La comunidad internacional es indispensable á los fines del Estado, que no encuentra en su vida interior todos los elementos necesarios para su perfección y la de sus miembros.—Pone de relieve el carácter individual de las naciones, en lugar de destruirlo.—Sin la comunidad internacional no se concebirían la existencia de sociedades pequeñas, ni la neutralidad de Bélgica y Suiza.—Motivos que impidieron su existencia en la antigüedad y la Edad Media.—Su desenvolvimiento por el progreso económico y mercantil.—Descansa en el conjunto de los intereses sociales que unen á los pueblos.—Está en razón directa del grado de civilización é instrucción de cada uno.—Sólo puede realizarse entre los de cultura europea ó cristiana.—Se halla destinada á poner á salvo la libertad de acción de cada Estado, teniendo en cuenta los derechos de los demás.—Garantiza la independencia nacio-

nal.—Abraza los intereses sociales, los políticos y los particulares, é influye en todos ellos.=Organos de la comunidad internacional.—Congresos y conferencias; diferencias que los separan por su convocación, por las personas que concurren y por la naturaleza y eficacia de sus acuerdos.=Juicio de las materias á que se refiere esta lección.—Nuestra opinión.

LECCION XIV.

Órganos de los Estados y de la comunidad internacional.—Los soberanos.—Su extraterritorialidad (*Heyking*, *Pradier Fodéré*, *Torres Campos*, *Marqués de Olivart*).—Sus privilegios (*Calvo*).=Ministros de Estado ó de Negocios extranjeros y personal del Ministerio (*C. de Martens*, *Pradier Fodéré*).=Cuerpo diplomático (*Carnaza Amari*, *Calvo*, *Macri*).—Es la imagen de la soberanía de los Estados (*Bluntschli*).—Clases de misiones diplomáticas: ordinarias, extraordinarias y secretas (*C. de Martens*).—Carácter de los ministros diplomáticos.—El representativo (*Schuyler*, *Esperson*, *C. de Martens*, *Pinheiro Ferreira*).—El ceremonial (*Pradier Fodéré*).—Sus clases (*Riquelme*, *Torres Campos*, *Carnazza Amari*, *Marqués de Olivart*, *Funck Brentano y Sorel*, *Rivier*, *C. de Martens*, *F. de Martens*, *Esperson*, *Pradier Fodéré*).—Por la extensión de sus poderes: limitados ó plenipotenciarios.—Por la duración de su cargo: permanentes, temporales; ordinarios, extraordinarios.—Por la naturaleza de su misión.—Por la clase á que pertenecen: reglamento de Viena de 19 de Marzo de 1815; protocolo de Aix la Chapelle de 21 de Noviembre de 1818.—Opinión de Bismarck sobre la distinción de agentes diplomáticos de primera y segunda clase.—Todos dependen del poder ejecutivo (*Wharton*).—Nacionalidad de los representantes diplomáticos

(*Wicquefort, Bynkershöek, Calvo*).—No deben tener la del país en que ejercen sus funciones (*Wharton*).—Pueden ser rechados por este motivo (*Dudley Field, C. de Martens*).—Su edad, sexo y religión (*C. de Martens, Arntz, Pradier Fodéré*).—Número de representantes diplomáticos.—Cada Estado puede tener más de uno (*Carnazza Amari, C. de Martens*).—Varios Estados pueden ser representados por una sola persona (*C. de Martens, Carnazza Amari*).=Juicio de las materias á que se refiere esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCIÓN XV.

Documentos de que han de estar provistos los representantes diplomáticos.—Instrucciones (*C. de Martens, Arntz, Calvo, Carnazza Amari*).—¿Es lícito apartarse de ellas? El Conde de Aranda y Carlos III.—Los pasaportes y salvo-conductos (*C. de Martens*).—Las credenciales (*Calvo, C. de Martens, Pradier Fodéré*).—Los poderes (*Carnazza Amari, Calvo, Arntz*).—Sus clases y efectos (*Dudley Field*).—La clave especial y banal (*Carnazza Amari, Pinheiro Ferreira, Albertini, Arntz, Calvo, C. de Martens*).—Prerrogativas y derechos de los representantes diplomáticos.—Se fundan en la necesidad de independencia (*Pinheiro Ferreira*).—Extraterritorialidad (*Torres Campos, C. de Martens, F. de Martens, Heyking, Macri, Fiore, Traver Twiss, Lorimer*).—Consideraciones que alega Grotius en su favor.—Debe estimarse como la fórmula de la inmunidad (*Bluntschli, Bousquet, Vercamer*).—Inviolabilidad.—Su concepto y penas de los que faltan á ella (*Riquelme, Pando, Marqués de Olivart, Arntz, Odier, F. de Martens, C. de Martens, Macri, Esperson, Carnazza Amari, Pradier Fodéré*).—Es uno

de los aspectos de la extraterritorialidad (*Lorimer*).—Envuelve la libertad absoluta de comunicaciones entre los representantes diplomáticos y sus Gobiernos (*Pradier Fodéré*).—Casos en que no puede invocarse la inviolabilidad (*Pradier Fodéré, Odier*).—La independencia (*Esperson*).—Su necesidad (*Vattel, Montesquieu, C. de Martens*).—Grotius la funda en la extraterritorialidad.—Argumentos aducidos en contra de esta opinión (*Pinheiro Ferreira*).—Consecuencias de la independencia (*Pradier Fodéré*).=Juicio de las materias á que se refiere esta lección.—Nuestra opinión.—Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCIÓN XVI.

Las inmunidades de los representantes diplomáticos (*Pradier Fodéré*).—Su fundamento (*Duque de Aiguillon*).—El culto privado ó doméstico (*Odier, Heffter, Bluntschli, C. de Martens, Vercamer*).—El derecho al ceremonial y á ciertas distinciones honoríficas (*Klüber, Garden, Odier*).—La franquicia del mobiliario (*Pradier Fodéré*).—La inmunidad de la residencia (*Vattel, Dudley, Field, Esperson, Macri, Odier, Vercamer*).—Depende de la extraterritorialidad (*Laurent*).—Opinión contraria (*Vercamer*).—El asilo diplomático (*C. de Martens, Vercamer, Macri*).—Célebre contienda entre Inocencio XI y Luis XIV.—La exención de impuestos (*Arntz, C. de Martens, Odier, Macri*).—Los personales: crítica de Laurent.—Alojamiento de tropas (*J. F. de Martens*): opinión afirmativa de Pinheiro Ferreira.—Impuestos sobre el capital y el producto (*Dudley Field*).—Décima de guerra (*Vercamer*).—Derechos de Aduana (*Dudley Field*).—Deben pagar los impuestos indirectos y los reales que gravan inmuebles (*Vercamer, Pradier Fo-*

dére).—Exención de la jurisdicción de policía (*C. de Martens*). —De la jurisdicción penal (*Grotius, Odier, Vercamer, Laurent, Esperson*).—De la jurisdicción civil (*Bynkershöek, Laurent, Esperson, C. de Martens, F. de Martens, Woolsey, Vercamer, Odier*). —Jurisdicción del representante diplomático sobre las personas de su séquito (*Garden, Esperson, Pradier Fodéré, Heffter, Bluntschli*).—No puede aceptarse en la actualidad (*Vercamer, Dudley Field, C. de Martens*).—Otras inmunidades.—Se extienden las inmunidades á las personas que acompañan al representante diplomático (*Vattel*).—Opinión contraria (*F. de Martens, Laurent, Vercamer*).—En territorio de un tercer Estado sólo pueden aspirar los representantes diplomáticos á la seguridad y á la cortesía (*Grotius, Vattel, Bynkershöek, Wicquefort, Traver Twiss, Heffter, C. de Martens, Odier, Vercamer, Pradier Fodére*) —Opinión contraria (*Esperson*).=Juicio de las materias á que se refiere esta lección.—Nuestra opinión. =Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCIÓN XVII.

Deberes de los representantes diplomáticos.—Fidelidad á su soberano, lealtad al soberano extranjero (*Heffter*).—Opiniones análogas de Rayneval y C. de Martens.—Conocimiento de los asuntos que se le confían y del país en que residen (*Calvo, Pradier Fodéré*).—¿Pueden emplear la corrupción para adquirir noticias? (*Rayneval*). — Secreto diplomático (*Calvo*).—Arte de negociar (*Pradier Fodéré*).—Protección de los conciudadanos (*Esperson*).—Derecho de expulsión reconocido al soberano del país en que residen (*Wharton*).—Fin de las misiones diplomáticas (*Marqués de Olivart, F. de Martens, Wharton, Carnazza Amari, Sandoná, Esperson, Casanova,*

Arntz).—Término del plazo por que fueron constituídas (*C. de Martens*).—Conclusión del negocio que las motivó (*C. de Martens, Calvo*).—Llamamiento del mandante (*C. de Martens, J. F. de Martens, Pradier Fodéré*).—La muerte ó destronamiento del poderdante, ó del jefe del Estado en que se ejerce la representación (*Pradier Fodéré, C. de Martens*).—La dimisión ó renuncia del representante diplomático (*Pradier Fodéré, Arntz*).—La voluntad del poder que lo ha recibido (*Calvo*).—El cambio de gobierno (*Calvo*).—Suspensión de las misiones diplomáticas (*Carnazza Amari, C. de Martens, Fiore*).—Efectos del fin y de la suspensión de dichas misiones (*Esperson*).= Condición jurídica de las personas que acompañan al ministro diplomático en el país de su residencia.—Personal oficial. —Encargado de negocios *ad interim* (*Esperson*).—Secretarios y agregados.—Cancilleres.—Gozan de la extraterritorialidad (*Esperson*).—Personal no oficial.—Discusiones á que ha dado origen (*Grotius, Bynkershöek, Vattel, Klüber, Heffter, Btunschli*) =Juicio de las materias á que se refiere esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.--Derecho extranjero.

LECCIÓN XVIII.

Los cónsules.—Su concepto (*Vattel, Klüber, Pando, Riquelme, Torres Campos, Marqués de Olivart, Carnazza Amari, Sandoná, Fiore, Garden, Rivier, Heffter, Woolsey, Traver Twiss, C. y F. de Martens, Clerq*).—Sus especies.—Cónsules *missi* y *electi* (*Rivier, F. de Martens, Bluntschli*).—Jerarquía consular (*Funck Brentano y Sorel, C. de Martens*).—Su nombramiento (*C. de Martens*).—Patente, despacho ó comisión (*Torres Campos, Funck Brentano y Sorel*).—El *exequatur:* su concepto y necesidad (*Funck Brentano, Marqués de Olivart, Riquelme, Pando,*

Pradier Fodéré).—Libertad para rehusar y retirar el *exequàtur* (*Calvo, Bluntschli*). —Razones alegadas en apoyo del carácter público de los cónsules (*Bynkershöek, De Steck, Cussy, J. F. de Martens, Calvo, Pinheiro Ferreira, Heffter, Bluntschli, Fiore*).—Consideraciones aducidas para negar ese carácter público y por tanto la existencia de inmunidades consulares (*Wicquefort, Vattel, Klüber, Wharton, Riquelme, Dudley Field, Woolsey, Beack Lawrence, Traver Twiss, Pradier Fodéré, Foelix, Fiore, C. de Martens, Leroy*).—Deberes de los cónsules (*Funck Brentano y Sorel, C. de Martens, Pradier Fodéré*).—Sanción de los mismos (*Funck Brentano y Sorel*).—Franquicias y prerrogativas de los cónsules (*C. de Martens, Pradier Fodéré, Sandoná*).—Su estudio en relación con las diversas clases de los mismos (*Pradier Fodéré*).—Privilegios de la oficina y los archivos (*Clunet, Dudley Field*).—El derecho de asilo (*Pradier Fodéré*).—Relaciones oficiales de los cónsules en el país de su residencia (*C. de Martens*).—Su conducta en caso de guerra en que no tome parte la nación que los ha nombrado ó aquella en que residen (*Pradier Fodéré*).—Correspondencia consular (*C. de Martens*).=Juicio de las materias á que se refiere esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCIÓN XIX.

Atribuciones de los cónsules.—Como agentes comerciales del gobierno y protectores del comercio y la navegación de los nacionales (*Talleyrand, Funck Brentano y Sorel*).—Como agentes de informes políticos y encargados de velar por la ejecución de los tratados (*Funck Brentano y Sorel, De Clerq*). —Como agentes de la marina de su Estado y encargados de

la policía de la mercante (*Pradier Fodéré*).—Como agentes de administración: pasaportes, legalizaciones, certificados y reclutamientos (*Pradier Fodéré*).—Como notarios y registradores civiles (*Calvo*).—Como protectores y tutores oficiales de los intereses de sus nacionales (*De Clerq*, *Calvo*, *Bluntschli*).—Como poseedores de una jurisdicción restringida (*Calvo*, *J. F. y C. de Martens*).—Como agentes de policía sanitaria (*De Clerq*, *Pradier Fodéré*).=Los cónsules en Oriente.—Razones de su institución y atribuciones (*Contuzzi*).—El Imperio otomano.—Los Estados berberiscos: Argelia, Túnez, Trípoli, Marruecos.—El Egipto.—La China.—El Japón.—La Persia.—El reino de Siam.—El Imperio birmano.—Mascato.—Madagascar.—Trabajos y acuerdos del Instituto de derecho internacional respecto á esta materia.—Distinción que puede establecerse entre los diversos pueblos orientales, según su respectiva cultura (*Traver Twiss*).—¿Alcanzan los efectos de esta distinción á las atribuciones é inmunidades consulares? =Suspensión y fin de las funciones consulares (*C. de Martens*, *De Clerq y de Vallat*, *Casanova*, *Pradier Fodéré*).—Por muerte ó relevo del cónsul, por la retirada del *exequatur* y por la declaración de guerra (*Torres Campos*).=Los secretarios intérpretes y los dragomanes (*C. de Martens*, *Funck Brentano y Sorel*, *Pradier Fodéré*).—Las cancillerías y los cancilleres (*De Clerq y de Vallat*, *Pradier Fodéré*, *Funck Brentano y Sorel*, *Calvo*, *C. de Martens*).=Comisiones y oficinas internacionales permanentes (*Rivier*).=Juicio de las materias á que se refiere esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

PARTE ESPECIAL

PRIMERA SECCIÓN.

Derechos y deberes de los Estados y de la comunidad internacional.

LECCIÓN XX.

Concepto de los derechos y deberes de los Estados y de la comunidad internacional.—Los Estados, como personas jurídicas, tienen un fin, y los derechos y deberes son los medios de realizarlo (*Carnazza Amari*).—¿Cabe afirmar que las necesidades morales de los Estados constituyen sus derechos? (*Pradier Fodéré*).—Clasificación de estos derechos y deberes.—Pueden ser absolutos y condicionales (*Klüber*, *Wharton*, *Calvo*).—Perfectos é imperfectos (*Vattel*, *Calvo*, *Traver Twiss*, *Creasy*).—Permanentes y ocasionales ó hipotéticos (*Ortolán*, *Casanova*).—Fundamentales y accidentales (*Heffter*).—Innatos y adquiridos (*Sandoná*, *Carnanza Amari*, *Marqués de Olivart*, *F. de Martens*).—Concepto de unos y otros.—Diferencias entre los derechos y deberes absolutos y los accidentales, por su fundamento, origen, prueba y duración (*Carnazza Amari*, *Pradier Fodéré*).—Carácter recíproco de los derechos y deberes de los Estados entre sí y de los de cada uno de éstos respecto á la comunidad internacional.—Doctrina de Vattel respecto á los derechos y deberes impuestos por oficios de humanidad.—Opinión de Taparelli d'Azeglio relativa á los derechos y deberes nacidos de benevolencia ó amor internacional.—Censuras de que han sido objeto estos principios (*Cauchy*, *Funk Bretano y Sorel*).—Sanción de los derechos y deberes de los Estados y de la comunidad internacional.—Responsabilidad de los Estados (*Fiore*).—Puede derivarse de hechos de los agentes de la autoridad en el interior ó de los representantes diplomáticos en el exterior (*Blunts-*

chli, *Fiore*, *Calvo*).—Puede nacer de actos de los naturales: Alfonso XII en París en 1883 (*Vattel*, *Calvo*, *Fiore*).—De embargo y angaria (*Calvo*, *Pradier Fodéré*).—De perjuicios experimentados ó delitos cometidos por extranjeros (*Calvo*).—De pérdidas ó daños sufridos por ellos á virtud de trastornos interiores ó guerras civiles (*Fiore*, *Calvo*, *Stanley*, *Rutherforth*). —Otras causas de responsabilidad.=Juicio de las materias á que se refiere esta lección.—Nuestra opinión.

LECCIÓN XXI.

La conservación.—Su concepto (*Heffter*, *Rivier*, *Marqués de Olivart*, *Sandoná*).—Es un derecho absoluto y al mismo tiempo un deber (*Vattel*, *Macri*, *Pradier Fodéré*, *F. de Martens*).—De él se deriva el derecho de defensa, que envuelve la facultad de armarse y fortificarse (*Casanova*, *Marqués de Olivart*).—Supone el deber de perfeccionarse (*Carnazza Amari*, *Pradier Fodéré*, *Rivier*).—Comprende el derecho á la reputación y al respeto (*Woolsey*, *F. de Martens*, *Marqués de Olivart*).—Crea el derecho de la necesidad (*Gentilis*, *Grotius*, *Vattel*, *Klüber*, *Macri*).—Dicha necesidad debe ser inevitable, y el medio empleado el único que ponga á salvo la propia conservación (*Macri*).—Explicaciones de Galiani respecto á la materia.—Hipótesis discutidas con motivo de la necesidad.—Derecho de procurarse víveres por la fuerza.—Argumentos alegados en su favor (*Grotius*, *Wolff*, *Vattel*, *Lampredi*, *J. F. de Martens*).—Razones expuestas en sentido contrario (*Hautefeuille*).—Derecho á servirse de cosas que pertenecen á otro pueblo.—Su defensa por Grotius y Vattel. —Consideraciones con que se ha combatido (*Pradier Fodéré*). —Derecho á pasar por territorio extranjero (*Vattel*, *Pinheiro*

Ferreira).—El derecho de conservación abraza dos esferas: el territorio y la sociedad política (*Pradier Fodéré*).—Sostenimiento y progreso de la población.—La libertad de emigrar. —Su defensa (*Grotius, Vattel, Macri, J. F. de Martens, Fiore*). —Ataques de que ha sido objeto (*Klüber, Heffter*).=El engrandecimiento de un Estado, ¿justifica por parte de los otros el ejercicio del derecho de conservación?—Soluciones y distinciones propuestas por Grotius, Vattel. J. F. de Martens, Klüber, Heffter, Wheaton, Bluntschli, Fiore, Pinheiro Ferreira y Pradier Fodéré.=Juicio de las materias á que se refiere esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCIÓN XXII.

Independencia.—Su concepto (*Torres Campos*, *Rossi*, *Cimbali*, *Carnazza Amari*, *Casanova*, *Fiore*, *Pando*, *Dudley Field*, *Mountagne Bernard*, *F. de Martens*, *Rivier*).—Es un derecho absoluto, primitivo y necesario (*Pradier Fodéré*).—Se ha llamado también soberanía, autonomía y libertad política (*Romagnosi*, *Calvo*, *Pradier Fodéré*, *Aspiazu*).—Las naciones deben disfrutar de ella (*Beecher Stowe*).—Debe ser una é indivisible (*Fiore*).—Ha de presumirse íntegra (*Fiore*).—Su primer efecto consiste en que cada Estado se dé la constitución y la forma de gobierno que le plazca (*Vattel*, *Heffter*, *Calvo*, *Carnazza Amari*, *Sandoná*, *Pradier Fodéré*, *Rivier*).—Restricciones ó atenuaciones de este principio (*Vattel*, *J. F. de Martens*, *Klüber*, *Wheaton*, *Heffter*, *Bluntschli*, *Funck Brentano y Sorel*, *Calvo*).—Derechos que envuelve el de independencia.—El de negociación y tratados (*Pradier Fodéré*).—El de tener una legislación y administración independientes (*Calvo*, *Arntz*,

Carnazza Amari, *Vergé*, *Fiore*).—El de policía interior (*Pradier Fodéré*).—El de jurisdicción civil y criminal, contenciosa y voluntaria (*Calvo*, *Arntz*).—El de establecer impuestos de toda clase (*Rivier*, *Arntz*).—El de inspección suprema en materia de educación y cultos (*Pradier Fodéré*).—El de participar de la libertad natural de comercio (*Pradier Fodéré*).—El de establecer caminos de hierro, correos, telégrafos y teléfonos (*Rivier*).—El de fijar la tasa y el valor relativo de la moneda (*Arntz*).—Todos estos derechos deben respetarse por los demás Estados (*Pradier Fodéré*).—Restricciones de la independencia.—Los tratados de garantía (*Milovanovich*).—La semisoberanía: cuasi reinos de Hertius.—El protectorado (*Rivier*).—No altera la soberanía, según Calvo.—La federación (*Rivier*).—Las servidumbres internacionales (*Grasso*, *Heffter*).—Pueden ser *in non faciendo* ó *in patiendo* (*Rivier*, *Arntz*).—Todas deben interpretarse en sentido restrictivo (*Fiore*).—Opinión que las considera como una violación del derecho (*Torres Campos*).—La neutralidad perpetua (*Rivier*, *Pradier Fodéré*).—La acción colectiva y la supremacía de las grandes potencias (*Lawrence*).—El pago de un tributo no tiene relación alguna con la soberanía (*Calvo*).=Juicio de las materias á que se refiere esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCIÓN XXIII.

La intervención.—Importancia de esta materia (*Rolin Jaequemyns*).—Concepto de la intervención (*Holtzendorff*, *Bluntschli*, *Geffcken*, *Heffter*, *Arntz*, *Cimbali*, *Mamiani*, *Pierantoni*, *Ferrero Gola*, *Rossi*, *Carnazza Amari*, *Casanova*, *Sandoná*, *Fiore*, *Vidari*, *Torres Campos*, *Marqués de Olivart*, *Calvo*, *Tissot*, *Pradier Fodéré*).—Sus especies.—Puede ser diplomática

ó armada (*F. de Martens*, *Torres Campos*).—Oficiosa ú oficial (*Calvo*).—Temporal y permanente (*Cimbali*).—Se caracteriza por la imposición de la voluntad extranjera á la voluntad nacional (*Cimbali*).—Sentido en que Cimbali sostiene que la intervención envuelve el mismo concepto que la conquista.—Pensadores que han confundido las ideas de intervención y no intervención (*Talleyrand*, *Funck Brentano y Sorel*, *Pradier Fodéré*).—Censuras de que ha sido objeto la intervención (*Wolf*, *Seebohm*, *Rossi*, *Woolsey*, *Vergé*, *Casanova*, *Carnazza Amari*, *Mamiani*, *Laveleye*, *Funck Brentano y Sorel*, *Tanoviceano*, *Aspiazu*).—Casos en que la cree justificada Heffter.—Opiniones de Kant y Bello.—Situaciones en que la estima obligatoria Creasy.—Principios de Arntz.—Influencia que puede ejercer la situación de cada país (*Chateaubriand*).—Doctrina de Inglaterra, sostenida por lord Castlereagh en 1821.—Doctrina de Monroe, expuesta en 2 de Diciembre de 1823.—Sus dos partes.—Intervención de Europa en asuntos interiores de Estados americanos.—Ocupación de territorios en América.—Concepto que ha merecido la primera parte de la doctrina de Monroe (*Carnazza Amari*, *Arntz*, *Pradier Fodéré*).—Resoluciones adoptadas en este punto por el Congreso de Panamá.=Juicio de las materias expuestas en esta lección.—Nuestra opinión.

LECCIÓN XXIV.

Principales casos de intervención discutidos por los tratadistas de derecho internacional.—Para impedir que las revoluciones sociales ó políticas de los Estados vecinos se extiendan al que interviene (*Guizot*).—Argumentos con que combaten esta idea Condorcet, Mamiani y Carnazza Amari.—Cuando un Estado se niega á suministrar un producto que

sólo él posee y que es necesario para la salud general (*Arntz*). —Para mantener el equilibrio (*Vattel*, *Cimbali*, *Woolsey*).— Para evitar una guerra civil ó por virtud de ella.—Motivos en que suele apoyarse esta intervención (*Vattel*, *Fiore*, *J. F. de Martens*, *Heffer*, *Rossi*).—Argumentos con que ha sido com. batida (*Grotius*, *Puferdorf*, *Carnazza Amari*, *Pradier Fodéré*). —Cuando consiente en ello el país intervenido (*Bluntschli*, *Heffter*, *Lawrence*).—Para hacer efectivas reclamaciones diplomáticas dirigidas contra aquél (*Pradier Fodéré*).—Cuando en la constitución interior se efectúan cambios que lastiman los derechos legítimos de otros Estados (*F. de Martens*, *Heffter*). —Para obtener reparaciones que se deban á los nacionales ó exigir el cumplimiento de obligaciones contraídas á favor de ellos (*Pradier Fodéré*, *Cimbali*).—En favor de un pueblo oprimido (*Vattel*, *Creasy*).— Opinión contraria de Cimbali.—Para mejorar las condiciones de un país ó civilizarlo (*Bluntschli*, *Fiore*, *Cimbali*, *Heffter*, *Arntz*).—Para que se observen las máximas de humanidad (*Grotius*, *Pufendorf*, *Vattel*, *Bacon*, *Heffter*, *Arntz*, *Macri*, *Fiore*, *Bluntschli*, *Pradier Fodéré*, *Tissot*.) —Por motivos religiosos (*Vattel*, *F. de Martens*, *Woolsey*, *Tissot*). —Por virtud de un tratado (*Heffter*, *Arntz*, *Rivier*).—Para evitar armamentos (*Cimbali*).—Por reciprocidad (*Cimbali*).— Para impedir revoluciones (*Woolsey*).—Para que se respeten los principios generales del derecho internacional (*Pradier Fodéré*, *Cimbali*).=Juicio de las materias á que se refiere esta lección.—Nuestra opinión.

LECCIÓN XXV.

Igualdad.—Su concepto (*Klüber*, *Carnazza Amari*, *Fiore*, *Macri*, *Sandoná*, *Torres Campos*, *Aspiazu*, *Arntz*, *Heffter*, *Woolsey*).— Su fundamento.—Opiniones que lo hallan en la natu-

raleza de las cosas (*Vattel, Klüber, J. F. de Martens, Carnazza Amari*).—No excluye las desigualdades de hecho (*Torres Campos, Carnazza Amari*).—Ni la renuncia convencional de la igualdad primitiva (*Klüber, Aspiazu, Sandoná*).—Supone que cada Estado debe conservar íntegras su dignidad moral y su personalidad física (*Pradier Fodéré*) —Violación de las fronteras: asunto Schanabellae (*Vattel, Hautefeuille, Pinheiro Ferreira, Clunet*).--Integridad de la personalidad política (*Pradier Fodéré*).—Uso de emblemas ó pabellones extranjeros (*Dudley Field*).—Falsificación de moneda (*Pradier Fodéré*).—Restricciones de la igualdad.—La jerarquía.—Diversos motivos en que suele fundarse (*Pradier Fodéré*).—Tentativas hechas para reglamentarla, por Julio II en 1504, y por los Congresos de Viena de 1815 y de Aix la Chapelle de 1818.—Prácticas actuales (*Woolsey, Pradier Fodéré*).—El alternado (*Arntz, Torres Campos*).—Ceremonial público (*Carnazza Amari*).—Sus especies (*Pradier Fodéré*).—Ceremonial político.—Honores reales (*Heffter, Macri, Arntz*).—Títulos y dignidades (*Calvo, Pando*).—Rango: opinión de Gustavo Adolfo.—Precedencia (*Heffter, Calvo, Macri, Arntz*).—La del Pontífice en los Estados católicos y en los protestantes.—La de las monarquías y las repúblicas.—La de los Estados semisoberanos y dependientes.—Ceremonial de cortes y gabinetes.—Ceremonial diplomático ó de embajada.—Ceremonial de cancillería ó protocolo.—La lengua diplomática (*Carnazza Amari, Klüber, Arntz*).—Ceremonial marítimo.—Saludo de los buques (*Fiore, Heffter*).—Sus especies (*Carnazza Amari, Pradier Fodéré*).—Hoy tiene el saludo el concepto de un simple acto de cortesía (*Perels, Traver Twiss*).—Consecuencias de su omisión (*Fiore*).—Otras manifestaciones del ceremonial marítimo.=Juicio de las materias á que se refiere esta lección.—Nuestra opinión.

LECCIÓN XXVI.

El equilibrio político.—Su concepto (*Fenelón*, *Hume*, *Montesquieu*, *J. F. de Martens*, *F. de Gentz*, *Arntz*).—¿Puede decirse que sea un principio conservador de los derechos de cada Estado y del reposo de todos? (*Talleyrand*).—¿Cabe llamarlo un sistema de contra-fuerzas? (*Ancillón*).—Realización de la igualdad material y de la jurídica (*Carnazza Amari*).—Censuras de que ha sido objeto la teoría del equilibrio (*Klüber*, *Lamennais*, *Mirabeau*, *Girardin*, *Carné*).—Consideraciones que pueden alegarse en su apoyo (*Helffter*, *Cauchy*, *Lord Brougham*, *Macri*, *Schmalz*, *Sehmann*).—Especies del equilibrio.—General y particular (*Pradier Fodéré*).—Continental y marítimo.—Inconvenientes especiales con que tropieza el equilibrio marítimo (*Carnazza Amari*).—Causas que destruyen el equilibrio político (*Carnazza Amari*).—La existencia de pequeños Estados.—La de grandes imperios.—La posibilidad de que las principales potencias dominen á las pequeñas.—Medios propuestos para mantenerlo (*Vattel*, *J. F. de Martens*, *Klüber*, *Heffter*, *Bluntschli*, *Hautefeuille*, *Cauchy*, *Parieu*, *Fiore*, *Pradier Fodéré*).—La alianza de los Estados débiles.—La garantía colectiva y moral de una asociación de Estados desiguales.—La guerra contra los fuertes con el propósito de debilitarlos.—El desarrollo y la aplicación del derecho y la justicia en las relaciones de los pueblos.—El sistema de la coparticipación.—El sistema de las compensaciones.—Los tratados de protección.—El establecimiento de instituciones democráticas.—Relaciones entre la teoría del equilibrio político y la de las nacionalidades (*Fiore*, *Carnazza Amari*).—Consideraciones alegadas para sostener que son incompatibles.—Motivos adu-

cidos para afirmar que la segunda puede servir de fundamento sólido á la primera.=Juicio de las materias expuestas en esta lección.—Nuestra opinión.

LECCIÓN XXVII.

Propiedad.—Su concepto y especies (*Pando, Testa, Casanova, Pradier Fodére*).—Capacidad del Estado para ser propietario (*Calvo*).—Derecho de propiedad de algunas entidades particulares: sociedad de colonización americana y república de Liberia; asociación internacional del Congo.—¿Debe hablarse de propiedad internacional ó de soberanía territorial? (*Carnazza Amari*).—Materias á que se refiere el derecho de propiedad de los Estados (*Pradier Fodéré, Arntz*).—El territorio.—Su definición (*Riquelme, Pando, Torres Campos, Marqués de Olivart, Woolsey, Dudley Field, Heyking, Arntz, Testa, Fiore, F. de Martens*).—Sus especies.—Terrestre, marítimo, fluvial, lacustre y aéreo (*Torres Campos, Aspiazu, Rivier, Heyking*).—*Territoria clausa y non clausa* (*Arntz*).—Condominio: porciones de territorio pertenecientes á más de un Estado.—La isleta de los faisanes en el Bidasoa.—Mares territoriales.—Su concepto (*Vattel, J. F. de Martens, Klüber, Pradier Fodéré, Imbart Latour*).—El litoral.—Razones aducidas para justificar su apropiación (*Vattel, Riquelme, Ortolán, Hautefeuille, Carnazza Amari, Perels, F. de Martens, Imbart Latour, Pradier Fodéré*).—Extensión del mar territorial.—¿Dónde empieza?—Regla romana que partía de la pleamar.—Criterio moderno que prefiere la bajamar.—Opinión que acepta el estado de la marea en el momento de cada hecho particular (*Jacobsen*).—En el punto en que el mar empieza á ser navegable (*Wheaton*).—En el lugar en que de hecho pueda ejercerse el *imperium*, sin

que á él llegue la alta marea (*Perels*).—¿Dónde concluye?—Regla de Bynkershöek.—En el horizonte que se ve desde la costa (*Rayneval*).—A las sesenta millas (*Baldo, Bodin*).—A las ciento (*Caepolla*).—A dos jornadas de camino (*Loccenius*).—Donde el escandallo no encuentre fondo (*Valín*).—Otras reglas.—Para poseer el mar territorial no es preciso que lo defiendan fortalezas (*Hautefeuille*).—El Estado puede ceder á quien le plazca el derecho de aprovechar los productos submarinos de las aguas territoriales (*Fiore*).=Juicio de las materias á que se refiere esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCIÓN XXVIII.

Mares cerrados.— Pertenecen al pueblo ó pueblos en cuyo territorio están enclavados (*Grotius, Riquelme, Torres Campos, Marqués de Olivart, Imbart Latour*).—Debe aplicarse la misma regla cuando dicho territorio y la única entrada del mar pertenecen á un solo Estado (*Torres Campos, Pradier Fodéré, Perels*).—No puede prohibirse el tránsito, aunque la entrada pertenezca á un Estado, cuando es de varios la tierra que baña el mar (*Hautefeuille*).=Los estrechos.—Su uso debe ser libre (*Rayneval, Fiore, Arntz, Hautefeuille*).—Exceptúase el caso en que dicho uso resulte peligroso para la nación que tiene en el estrecho su frontera (*Torres Campos, Fiore, Arntz*).—Derechos que pueden reconocerse al Estado propietario de ambas riberas (*Vattel, Heffter, Wheaton, Ortolán, Fiore, Dudley Field, Bluntschli*).—Se comprende entre ellos un impuesto de tránsito (*Grotius, Vattel, Azuni, Fiore*).—Razones expuestas para combatirlo (*Hautefeuille, Bluntschli*).—Cuestiones del Sund y los Belt.—Neutralización del estrecho de Magallanes,

conforme al tratado de 23 de Julio de 1881.=Los lagos pertenecen al Estado en cuyo territorio se encuentran (*Pradier Fodéré*).=Canales artificiales (*Imbart Latour*).—Canal de Panamá (*Wharton*).—Canal de Suez: convenciones relativas al mismo (*Lawrence*).—Acuerdos del Instituto de Derecho internacional en la sesión de Bruselas de 1879.=Los golfos, bahías, puertos, abras y radas (*Calvo*, *Sandoná*, *Testa*).—Son propiedad del Estado (*Vattel*, *Klüber*, *Perels*, *Ortolán*, *Fiore*, *Arntz*).—Deben exceptuarse los golfos y bahías de gran extensión (*Perels*).—No puede impedirse en ellos la navegación libre (*Ortolán*).=Juicio de las materias á que se refiere esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCION XXIX.

Los ríos (*Engelhardt*. *Carathéodory*).—Los que sirven de frontera pertenecen por mitad á ambos Estados (*Grotius*, *Vattel*, *J. F. de Martens*, *Klüber*, *Heffter*, *Wheaton*, *Bluntschli*, *Calvo*).—Inconvenientes de dividir el río por mitad (*Engelhardt*).—Sistema del *thalweg* (*Fiore*).—Opinión que considera el río común.—Ríos que atraviesan Estados diferentes (*Pradier Fodéré*).—Cada uno de ellos es propietario de la parte que lo recorre (*Phillimore*).—Opinión que los considera comunes á todos (*Rivier*, *Fiore*).—Los ríos que atraviesan un solo Estado son de su propiedad particular (*Fiore*, *Pradier Fodéré*, *Traver Twiss*).—Uso de los ríos.—Su navegación: Congreso de Viena de 1815.—Opinión que limita la libertad de la navegación á los ríos internacionales (*Fiore*).=Los buques forman parte del territorio del Estado (*Carnazza Amari*, *Perels*).=Límites del territorio.—Las fronteras (*Arenal*).—Territorios arcifinios

4

(*Torres Campos*).—Necesidad de precisar las fronteras (*Vattel*).—Pueden ser naturales ó físicas, y artificiales, demarcadas ó intelectuales (*Heffter*, *F. de Martens*, *Macri*, *Pradier Fodéré*, *Torres Campos*, *Fiore*, *Calvo*, *Arntz*).—Sentido en que puede decirse que hay fronteras naturales (*Arntz*).—Fronteras militares (*Pradier Fodére*).=Inalienabilidad é indisolubilidad del territorio (*Pradier Fodéré*, *Marqués de Olivart*).—Su gravamen (*Heffter*).—La constitución de una renta perpetua á favor de un Estado ó de una persona extranjera.—La constitución de un feudo en provecho de extranjeros.—La hipoteca ó prenda total ó parcial.—Deudas hipotecarias de los Estados.—Solemnidades y requisitos que deben concurrir para que pueda gravarse el dominio nacional.=Juicio de las materias á que se refiere esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCIÓN XXX.

Cosas no susceptibles de propiedad internacional.=Los ríos, considerados como agua corriente, son comunes á todos los hombres (*Grotius*).=El aire no es susceptible de propiedad (*Heffter*).—Opiniones de Heyking y Holtzendorff.=Alta mar.—Doctrinas contrarias de Grotius y de Selden, y sus respectivos fundamentos.—Criterio sostenido por Bynkershöek en su tratado *De dominio maris*.—Opinión moderna favorable á la libertad del mar (*Vattel*, *Fiore*, *Carnazza Amari*, *Macri*, *Sandoná*, *Riquelme*, *Bello*, *Aspiazu*, *Negrín*, *Arenal*, *Torres Campos*, *Marqués de Olivart*, *Perels*, *Arntz*, *Testa*, *Wharton*, *Woolsey*, *Rivier*).—Razones en que hacen descansar hoy dicha libertad Ortolán, Hautefeuille y F. de Martens.—Es una vía necesaria á todos los pueblos, que se resiste por su natura-

leza á una posesión continua (*Phillimore*).—No tiene ninguno de los caracteres esenciales á la constitución de la propiedad.—Consideraciones aducidas contra la libertad del mar por Ondes Reggio.—Esta libertad se extiende al uso del mar, que pertenece á todos los pueblos (*Perels*).—Ni la libertad del mar, ni su uso, pueden restringirse por tratados (*Hautefeuille*, *Carnazza Amari*, *Fiore*, *Massé*, *Vergé*, *Marqués de Olivart*).—Opinión contraria (*Grotius*, *Azuni*, *Vattel*, *Klüber*, *J. F. de Martens*, *Montesquieu*, *Phillimore*, *Heffter*, *Traver Twiss*, *Dudley Field*, *Perels*).—Tampoco puede adquirirse la propiedad del mar por convenciones tácitas (*Hautefeuille*).—Todos los pueblos pueden aprovecharse de los productos de alta mar y pescar libremente (*Marqués de Olivart*, *Negrín*, *Fiore*, *Rivier*, *Wheaton*, *Woolsey*).=Juicio de las materias á que se refiere esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCIÓN XXXI.

Restricciones á la libertad del mar.—La piratería.—Su concepto y caracteres (*Klüber*, *Heffter*, *Wheaton*, *Funck Brentano y Sorel*, *Calvo*, *Pando*, *Dudley Field*, *Macri*, *Ortolán*, *Testa*, *Lawrence*, *Fiore*, *Cauchy*, *Jenkins*, *Pradier Fodéré*).—Razones en que se fundan su prohibición y castigo.—Destino del buque pirata apresado (*Bluntschli*, *Dudley Field*, *Lawrence*).=Actos asimilados á la piratería: decreto español de 20 de Julio de 1873.—El corso no puede calificarse de piratería (*Bynkershöek*, *Calvo*, *Bluntschli*, *Fiore*).=La trata de negros (*Funck Brentano y Sorel*, *Lawrence*, *Macri*, *Pradier Fodéré*).—Razones en que descansa su persecución en alta mar.—Convenciones relativas á ella.=La visita de los buques en tiempo

de paz.—Motivos alegados en su favor (*Phillimore*).—Consideraciones expuestas en sentido contrario (*Ortolán*, *Gessner*).—Es inaceptable en principio (*Calvo*, *Wheaton*, *Massé*).—Derecho de investigación (*Riquelme*, *Negrín*, *Testa*, *Esperson*, *Ortolán*, *Fenimore Cooper*).—Manera de efectuar la investigación (*Testa*).—Acuerdos relativos á la visita.=Imposición de la mutua asistencia en alta mar.—Acuerdos adoptados en Amberes en 1885 y en Bruselas en 1888.=Restricciones de la libertad del mar encaminadas á evitar los abordajes.—Reglamento internacional de 1.° de Septiembre de 1884.—Código internacional de señales de 25 de Junio de 1864.=Restricciones á la libertad de la navegación fluvial.—Policía de la misma.—Conferencia de Berlín.—Acuerdos del Instituto de Derecho internacional en la sesión de Heidelberg de 1887.—Juicio de las materias á que se refiere esta lección.—Nuestra opinión.—Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCIÓN XXXII.

Relaciones diplomáticas.—Constituyen un derecho de la comunidad internacional.—Necesidad de que las sostengan los Estados (*Vattel*, *C. de Martens*, *F. de Martens*, *Pradier Fodéré*).—Comercio diplomático (*Calvo*).—El derecho activo de embajada debe reconocerse á todo Estado soberano (*Vattel*, *Riquelme*, *Carnazza Amari*, *Calvo*, *F. de Martens*).—Puede conferirse á virreyes ó gobernadores de provincias lejanas ó colonias autónomas (*Vattel*, *J. F. de Martens*, *Klüber*, *Heffter*, *Bluntschli*).—No pueden ejercitarlo los reyes destronados (*Vattel*).—Opinión contraria (*J. F. de Martens*).—¿Es obligatorio enviar representantes diplomáticos? (*Pradier Fodéré*).—El derecho pasivo de embajada (*Klüber*, *Heffter*, *J. F. de

Martens).—Es un mero deber de cortesía (*Heffter*).—Aunque no sea obligatorio en principio, deben aceptarse los representantes diplomáticos de los Estados extranjeros (*C. de Martens*).—La guerra no autoriza á negar este derecho (*Vattel*).—Determinación de la clase de representante diplomático que ha de enviarse ó recibirse (*C. de Martens*).—Todo gobierno puede negarse á aceptar determinado individuo (*Wharton, C. de Martens, Pradier Fodéré*).—La agreación (*García de la Vega*).—Ceremonial diplomático (*Esperson, Pradier Fodéré, Calvo, C. de Martens*).—Es la forma de las relaciones diplomáticas.—Notificaciones y correspondencia entre soberanos.—Ceremonial de cancillería.—Cartas.—Despachos.—Oficios.—Notas escritas.—Notas verbales.—Notas *ad referendum*,—Memorias.—Memorandum.—Conclusum.—Ultimatum.—Audiencias solemnes.—Audiencias privadas.—Visitas de etiqueta.—Distinciones especiales reservadas á los ministros extranjeros.=Juicio de las materias á que se refiere esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCIÓN XXXIII.

Relaciones intelectuales, materiales y económicas (*F. de Martens, Pradier Fodéré, Torres Campos*).=Vida religiosa.—Convenciones entre los pueblos cristianos relativas á la misma.—Acuerdos entre los pueblos cristianos y los que no lo son.=Vida científica y artística.—Propiedad literaria y artística.—Propiedad industrial.—Contenido de los acuerdos relativos á ellas.=Vida material.—Convención sanitaria internacional de 3 de Febrero de 1852.—Conferencias sanitarias de Constantinopla y Viena.—Medidas contra la filoxera.—Conven-

ciones relativas á la misma de 1878 y 1881.=Vida económica.—Contenido general de los tratados de comercio, industria y navegación.—Convenciones ferroviarias.—Su objeto.—Sus manifestaciones.—La de Berna de 1886.—Convenciones postales.—Su definición y contenido.—Servicio de cambios directos y de tránsito.—Unión postal universal.—Congreso de Berna de 15 de Septiembre de 1874.—Tratado de 9 de Octubre del mismo año: sus principales acuerdos.—Congreso postal de París de 2 de Mayo de 1878.—Tratado de 1.° de Junio del mismo año.—Congreso postal de Lisboa en Febrero y Marzo de 1885.—Convenciones telegráficas.—Conferencia y convención telegráficas de París de 1865.—Acta de Viena de 21 de Julio de 1868.—Acta de Roma de 14 de Enero de 1872.—Convención de San Petersburgo de 10 y 22 de Julio de 1875.—Conferencias de Londres de 1879 y de Berlín de 1885.—Protección de los cables submarinos.—Convención de 14 de Mayo de 1884.—El metro.—Acuerdos y disposiciones relativas á pesos y medidas.—Convenciones monetarias.—Su objeto.—Dificultades para la unión monetaria internacional.—Principales acuerdos parciales.=Otras convenciones internacionales.=Juicio de las materias á que se refiere esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

———

PARTE ESPECIAL.

SEGUNDA SECCIÓN.

Medios de adquirir, conservar y perder los derechos y deberes de los Estados y de la comunidad internacional.

LECCIÓN XXXIV.

Medios de adquirir, conservar y perder los derechos y deberes del Estado y de la comunidad internacional.—Su concepto.—Su clasificación.—La sucesión (*Pradier Fodéré*).—Razones alegadas para estimar hoy inaceptable este medio (*Carnazza Amari*, *Creasy*).=Las donaciones.—Su frecuencia en la Edad Media.—Condiciones en que pueden hacerse hoy.=La prescripción.—Su concepto.—Divergencia de opiniones respecto á la misma (*Vattel*, *Pufendorf*, *Bello*, *Phillimore*, *Casanova*, *Creasy*, *Burke*, *Riquelme*, *Dudley Field*, *F. de Martens*, *Pando*, *Torres Campos*, *Fiore*, *Klüber*, *J. F. de Martens*, *Rayneval*, *Dupuy*, *Heffter*, *Pinheiro Ferreira*, *Wheaton*, *Calvo*, *Marqués de Olivart*, *Ortolán*, *Carnazza Amari*, *Bluntschli*).—Condiciones que requiere la prescripción (*Vattel*, *Marqués de Olivart*).—Que el propietario no pueda explicar su silencio por ignorancia invencible suya ó de sus predecesores.—Que no pueda justificarlo por razones legítimas y sólidas.—Que haya descuidado su derecho durante cierto tiempo.—Tiempo de posesión (*Marqués de Olivart*).—Plazo de cincuenta años propuesto por Dudley Field.—Legitimidad de la prescripción inmemorial (*Marqués de Olivart*, *Phillimore*).—La posesión internacional como elemento de la prescripción (*Marqués de Olivart*).—¿Puede sostenerse que en derecho internacional la prescripción no es más que un medio especial de adquirir la propiedad? (*Fiore*).—La prescripción liberatoria.=La tradición (*Casanova*, *Pradier Fodéré*).=Juicio de las materias á que se refiere esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCIÓN XXXV.

Los tratados.—Su concepto (*Grotius*, *Vattel*, *Klüber*, *J. F. de Martens*, *Pando*, *Riquelme*, *Torres Campos*, *Marqués de Olivart*, *Lorimer*, *Halleck*, *Mountague Bernard*, *Arntz*, *Gessner*, *Carnazza Amari*, *Fiore*, *Laghi*, *F. de Martens*, *Calvo*, *Pradier Fodéré*, *Rivier*).—Diversos nombres que han recibido (*Laghi*).—No puede crearse un derecho con ellos (*Lorimer*).—Opinión contraria (*Bluntschli*).—Tienen el doble carácter de pactos y de leyes (*Grotius*, *Laghi*).—Condiciones que requieren los tratados.—Capacidad (*Arntz*, *Fiore*).—Se presume que la tiene todo poder soberano (*Bluntschli*).—Deben celebrarse entre Estados independientes (*F. de Martens*, *Casanova*).—Capacidad de los Estados semisoberanos (*J. F. de Martens*, *Klüber*, *F. de Martens*).—De los protegidos y tributarios (*Laghi*).—Los Estados neutralizados pueden hacer todos los tratados que no afecten á su neutralidad (*Rivier*).—En cada Estado la Constitución determina á cual poder corresponde la facultad de hacer tratados (*Aspiazu*, *Pradier Fodéré*).—Opinión según la cual no debe ser una prerrogativa de la corona (*Laghi*).—Efectos de la *sponsio:* las Horcas Caudinas (*Vattel*, *J. F. de Martens*, *Heffter*, *Woolsey*, *Casanova*).—Contratos internacionales que se celebran por una delegación implícita del poder (*Carnazza Amari*, *Traver Twiss*).—Consentimiento.—Debe ser claro (*Grotius*, *Vattel*, *Heffter*, *F. de Martens*, *Pradier Fodéré*).—Recíproco y mutuo (*Laghi*, *Arntz*).—Libre: observaciones á que han dado origen el error, el dolo y la violencia (*J. F. de Martens*, *F. de Martens*, *Klüber*, *Bluntschli*, *Heffter*, *Laghi*, *Renouvier*, *Pradier Fodéré*).—Consentimiento de la población.—Plebiscitos (*Grotius*, *Barbeyrac*, *Vattel*, *Padeletti*, *Lieber*, *Bonghi*, *Laghi*).=Juicio de las materias á que se refiere esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCIÓN XXXVI.

Los tratados (*cont.*).—Objeto cierto y causa lícita (*Vattel, Heffter, Klüber, Fiore, Arntz, Marqués de Olivart*).—Posibilidad física, jurídica y ética de cumplir lo convenido (*Laghi*).—Forma de los tratados.—No hay ninguna prescrita de un modo concreto (*Heffter, Bluntschli, Casanova, Sandoná, Laghi, Marqués de Olivart, Rivier, Wheaton*).—Preámbulo.—Nombres de los plenipotenciarios.—Justificación de su cualidad para negociar.—Estipulaciones: artículos principales y accesorios, conexos y no conexos, generales y particulares, separados ó suplementarios, adicionales, secretos.—Fórmula final.—Firmas (*Pradier Fodéré*).—Modalidades de que son susceptibles las obligaciones contenidas en los tratados.—Condiciones: sus especies y efectos (*Pradier Fodéré*).—Plazo.—Obligaciones alternativas, solidarias y con cláusula penal (*Pradier Fodéré*).—Intervención de los terceros en la celebración de los tratados.—Buenos oficios (*F. de Martens, Calvo, Arntz*).—Mediación (*Vattel, Funck Brentano y Sorel, Arntz, F. de Martens*).—Seguridades que pueden consignarse ó estipularse en los tratados.—Las que califica J. F. de Martens de ridículas é indecentes.—El juramento (*Grotius, Vattel, F. de Martens, Laghi*).—La palabra de honor (*Vattel*).—La palabra de honor y el juramento no tienen más que una importancia moral (*Bluntschli*).—La entrega de rehenes (*Grotius, Vattel, Wheaton, Bluntschli, Sandoná, Pinheiro Ferreira, Laghi, F. de Martens*).—La garantía de una tercera potencia (*Bluntschli*).—Ó la de varias (*Laghi*).—La constitución de prenda ó hipoteca (*Laghi, Calvo, Sandoná, F. de Martens*).—Diferencias que separan los tratados de los contratos (*Laghi*).=Juicio de las materias á que se refiere esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCIÓN XXXVII.

Los tratados (*cont.*).—Su ratificación.—Opinión que no la cree necesaria si no se ha reservado en el tratado mismo (*Grotius, Vattel, Pufendorf, J. F. de Martens, Klüber*).—Criterio que la subordina al hecho de que los poderes sean generales ó especiales, y de que se hayan observado ó no las instrucciones recibidas (*Gentilis, Bynkershöek*).—Opinión que no la exige, pero estima que el negarla no constituye una violación del derecho (*Bluntschli*).—Opinión que la exige siempre (*Mably. Schmalz, Ortolán, Casanova, Fiore*).—Fundamentos de esta última (*Laghi*).—¿Podrá subordinarse su necesidad á la forma de gobierno de cada Estado? (*Calvo, Wheaton, Pradier Fodéré*).—Ratificación incompleta (*F. de Martens, De Clerq, Calvo*).—Tratados en que se estipula que han de ejecutarse antes de la ratificación (*Laghi*).—Ésta no debe tener efecto retroactivo (*F. de Martens*).—Puede rehusarse la ratificación por motivos justos (*J. de Martens, Wharton, Guizot, Calvo, Pradier Fodéré, Laghi*).—En los tiempos modernos han surgido conflictos entre el poder legislativo y el ejecutivo, porque la cuestión no suele consistir en saber si el embajador expresa la voluntad del ejecutivo, sino en determinar si éste interpreta la voluntad nacional (*Lorimer*).—Canje de ratificaciones (*Pradier Fodéré*).=Promulgación de los tratados (*Marqués de Olivart, Laghi*).=Adhesión á los mismos (*Calvo, F. de Martens, Pradier Fodéré*).=Su interpretación (*Grotius, Pufendorf, Vattel, Pando, Torres Campos, Woolsey, Fiore, Sandoná, Laghi, Calvo*).= Su conciliación (*Vattel, Calvo, Pradier Fodéré*).=Su confirmación, renovación, restablecimiento, prórroga y modificación (*Arntz, Fiore, Calvo, Pradier Fodéré*).=Juicio de las materias á que se refiere esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCIÓN XXXVIII.

Los tratados (*cont*).—Examen de sus diversas especies.—Clasificaciones fundadas en su naturaleza.—Los que se refieren á cosas ya debidas por derecho natural (*Grotius, Vattel*).—Los relativos á cosas que no se deben naturalmente (*Grotius, Vattel*).—Los que restringen á casos particulares ciertas obligaciones naturales, que son indefinidas (*Pufendorf*).—Onerosos y gratuitos, unilaterales y sinalagmáticos, simples y condicionales, definitivos y preliminares, principales y accesorias (*Pradier Fodéré*).—Secretos: censuras de Mamiani, Mably y Laghi.—Iguales y desiguales (*Grotius, Pufendorf, Calvo*).—Censuras de que ha sido objeto esta distinción (*Pinheiro Ferreira, Laghi, Fiore*).—Consideraciones alegadas en su defensa (*Pradier Fodéré*).—Reales y personales (*Grotius, Pufendorf, Vattel, Calvo, J. F. de Martens, Laghi*).—Perpetuas y temporales (*Pradier Fodéré*).—Transitorias y permanentes (*Vattel, J. F. de Martens, Calvo, Laghi*). = Clasificaciones fundadas en su objeto.—De alianza (*Calvo, Bluntschli, Woolsey, Fiore, Pradier Fodéré*).—De subsidios y socorros (*Klüber*).—De paz (*Casanova*).—De cesión de territorio (*Calvo*).—De límites (*Calvo*).—De comercio y navegación: cláusula de la nación más favorecida (*Traver Twiss, Sandoná*).—De unión aduanera (*Pradier Fodéré*).—Los de propiedad literaria, artística é industrial.—Las convenciones monetarias, postales, telegráficas, ferroviarias y sanitarias (*Pradier Fodéré*).—Los tratados de extradición (*Calvo, Traver Twiss*). — Los consulares y de jurisdicción y las capitulaciones (*Calvo*).—Los que fijan, regularizan y constituyen servidumbres (*Traver Twiss, Calvo*).—Los de garantía y protección (*Vattel, Klüber, C. de Martens, Woolsey, Meisel, Traver Twiss, Heffter, Bluntschli, Mi-*

lovanovitch).—Los de neutralidad temporal y perpetua (*Vattel*, *Klüber*, *Calvo*).—Los políticos y sociales (*Palma*).—Los políticos, económicos y jurisdiccionales (*Laghi*).—Los concordatos (*Heffter*, *Calvo*, *Bluntschli*, *Rivier*, *F. de Martens*).= Otros tratados especiales.=Juicio de las materias á que se refiere esta lección.—Nuestra opinión.

LECCIÓN XXXIX.

Los tratados (*cont*).—Su ejecución (*Dupin*, *Torres Campos*, *F. de Martens*, *Fiore*).—Fuerza obligatoria de los mismos.—Motivos en que suele hacerse descansar (*Klüber*, *Fiore*, *Casanova*).—En la conciencia y el sentimiento de la justicia (*Bluntschli*).—En el interés y la utilidad (*Bentham*).—En el derecho que nace de la promesa (*Vattel*).—En un axioma indemostrable (*Kant*, *Laghi*).—En la idea de la comunidad internacional (*F. de Martens*).—Otros fundamentos.=Duración de los tratados (*Pinheiro Ferreira*).—Valor de la cláusula «á perpetuidad» (*Stuard Mill*, *Wheaton*, *Laghi*).=Cómo se extinguen (*Arntz*).—Pago, novación, remisión, confusión, compensación, pérdida de la cosa debida (*Pradier Fodéré*).—Efectos de la condición resolutoria (*Wolf*, *Vattel*, *Heffter*, *Pinheiro Ferreira*).—Mutuo disenso (*Vattel*).—Denuncia (*Calvo*, *Bluntschli*, *Pradier Fodéré*).—Conclusión del término por el cual se estipuló (*Bluntschli*).—Por surgir circunstancias en las cuales no contratarían las partes, si hubieran existido en el momento del convenio (*Wheaton*).—Por muerte ó cambio de estado del acreedor ó del deudor (*Vattel*).—Cuando llegan á estar en contradicción con el desenvolvimiento de los derechos generales de la humanidad y con el derecho internacional reconocido (*Bluntschli*).—Cuando cesan los motivos que hicieron contratar

(*Maquiavelo*).—Cuando su ejecución es imposible (*Bluntschli*, *F. de Martens*).—La guerra no los extingue de pleno derecho (*Bluntschli*).—Con ella cesan los que implican un estado de amistad (*Traver Twiss*).—Nulidad de los tratados (*Heffter*).—Son nulos los contrarios al derecho internacional (*Bluntschli*).=Cuasi contratos, delitos y cuasi delitos (*Marqués de Olivart*, *Heffter*).=Juicio de las materias á que se refiere esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCIÓN XL.

Modos especiales de adquirir y perder la propiedad internacional.=Pueden ser originarios ó derivativos (*Torres Campos*).—La ocupación.—Sus condiciones (*Vattel*, *Klüber*, *J. F. de Martens*, *F. de Martens*, *Heffter*, *Bluntschli*, *Dudley Field*, *Creasy*, *Macri*, *Pando*).—Ha de tener lugar en el nombre y con el consentimiento de un gobierno, ser efectiva y referirse á territorios sin dueño, habitados por tribus bárbaras (*Torres Campos*).—Requiere una cosa *nullius* y susceptible de ser poseída soberanamente, el *animus possidendi*, y la posesión real y de hecho (*Arntz*).—Ocupación de territorios en América: doctrina de Monroe.—Idem en África; conferencia de Berlín de 1884.—Los límites de la ocupación se determinan por la posibilidad material de hacer respetar la autoridad del gobierno en el país ocupado (*Fiore*, *Torres Campos*).—Efectos jurídicos de la ocupación (*Fiore*)=El descubrimiento (*Bello*, *Wharton*, *Phillimore*, *Creasy*).—La conquista (*Funck Brentano y Sorel*, *Creasy*, *F. de Martens*).—Su examen, considerada exclusivamente como medio de adquirir.—Debe sancionarse por un tratado ó por el consentimiento de la población (*Calvo*, *Pra-*

dier Fodéré).—Opinión que exige ambas condiciones y además la ocupación efectiva (*Torres Campos*).—Escuela que considera la conquista como una usurpación (*Morin*).=La accesión ó incorporación (*Heffter, F. de Martens, Casanova, Creasy, Fiore*).—Aluvión (*J. F. de Martens, Klüber, Dudley Field, Pradier Fodéré*).—Opiniones diversas respecto de la avulsión (*Vattel, J. F. de Martens, Klüber, Heffter, Fiore Bluntschli, Dudley Field*).—Formación de ideas (*Bluntschli*).—Cambio de lecho (*Pradier Fodéré*).—Abandono del territorio (*Klüber, Bluntschli, Dudley Field, Heffter*).=Juicio de las materias á que se refiere esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCIÓN XLI.

Las naciones disponen de dos clases de medios para que se respeten sus derechos: pacíficos y guerreros (*Bluntschli, Sandoná*).—Los pacíficos pueden ser amistosos ó violentos (*Marqués de Olivart*).=Medios amistosos (*Bluntschli, Traver Twiss, Kamarowsky*).—Las negociaciones diplomáticas (*Riquelme, Marqués de Olivart*).—La renuncia de los derechos, con ó sin protesta, destinada á dejar á salvo el porvenir.—La toma en consideración de las pretensiones de la parte contraria.—Las transacciones (*Riquelme, Torres Campos, Marqués de Olivart*).—Buenos oficios (*Riquelme, Bluntschli, Marqués de Olivart, Rivier, Kamarowsky*).—Protocolo 23 del Congreso de París de 1856.—Mediación.—Su concepto (*Riquelme, Torres Campos, Marqués de Olivart, Kamarowsky, Rivier, Traver Twiss, Sandoná*).—Su fundamento y casos en que procede (*Calvo*).—Arbitraje.—Su concepto (*Vattel, Traver Twiss, Rouard de Card, Rivier, Torres Campos, Marqués de Olivart*).—

Arbitratio y *arbitrium* (*Goldschmidt*, *Bluntschli*, *F. de Martens*).—Elección de árbitros (*Pierantoni*, *Lieber*, *Fiore*, *Bluntschli*, *Pradier Fodéré*, *Calvo*, *Kamarowsky*).—Nombramiento del tercero (*Bluntschli*).—Cuestiones que no pueden someterse á arbitramento (*Phillimore*, *Riquelme Hall*, *Goldschmidt*).—Trabajos sobre procedimiento arbitral del Instituto de Derecho internacional.—Ejecución del laudo.—Casos en que puede estimarse nula la decisión de los árbitros (*Fiore*, *Bluntschli*).—Medios violentos.—Angaria.—Su concepto (*Vattel*, *Carnazza Amari*, *Negrin*, *Gessner*).—Censuras de que ha sido objeto (*Hautefeuille*, *Negrin*).—El embargo pacífico ó civil (*Calvo*, *Holtzendorff*), *Kamarowsky*, *Negrin*, *Marqués de Olivart*, *Sandoná*, *Macri*, *Pradier Fodéré*, *Traver Twiss*).—Censuras que se le han dirigido (*Hautefeuille*).—El embargo de los buques extranjeros, acordado en previsión de la próxima ruptura de las hostilidades, sólo es admisible en los casos de necesidad absoluta y en los límites fijados por las leyes de la guerra (*Bluntschli*).—Opinión contraria (*Negrin*).=Juicio de las materias á que se refiere esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCIÓN XLII.

Medios violentos (*cont.*)—Represalias (*Testa*, *Dudley Field*, *Macri*, *Aspiazu*, *Marqués de Olivart*, *Kamarowsky*).—Sus clases.—Generales y especiales (*Aspiazu*, *Sandoná*, *Traver Twiss*, *Rivier*).—Negativas y positivas (*Klüber*, *Phillimore*, *Wheaton*, *Negrin*).—Su concepto (*Calvo*).—Actos autorizadas por ellas (*Bulmerincq*, *Bluntschli*).—El embargo á título de represalias (*Fiore*, *Mailfer*, *Calvo*, *Kamarowsky*, *Gessner*, *Traver Twiss*, *Testa*, *Woolsey*).—La detención y secuestro en el mar de bu-

ques extranjeros, por el mismo motivo (*Phillimore*, *Wheaton*, *Mailfer*).—Célebre caso de Cronwell.—Retorsión.—Su concepto y alcance (*Vattel*, *Phillimore*, *Wurm*, *Rivier*, *Sandoná*, *Macri*, *Testa*, *Negrin*, *Bluntschli*, *Marqués de Olivart*, *Traver Twiss*, *Calvo*).—*Retorsio facti* y *retorsio juris* (*Klüber*, *Kamarowsky*).—Razones con que se ha intentado justificarla (*Ivanoff*, *Negrin*, *Pinheiro Ferreira*, *Mailfer*).—Fundamentos de la opinión contraria (*Fiore*, *Ferrero Gola*).—El bloqueo pacífico, comercial ó simple (*Fiore*, *Macri*, *Sandoná*, *Testa*, *Calvo*, *Bluntschli*, *Woolsey*, *Marqués de Olivart*, *Kamarowski*).—Su origen moderno (1827).—Su exclusión implícita por la declaración de París de 16 de Abril de 1856.—Razones que alegan sus partidarios (*Calvo*, *Rolin Jaequemyns*, *Kaltenborn*, *Fiore*, *Heffter*, *Bulmerincq*, *Cauchy*, *Sandoná*, *Mailfer*, *Perels*).—Argumentos aducidos en contra (*Hall*, *F. de Martens*, *Neumann*, *Hautefeuille*, *Fauchille*, *Bluntschli*, *Testa*, *Woolsey*, *Westlake*, *Geffcken*, *Pistoye y Duverdi*, *Wurm*, *Ferrero Gola*; *Gessner*, *De Burg*).—Sus efectos (*Hautefeuille*, *Heffter*, *Blunstschli*, *Calvo*, *Fauchille*, *Gessner*, *Nys*, *Massé*, *Perels*, *Burgh*, *Cauchy*, *Lawrence*, *Bulmerincq*).—Los Estados neutrales no reconocen la validez de las presas cuando se trata de un bloqueo pacífico (*Bluntschli*).—Acuerdo del Instituto de Derecho internacional en la sesión de Heidelberg de 1887=Juicio de las materias á que se refiere esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCIÓN XLIII.

La guerra.—Su concepto (*Cicerón*, *Grotius*, *Bynkershöek*, *Vattel*, *Bello*, *Negrin*, *Marqués de Olivart*, *Torres Campos*, *Calvo*, *Landa*, *Arenal*, *Gardner*, *Phillimore*, *Wheaton*, *Dudley Field*, *Woolsey*, *Traver Twiss*, *Taparelli*, *J. F.* y *F. de Martens*, *Heff-*

ter, *Bluntschli*, *Geffcken*, *Pinheiro Ferreira*, *Belime*, *T. Mancini*, *Fiore*, *Massé*, *Funck Brentano y Sorel*, *Brocher de la Fléchère*, *Riquelme*, *Pando*).—La legitimidad (*Klüber*, *Wheaton*, *Lieber*, *Proudhon*, *Ortolán*, *Bello*, *Phillimore*, *Heffter*, *Geffcken*, *Moltke*).—Descansa en el derecho de defensa (*Montesquieu*).—Los que no tienen una justicia superior en lo humano, se entregan en la guerra á la justicia de Dios (*Bacon*).—Necesidad de que la precedan tentativas de avenencia (*Guelle*, *Bluntschli*; declaración del Congreso de París de 14 de Abril de 1856).—Clasificación de las guerras.—Ofensivas y defensivas, auxiliares, públicas y privadas, perfectas é imperfectas, legales é ilegales, de independencia, insurreccionales, revolucionarias, religiosas, políticas, de conquista, nacionales, de intervención y civiles (*Grotius*, *Vattel*, *Bello*, *Pando*, *Mailfer*, *Laboulaye*, *Reinhard*, *Guelle*, *Testa*, *Wheaton*, *Arenal*, *Cauchy*, *Pradier Fodéré*).—Necesidad de causas justas para declararlas (*Grotius*, *Vattel*, *Mackintosh*).—Razones justificativas y motivos de conveniencia (*Bello*).—Casos en que puede hacerse la guerra (*Vitoria*, *Gentilis*, *Grotius*, *Klüber*, *Heffter*, *Woolsey*, *Pinheiro Ferreira*, *Fiore*, *Funck Brentano y Sorel*, *Marqués de Olivart*, *Bluntschli*, *Arntz*, *Traver Twiss*).—Para castigar una agresión ó injuria (*Bello*).—Para conservar lo que nos pertenece ó recobrar lo que se nos debe (*Portalis*).—Para precaverse contra un daño inminente (*Calvo*).—Por diferencias de religión (*Calvo*).—La facultad de hacerla corresponde sólo al poder soberano (*Vattel*, *Wheaton*, *Marqués de Olivart*, *T. Mancini*, *Arenal*).—Los particulares no pueden realizar actos de hostilidad sin orden del jefe del Estado (*Vattel*, *Pinheiro Ferreira*).—Presunción de la voluntad soberana (*Vattel*).=Juicio de las materias á que se refiere esta leccion.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCIÓN XLIV.

Declaración de guerra (*Bello*, *Arenal*, *T. Mancini*, *Testa*, *Mariotti*, *Woolsey*, *Creasy*, *Calvo*, *F. de Martens*).—Carteles de desafío, heraldos de armas, declaraciones impresas.—Fórmulas modernas.—Puede ser simple ó condicional (*Vattel*, *Bello*).—Ultimatum (*Calvo*, *Guelle*, *Funck Brentano y Sorel*).—Llamamiento y despedida de los representantes diplomáticos (*F. de Martens*, *Calvo*, *Guelle*).—¿Son necesarias estas formalidades? (*Grotius*, *Pufendorf*, *Bynkershöek*, *Vattel*, *J. F. de Martens*, *Klüber*, *Huber*, *Heffter*, *Geffcken*, *Hautefeuille*, *Bluntschli*, *Dudley Field*, *Brocher de la Flechère*, *Funck Brentano y Sorel*).—Publicación de la guerra (*Calvo*).—Manifiesto á las naciones neutrales (*Funck Brentano y Sorel*, *Traver Twiss*).=Medios de ataque y defensa.—Ejércitos permanentes ó beligerantes ordinarios (*Calvo*, *Guelle*). – Levas y voluntarios (*Vattel*, *Mariotti*).—Tropas mercenarias (*Vattel*, *Pinheiro Ferreira*).—Cuerpos francos, milicias y guerrilleros (*Marqués de Olivart*, *Torres Campos*, *Mariotti*): opinión de Wheaton, Bluntschli y Pinheiro Ferreira, sobre la necesidad de ciertos requisitos para estimarlos favorecidos por las leyes de la guerra.—Reglas de la Conferencia de Bruselas.—Deben contribuir á las operaciones del ejército con autorización expresa de la nación (*Dudley Field*).—Además, deben estar organizados jerárquicamente, tener un signo distintivo, llevar abiertamente las armas y respetar los usos de la guerra (*Guelle*).—Censuras que merece el empleo de tropas salvajes y bárbaras: los turcos en la guerra franco-alemana (*Heffter*, *Calvo*, *F. de Martens*).—Levantamiento en masa contra una invasión (*Guelle*, *Laurence*, *Calvo*, *Torres Campos*).—Armas prohibidas.—Acuerdo de San Petersburgo de 29 de Noviembre, 11 de Diciembre de 1868,

sobre balas explosivas de peso inferior á cuatrocientos gramos.—Proposición del gobierno prusiano en 29 de Junio de 1868 y negativa de Inglaterra.—Acuerdos de la Conferencia de Bruselas de 1874.=Juicio de las materias á que se refiere esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCIÓN XLV.

Sorpresas, engaños y estratagemas (*Geffcken*, *Calvo*, *Marqués de Olivart*).—Afirmación de Federico el Grande.—Noticias falsas (*Vattel*).—Espías (*Vattel*, *Calvo*, *Proudhon*).—Censuras de que ha sido objeto el espionaje (*Montesquieu*, *Vattel*, *Pinheiro Ferreira*, *Fiore*).—Opinión que lo acepta (*J. F. de Martens*, *Klüber*, *Heffter*, *Calvo*).—Clasificación de los espías según Federico II de Prusia.—Distinción entre el caso de flagrante delito y el de espionaje concluído (*Guelle*).—Traiciones.—Su concepto en derecho internacional (*Bluntschli*, *Guelle*).—Motivos que explican el rigor con que se castigan en los casos de ocupación (*Guelle*).—Uso de globos (*Calvo*).—Asimilación del aire al mar (*Calvo*, *Ortolán*).—Bombardeo (*Vattel*, *Marqués de Olivart*, *F. de Martens*, *Fiore*, *Arntz*, *Guelle*, *Marioti*).—Su defensa (*Rolin Jaequemyns*).—No debe utilizarse contra poblaciones abiertas y militarmente indefensas (*Guelle*, artículo 15 de la Conferencia de Bruselas de 1874).—Lugares á que debe dirigirse (*Calvo*).—No debe ejercerse sobre la población civil una presión psicológica, completamente inmoral (*Bluntschli*).—Su anuncio previo (*Bluntschli*).—Protestas contra el bombardeo de París por falta de aviso, y respuesta de Bismarck.—Devastación del territorio: casos extremos en que se ha creído aceptable (*Vattel*, *Wheaton*, *J. F. de Martens*,

Halleck).—Detención como prisioneros de los naturales del país enemigo que se encuentran en el territorrio al declararse la guerra (*Grotius*, *Puferdorf*, *Calvo*, *Traver Twiss*).—Opinión contraria de Vattel.—Expulsión de los extranjeros enemigos (*Guelle*).—Confiscación de sus propiedades privadas.—Grotius la admite, exceptuando las deudas en favor de los particulares.—Bynkershöek no acepta esta excepción.—Excepciones propuestas por Vattel.=Juicio de las materias á que se refiere esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCIÓN XLVI.

Sitios y bloqueos.—Su concepto (*Gardner*, *Testa*, *Halleck*, *Gessner*, *Klüber*, *Heffter*, *Bello*, *Marqués de Olivart*, *Pando*, *Torres Campos*, *Fiore*, *Massé*, *Wildmann*, *Traver Twiss*, *Phillimore*, *Fauchille*, *Perels*, *Negrin*, *Hall*).—Diferencia entre ambos (*Summer Maine*).—Á quién compete declarar el sitio y el bloqueo (*Fauchille*, *Calvo*).—Caracteres del último (*Cauchy*, *Testa*, *Fiore*, *Boeck*, *Perels*, *Fauchille*).—Interrupción de relaciones que lleva consigo (*Grotius*, *Bynkershöek*, *Wheaton*, *Vattel*, *Phillimore*, *Massé*, *Ortolán*).—Entrada y salida de los buques (*Calvo*, *Wheaton*, *Ortolán*, *Fanchille*).—Fundamento del bloqueo.—Es la conquista (*Hautefeuille*, *Ortolán*, *Testa*, *Bluntschli*, *Heffter*, *Fauchille*).—Es la necesidad (*Grotius*, *Vattel*, *Bynkershöek*, *Gessner*).—Debe ser efectivo (*Ortolán*, *Testa*, *Bluntschli*, *Hautefeuille*, *Massé*, *Phillimore*, *Pistoye et Duverdy*, *Boeck*, *Hall*, *Cauchy*, *Perels*, *Kaltenborn*, *Fauchille*, *Gessner*).—Condiciones de esta efectividad: declaración del Congreso de París en 16 de Abril de 1856.—Notificación del bloqueo, general y especial (*Ortolan*, *Cauchy*, *Marqués de Olivart*, *Haute-*

feuille, Perels, Gessner, Fauchille, Boeck).—Forma de la notificación (*Testa, Calvo*).—Extensión del bloqueo (*Westlake, Massé, Hautefeuille, Ortolán*).—Su objeto y efectos (*Gessner Fauchille*).—Bloqueo de la desembocadura de un río ó estrecho (*Calvo*).—Idem de los puertos propios (*Perels, Fauchille*).—Cese del bloqueo (*Calvo*).—Su violación (*Traver Twiss, Testa, Bello, Perels, Gessner, Deane, Hautefeuille, Massé, Ortolán, Fauchille*).—Casos en que es punible (*Fauchille*).—Flagrante delito (*Fauchille*).—Presunción del conocimiento del bloqueo (*Calvo*).—Penas de la violación (*Grotius, Bynkershöek, Vattel, Klüber, Traver Twiss, Heffter, Hautefeuille, Gessner, Lawrence, Fauchille*).—Confiscación de los buques y cargamentos (*Gessner, Traver Twiss, Ortolán, Hautefeuille, Lawrence, Fauchille, Boeck*).—Propiedad particular de los pasajeros (*Calvo*).—Bloqueo ficticio: Congreso de París de 1856.=Juicio de las materias á que se refiere esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCIÓN XLVII.

Prácticas ilícitas en la guerra marítima.—Empleo de pabellón supuesto (*Calvo*).—Estratagemas desleales (*Vattel*).—Prácticas admitidas.—La visita (*Vattel, Wheaton, Perels, Halleck, Testa, Bello, Hübner, Gessner, Galiani, Boeck, W. Scott, Hautefeuille*).—Opiniones que la censuran (*Bornemann, Pöhls*).—Limitaciones con que la acepta Hautefeuille.—Reglas para su ejercicio (*Rayneval, Hübner, Testa, Perels, Bello, Ortolán, Gessner*).—Sólo puede efectuarse en alta mar y en los mares territoriales enemigos ó del beligerante (*Gessner*).—Consecuencias de la negativa ó la resistencia á la visita (*Vattel, Gessner, Lawrence, Calvo*).—Navegación en conserva (*Perels*).—

Impide la visita (*Klüber*, *F. de Martens*, *Kaltenborn*, *Heffter*, *Bluntschli*, *Hautefeuille*, *Massé*, *Rayneval*, *Ortolán*, *Cauchy*, *Calvo*, *Gessner*).—Opinión contraria (*Wildmann*, *Laurence*, *Wheaton*, *Phillimore*).—Captura de la propiedad privada enemiga en el mar.—Consideraciones alegadas en su favor (*Phillimore*, *Funck Brentano y Sorel*, *Ortolán*, *Wheaton*, *Hautefeuille*).—Indicaciones expuestas en contra (*Franklin*, *Bluntschli*, *Cauchy*, *Laveleye*, *Vidari*, *Calvo*, *Kartschenowsky*).—Armamentos en corso.—Su origen y concepto.—Argumentos aducidos en su favor por Marcey y otros.—Censuras de que han sido objeto (*Grotius*, *Mably*, *Galiani*).—Acuerdo del Congreso de París de 15 de Abril de 1856, sobre abolición del corso.—Marina voluntaria (*Calvo*).—Exención de captura y confiscación de la propiedad privada en las guerras terrestres.—Su fundamento (*Feraud Giraud*, *Riquelme*, *Guelle*).—Opinión contraria (*Hautefeuille*).—*Non esse contra naturam spoliare eum, quem honestum est necare* (*Cicerón*).—Botín (*Vattel*, *Bello*, *Guelle*).—Censuras que suelen dirigírsele (*Griolet*, *Bluntschli*, *Riquelme*).—Motivos alegados en su defensa (*Heffter*).=Juicio de las materias á que se refiere esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCIÓN XLVIII.

Las presas (*Bello*, *Marqués de Olivart*, *Lorimer*, *Summer Maine*, *Negrín*, *Testa*, *Woolsey*, *Perels*, *Torres Campos*, *Rivier*).—Influencia del pabellón en la captura (*Calvo*).—Las presas corresponden en principio al Estado (*Calvo*).—Deberes del captor (*Bello*, *Wharton*, *Testa*).—Conservación de la presa.—¿Puede destruirse cuando no es posible conservarla?—Calificación por Woolsey de «práctica bárbara».—Tribunal

que juzga y sentencia sobre la presa (*Bello*, *Calvo*, *Arntz*).—Represa, recobro y rescate (*Bello*, *Woolsey*, *Testa*, *Negrín*, *Perels*).—Ocupación del contrabando de guerra.—Concepto del mismo y materias á que se extiende (*Gentilis*, *Grotius*, *Bynkershöek*, *Vattel*, *Samuel Cocceji*, *Lampredi*, *Galiani*, *Traver Twis*, *Wheaton*, *Ortolán*, *Gessner*, *Hautefeuille*, *Phillimore*, *Hübner*, *Lawrence*, *Marqués de Olivart*, *Pando*, *Pinheiro Ferreira*, *Jouffroy*, *Testa*, *Calvo*, *Perels*, *Hall*).—¿Se funda la noción del contrabando de guerra en un derecho de los beligerantes?—Opinión afirmativa (*Grotius*).—Opinión negativa (*Hautefeuille, Gessner*).—Contrabando absoluto y relativo ó convencional (*Calvo*, *Wheaton*, *Ortolán*).—Opinión que no admite más que el contrabando convencional (*Klüber, Cocceji*, *Lamet*, *Lampredi*).—Trigo, harina y otras sustancias alimenticias (*Summer Maine*, *Marqués de Olivart*).—Metales preciosos (*Calvo*).—Equipo de las tropas (*Calvo*).—Municiones navales (*Hautefeuille*).—Determinación del carácter de la mercancía por el lugar á que se destina: contrabando accidental (*Calvo*, *Testa*).—Represión del contrabando de guerra (*Bynkershöek*, *Vattel*, *Bello*, *Pando*, *Phillimore*, *Wildmann*, *Riquelme*, *Ortolán*, *Hautefeuille*, *Testa*, *Lawrence*, *Wheaton*, *Calvo*, *Dana*, *Perels*).—Abandono del mismo (*Calvo*).—El cuasi contrabando.—Transporte de soldados, marineros ó despachos (*Testa*).—Suministro de buques que puedan servir para la guerra ó los transportes (*Gessner*, *Heffter*, *Testa*, *Hautefeuille*, *Wildmann*).—Transporte de agentes diplomáticos de una potencia beligerante (*Holtzendorff*, *Perels*, *Phillimore*, *Gessner*, *Wharton*, *Lord Palsmerston*, *Seward*).—El derecho de preemción (*Phillimore*, *Ward*, *Bello*, *Ortolán*, *Heffter*, *Hautefeuille*, *Gessner*, *Testa*, *Boeck*, *Perels*).—Purga del delito de contrabando por la terminación del viaje (*Lawrence, Bello*).=Juicio de las materias á que se refiere esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCIÓN XLIX.

La ocupación.—Su concepto y carácter efectivo (*artículos 1.° de la Conferencia de Bruselas y 41 del Manual del Instituto*).—Ocupación virtual (*Calvo*).—Efectos extraordinarios que se le han concedido (*J. F. de Martens*).—Examen de esos efectos en las leyes administrativas, civiles y criminales (*Calvo, Guelle*).—Debe considerarse como un mero estado de hecho (*Guelle*).—Obligaciones que de ella resultan para ambas partes (*artículos 36 á 39 de la Conferencia de Bruselas*).—Mantenimiento del orden y de la vida social (*Guelle*).—Respeto de las personas (*artículo 38 de la Conferencia de Bruselas*).—Obediencia de los habitantes del territorio (*Bluntschli*).—Doctrina contraria (*Guelle*).—Resistencia é insurrección (*Calvo, Guelle, Rolin Jaequemyns, discusiones de la Conferencia de Bruselas*).—Rigores inútiles para con dichos habitantes (*Guelle*).—Restricción de la libertad de la prensa (*Bluntschli, Guelle*).—Efectos de la ocupación en cuanto á los bienes.—El enemigo puede apoderarse de los inmuebles del Estado que forman su dominio público (*Bluntschli*).—¿Puede destruirlos? (*Guelle*).—Los inmuebles de dominio privado del Estado caen provisionalmente en poder del ocupante, que no tiene el derecho de disponer de ellos (*Calvo, Guelle*).—Bienes mobiliarios del Estado.—El ocupante se apodera del material de guerra, indemnizando á los captores (*Guelle*).—Utiliza los telégrafos, teléfonos y correos (*Calvo*).—Puede apoderarse del Tesoro público (*Guelle*).—Recauda los impuestos (*Morin*).—Exige contribuciones militares (*Vattel, Bello, Klüber, Rolin Jaequemyns, J. F. de Martens, Bluntschli*).—Requisiciones (*Bluntschli, Vidari, Morin, Rouard de Card*).—Pagos al Estado enemigo (*Bynkershöek, Heffter, Calvo, Pradier Fodéré*).—Efectos del

pago al ocupante (*Heffter*, *Guelle*, *Calvo*).—Otros bienes públicos.—La propiedad privada.—Libertad para su enajenación (*Calvo*).—Conducta del ocupante para con ella (*Klüber*, *J. F. de Martens*, *Bluntschli*, *Fiore*, *Heffter*, *Marqués de Olivart*, *Riquelme*, *Torres Campos*, *Vergé*, *Massé*, *Feraud Giraud*, *Morin*, *Guelle*).=Juicio de las materias á que se refiere esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCIÓN L.

Represalias (*Vattel*).—Son una sanción penal de las leyes de la guerra (*Guelle*).—Aplicación á ellas por Neumann de la frase de San Agustín «justitia injustorum».—Condiciones á que deben subordinarse (*Guelle*).=La conquista.—Su concepto (*Grotius*, *Barbeyrac*, *Gardner*, *Funck Brentano y Sorel*, *Marqués de Olivart*, *Torres Campos*, *Mailfer*, *Fiore*, *Casanova*, *Sandoná*).—¿Es la guerra un modo de adquirir? (*Vattel*).—Confirmación de la conquista (*Calvo*).—Sistema de los plebiscitos (*Funck Brentano y Sorel*).—Censuras que se les han dirigido (*Geffcken*, *Bluntschli*).—Consentimiento tácito deducido de la continuación del domicilio (*Funck Brentano y Sorel*, *Guelle*).—Efectos retroactivos de la confirmación de la conquista (*Calvo*).—Venta de territorios amenazados de conquista.—Condición política del país conquistado (*Calvo*).=Efectos de la guerra sobre los contratos (*Bynkershöek*, *Bello*, *Funck Brentano y Sorel*).—Efectos que produce en los tratados (*F. de Martens*).—En principio no los rompe la guerra, pero todo depende de su carácter particular (*Guelle*).—No altera en nada los que se han hecho, teniendo en cuenta la ruptura de la paz y la existencia de hostilidades.—Efectos que pro-

duce la guerra en el comercio.—Censuras de que ha sido objeto la interdicción de comerciar durante la misma (*Pinheiro Ferreira*).—Opinión contraria, según la cual debe existir esa interdicción y extenderse á los aliados (*Calvo; Wheaton*).—Licencias para comerciar (*Guelle*).—Sus clases.—Generales y especiales (*Calvo*).=Juicio de las materias á que se refiere esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho especial.=Derecho extranjero.

LECCIÓN LI.

El enemigo.—Su concepto.—Criterio de Vattell, que supone á todos los individuos de un Estado beligerante enemigos de todos los del otro.—Aceptación de esta opinión por Creasy, Mailfer y otros.—Opinión contraria de J. J. Rouseau, Portalis, Dudley Field, Pinheiro Ferreira y otros.—División de los enemigos en forzados, voluntarios y pacíficos ó inocentes (*Calvo*).—¿Debe dañárseles ilimitadamente, como sostienen Bynkershöek y Wolff?—Las naciones han de hacerse en la guerra el menor mal posible (*Gregoire, Talleyrand*).—Respeto á la vida del enemigo (*Calvo, Bello*).—No es lícito matar á los que no resisten (*Vattel*).—Influencia que ha tenido en las censuras que se dirigen al asesinato del enemigo la muerte de Guillermo de Orange (*Summer Maine*).—Crueldades, violencias y rigores inútiles (*Woolsey, Negrin, Guelle*).—Buena fe hacia el enemigo (*Grotius*).—Los soberanos no gozan de inmunidad en la guerra (*T. Mancini*).—Desertores y tránsfugas (*Vattel*).—Deben devolverse al punto de que proceden (*Morin*).—Opinión contraria (*Funck Brentano y Sorel*).—Guías (*Guelle*).—Mensajeros: deben tratarse como prisioneros de guerra (*Instrucciones americanas*).—Prisioneros de guerra

(*Vattel*, *Funck Brentano y Sorel*, *Guelle*, *Macri*, *Dudley Field*, *Summer Maine*).—Trato que merecen (*Vattel*, *Calvo*).—Soberanos prisioneros (*Calvo*).—Deben ser tratados con todos los honores que se deben á su dignidad (*Heffter*, *Geffcken*, *Guelle*).—Consideraciones de Grotius y Vattel sobre la muerte y la esclavitud de los prisioneros.—Derecho á darles muerte en caso de necesidad (*Vattel*, *Bello*, *Riquelme*).—Carácter sagrado de los prisioneros (*Calvo*).—Pueden emplearse en los trabajos militares (*Calvo*, *Bluntschli*).—Opinión contraria (*Geffcken*, *Dhan*).—Desertores hallados entre ellos (*Calvo*, *F. de Martens*).—Trato de los que se encuentran en globo (*Bismarck*, *Bluntschli*, *Geffcken*, *Conferencia de Bruselas*, *Manual del Instituto*).=Juicio de las materias á que se refiere esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCIÓN LII.

¿Quién puede ser hecho prisionero de guerra?—Los beligerantes (*Guelle*).—Personas que siguen á los ejércitos sin formar parte de ellos (*artículo 22 del Manual del Instituto*).—Debe respetarse la libertad de la población no beligerante (*Bluntschli*, *Guelle*).—Prisión bajo palabra (*Calvo*).—Cómo cesa la prisión de guerra (*Macri*).—Evasión.—No es un crimen (*Instrucciones americanas*).—Sorprendido el prisionero durante la fuga, puede emplearse la fuerza contra él (*Guelle*).—Detenido antes de concluir la evasión, sólo puede ser castigado disciplinariamente y sometido á vigilancia más rigurosa (*Guelle*).—Si consuma la evasión y después se le hace de nuevo prisionero, no incurre en penalidad alguna (*Guelle*).—La conspiración para evadirse y la rebelión se pueden castigar severamente

(*Guelle*).—Libertad bajo palabra.—En el extranjero ó para volver al país (*Guelle*).—Necesidad de hacer constar por escrito las obligaciones que se contraen (*Instrucciones americanas*).—Penas del que falta á la palabra.—Canje.—Es facultativo y debe ser recíproco (*Calvo*, *Guelle*).—Conclusión de la paz =Los muertos.—Protocolo adoptado por la Conferencia de Ginebra en 1868.—Respeto de los cadáveres.—Su identidad.—Su sepultura (*Guelle*).=Los heridos (*Calvo*, *Mariotti*, *Macri*).—Influencia que en la consideración de que actuálmente se les rodea, ha tenido la obra de Durant *Un recuerdo de Solferino*.=Juicio de las materias á que se refiere esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCIÓN LIII.

Convenciones de Ginebra.—Neutralidad de los hospitales y ambulancias, cuando hay en ellos heridos y enfermos, y mientras no estén guardados por fuerza militar (*artículo* 1.° *de la Convención de* 1864).—Concepto de las ambulancias y hospitales (*artículo* 3.° *de la Convención de* 1868).—Neutralidad del personal sanitario (*artículo* 2.° *de* 1864).—Reglas aplicables á ese personal en caso de ocupación (*artículos* 3.° *de* 1864 *y* 1.° *y* 2.° *de* 1868).—Sumisión del material de los hospitales militares á las leyes de la guerra (*artículo* 4.° *de* 1864).—Socorros á los heridos por los habitantes del país (*artículos* 5.° *de* 1864 *y* 4.° *de* 1868).—Garantías y ventajas de los habitantes del país que los recojan y asistan (*artículos antes citados*).—Conducta que debe seguirse con los heridos y enfermos recogidos, sea la que fuere su nacionalidad (*artículos* 6.° *de* 1864 *y* 5.° *de* 1868).—Signo distintivo de los hospi-

tales, ambulancias, evacuaciones y personal (*artículo 7.° de 1864*).—Aplicación de ese signo en la guerra ruso-turca.—Censuras de que han sido objeto estas convenciones.—Ignorancia ó conocimiento imperfecto de las mismas.—Falta de sanción de las infracciones ó abusos.—Proyecto de tribunal formulado por Moynier.—Falta de organización, dirección y vigilancia.—Proposiciones del Doctor Lueder relativas á las convenciones.—Igualdad entre todos los heridos.—Deberes del ejército que ocupa el campo de batalla.—Situación del personal sanitario.—Establecimientos sanitarios.—Auxilio de las poblaciones.—Navíos hospitalarios.—Juicio de las materias á que se refiere esta lección.—Nuestra opinión.

LECCIÓN LIV.

La neutralidad.—Su concepto (*Grotius*, *Gessner*, *J. F. y F. de Martens*, *Galiani*, *Lampredi*, *Azuni*, *Vattel*, *Bello*, *Pando*, *Hautefeuille*, *Pradier Fodéré*, *Creasy*, *Wheaton*, *Marqués de Olivart*, *Halleck*, *Phillimore*, *Perels*, *Gardner*, *Casanova*, *Klüber*, *Massé*, *Bluntschli*, *Fiore*, *Schiattarella*, *Heffter*, *Geffcken*, *Dudley Field*, *Woolsey*, *Brocher de la Fléchère*, *Funck Brentano y Sorel*, *Negrin*, *Cauchy*).—Grotius llama á los neutrales «*medii*».—Bynkershöek «*non hostes*».—¿Son lo mismo la neutralidad y la indiferencia? (*Mailfer*, *Lorimer*).—Clases de neutralidad.—General ó particular (*Hübner*, *Heffter*, *Sandoná*, *Klüber*, *Macri*).—Natural ó convencional, pudiendo ser ésta plena ó limitada (*Klüber*, *Negrin*, *Creasy*, *Sandoná*, *Calvo*).—Perfecta ó imperfecta (*Sandoná*, *Torres Campos*).—Perpetua: Suiza, Bélgica, Luxemburgo, Cracovia, las islas Jónicas, el Congo.—Condiciones de la neutralidad.—No tomar parte en la guerra; abstenerse de cuanto envuelva ventajas para uno de los

beligerantes, y no tolerar en el territorio neutral hostilidades inmediatas de una parte contra otra (*Gessner*).—Neutralización parcial del territorio beligerante (*Calvo*).—Declaración de neutralidad: sus especies (*Calvo*).—Deberes de los neutrales.—Las tres reglas del tratado de Washington de 8 de Mayo de 1871.—Observaciones del Instituto de Derecho internacional sobre dichas tres reglas.—Esos deberes pueden reducirse á imparcialidad perfecta hacia los Estados beligerantes y abstención de todo acto directo ó indirecto que tenga relación con las hostilidades (*Hautefeuille*, *Negrin*, *Schiattarella*).—Concepto y alcance de la imparcialidad (*Bynkershöek*, *Klüber*, *Vattel*, *Bello*, *Pando*, *Wheaton*, *Woolsey*, *Phillimore*, *Calvo*, *F. de Martens*).—Su manifestación en los deberes de humanidad y sociabilidad (*Hautefeuille*).=Juicio de las materias á que se refiere esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCIÓN LV.

La neutralidad (*continuación*).—Envío de tropas ó buques de guerra á un beligerante (*Brocher de la Fléchère*, *Calvo*, *Woolsey*, *Torres Campos*).—Levas en territorio neutral (*Calvo*, *Brocher de la Fléchère*, *Negrín*).—No puede impedirse el servicio individual y voluntario (*Brocher de la Fléchère*).—Armamento de buques de guerra para un beligerante en puerto neutral (*Riquelme*, *Lawrence*, *Calvo*, *Torres Campos*).—Venta y remisión de armas y material de guerra (*Negrín*, *Riquelme*, *Story*, *Traver Twiss*, *Brocher de la Fléchère*).—¿Es neutral el auxiliar?—Opinión afirmativa (*Vattel*, *Wheaton*).—Opinión negativa (*Bello*).—Conducta que debe seguirse con los soldados que se refugian en territorio neutral (*Calvo*, *Torres Campos*).—El re-

fugio y el asilo (*Schiattarella, Marqués de Olivart*).—Violación de la neutralidad y sus efectos (*Calvo, F. de Martens, Marqués de Olivart*).—Derechos de los neutrales.—Inviolabilidad y violación del territorio marítimo y terrestre (*Hautefeuille, Woolsey, Perels, Traver Twiss, Testa, Negrín, Calvo, Marqués de Olivart, Torres Campos, Creasy*).—Permitiendo que se haga un empréstito en el país no se falta á la neutralidad (*Brocher de la Fléchère, abogados de la corona inglesa en* 1870).—Opinión que considera ese permiso como una participación indirecta en las hostilidades (*Bluntschli, Calvo*).—¿Pueden cerrar los neutrales sus puertos á los buques de guerra y corsarios de los beligerantes?—Opinión afirmativa (*Wheaton, Schiattarella, Heffter, Hautefeuille*).—Opinión negativa (*Jouffroy, Pistoye et Duverdi, Woolsey*).—Prohibición de la salida simultánea de buques beligerantes (*Testa*).=Juicio de las materias á que se refiere esta lección.—Nuestra opinión.—Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCIÓN LVI.

La neutralidad (*continuación*).—Inmunidad de los bienes neutrales bajo pabellón enemigo, proclamada por el «Consulado de la mar».—Práctica opuesta de confiscar los buques neutrales que conduzcan mercancía enemiga. — Fundamento de esta práctica según Grotius.—Opinión contraria sostenida por Bynkershöek.—Principios proclamados por Catalina II de Rusia y aceptados por la neutralidad armada de 1780 y la de 1800.—Declaración de París de 16 de Abril de 1856: el pabellón neutral cubre la mercancía enemiga, con excepción del contrabando de guerra; la mercancía neutral, con la misma excepción, no es capturable bajo pabe-

llón enemigo.—Censuras de que ha sido objeto la declaración de París (*Mailfer*).—Examen de las doctrinas que contiene.—Razones que pueden alegarse en apoyo del principio, según el cual el pabellón neutral cubre la mercancía enemiga (*Hübner, Behmer, Cauchy, Büch, Kaltenborn, Gessner, Rayneval, Heffter, Massé, Ortolán, Hautefeuille, Schiattarella*).—Consideraciones alegadas en sentido contrario (*Consulado de la mar, Gentilis, Vattel, Heineccius, Phillimore, Lampredi, Reddie, Azuni, Traver Twies, Wheaton*).—Razones con que suele sostenerse la afirmación de que la mercancía neutral no es capturable bajo pabellón enemigo (*Lampredi, Azuni, Massé, Hautefeuille, Heffter, Cauchy, Gessner*).—¿Se permite á los neutrales el comercio de cabotaje? (*Gessner*).—Examen de la regla de la guerra de 1756, relativa al comercio con las colonias.=Juicio de las materias á que se refiere esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCIÓN LVII.

Relaciones entre los beligerantes.—*Fides etiam hosti servanda est* (*San Agustín*).—Aceptación general de este principio (*Grotius, Bynkershöek, Vattel, Bello, Riquelme, Marqués de Olivart, Heffter* y otros).—Pasaportes, licencias, salvoconductos y salvaguardias (*Vattel, Klüber, J. F. de Martens, F. de Martens, Bello, Woolsey*).—Parlamentarios (*Guelle, Dahn, artículos 44 y 45 de la Conferencia de Bruselas*).—Buques parlamentarios ó de cartel (*Calvo*).—Rescate (*Vattel. Gessner, Wheaton, Hautefeuille*).—Suspensión de armas, treguas y armisticios (*Vattel, Bello, Calvo*).—Clases y duración de los armisticios (*Guelle*).—La tregua puede ser particular ó general (*Vattel*).—Su publicación y violación (*Vattel*).)—Actos lícitos

durante la misma (*Vattel, Calvo*).—No puede surtirse una plaza (*Vattel, Wheaton*).—Argumentos en sentido contrario de Thiers y Fabre en 1870.—Capitulaciones.—Su carácter contractual (*Calvo*).—Su observancia y utilidad (*Vattel*).—De plazas fuertes (*Guelle*).—En campaña abierta: censuras que les dirige el «Memorial de Santa Elena».=Conclusión de la guerra.—Por cesación de las hostilidades, sumisión de un beligerante á otro y tratado de paz.—Efectos de este último (*Calvo*).—Empieza á producirlos al promulgarse (*Vattel*).—Al ratificarse y canjearse las ratificaciones (*Rayneval, Bluntschli, Phillimore, Heffter, Geffcken*).—Cesiones de territorio por conclusión de la guerra (*Bluntschli, Fiore, Geffcken, Calvo*).=El postliminio.—Su concepto (*Vattel, Bello, Bluntschli, Calvo, Arntz, Gardner, Woolsey, Macri, Marqués de Olivart*).—Su fundamento.—(*Vattel, Phillimore, Heffter, Fiore*).—Su extensión.—Inmuebles.—Muebles.—Otras cosas á que puede extenderse (*Calvo*).=Juicio de las materias á que se refiere esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

PARTE ESPECIAL

TERCERA SECCIÓN.

El problema final.

LECCIÓN LVIII.

El problema final.—Su concepto.—Elementos de que se compone.—Necesidad de procurar su solución.—Carácter de esta solución.—Puede ser directa ó indirecta (*Lorimer*).—Puede ser negativa ó positiva.—Puede ser teórica ó práctica.—Puede ser total ó parcial.=Examen de esas soluciones.—La monarquía universal.—Su fracaso histórico.—El equilibrio político: aplicación á este punto de los estudios hechos en otro lugar del programa.—La pentarquía.—Sus inconvenientes y peligros.=Solución legislativa: la codificación del Derecho internacional público.—Esfuerzos para esa codificación.—Tentativas individuales (*Paroldo, Domin Petrushevecz, Dudley Field, Bluntschli, Fiore*).—Trabajos de la «Asociación para la reforma y codificación del derecho de gentes».—Otras tendencias en el mismo sentido.—Codificaciones parciales de carácter positivo.—Argumentos alegados en favor de la codificación (*Katchenowsky, F. de Martens, Barra*).—Razones aducidas en sentido contrario (*Hotzendorff, Bulmerincq, Azcárate*).=Soluciones judiciales.—El arbitraje voluntario.—Aplicación á este punto de las doctrinas expuestas en otro lugar del programa.—El tribunal internacional (*Kamarowsky*).—Sus precedentes científicos.—Sus fundamentos teóricos.—Necesidades prácticas que ha de satisfacer.—Su organización.=Solución parcial puramente negativa.—La supresión de la guerra.—Influencia que tienen en la paz el comercio y la intervención en el gobierno de las clases que más sufren con las hostilidades (*Lawrence*).—Influencia del cristianismo y sus doctrinas (*Lawrence*).=Juicio de las materias á que se refiere esta lección.

LECCIÓN LIX.

Soluciones totales. — La solución de Enrique IV de Francia.—Reconocimiento de las creencias religiosas de los países católicos ó protestantes de Europa.—Expulsión de las potencias infieles.—Nueva división del continente europeo. — Consejo de sesenta plenipotenciarios.—Ejército y marina federales. = La de Emery de la Croix. — Congreso permanente. — Fuerza de que había de disponer. = Idea de Grotius sobre asambleas imparciales que resolvieran las diferencias de los Estados cristianos.=La solución de Leibnitz.—República de Estados. — Consejo ó Senado permanentes. =Proyectos de Guillermo Penn y del Cardenal Alberoni. = La solución de Jeremías Bentham.—Desarme.—Abandono de las colonias.—Congreso general.—Fuerzas que habían de suministrársele.—Tribunal común.=La de Castel de St. Pierre.—Alianza perpetua de la liga europea ó república cristiana. —Garantía recíproca de las posesiones.—Mediación y arbitraje de la Asamblea general de la liga. — Su poder coercitivo y legislativo.—Ingresos de la alianza.=La de Juan Jacob Rousseau —Creación de confederaciones. = La de Manuel Kant. — La paz eterna es indefinidamente aproximable. — Constitución republicana de los Estados. — Confederación de pueblos libres. — Congreso disoluble. =Ideas de Fichte. — Federación de los Estados. = Ideas de Schelling. — Organización jurídica internacional.—Areópago.=La solución de Bluntschli.—Areópago europeo.— Sus funciones y facultades. = La del Emperador del Brasil.—Sinarquía europea.—Consejos de las iglesias, de los Estados y de los municipios. = Juicio de las materias á que se refiere esta lección.

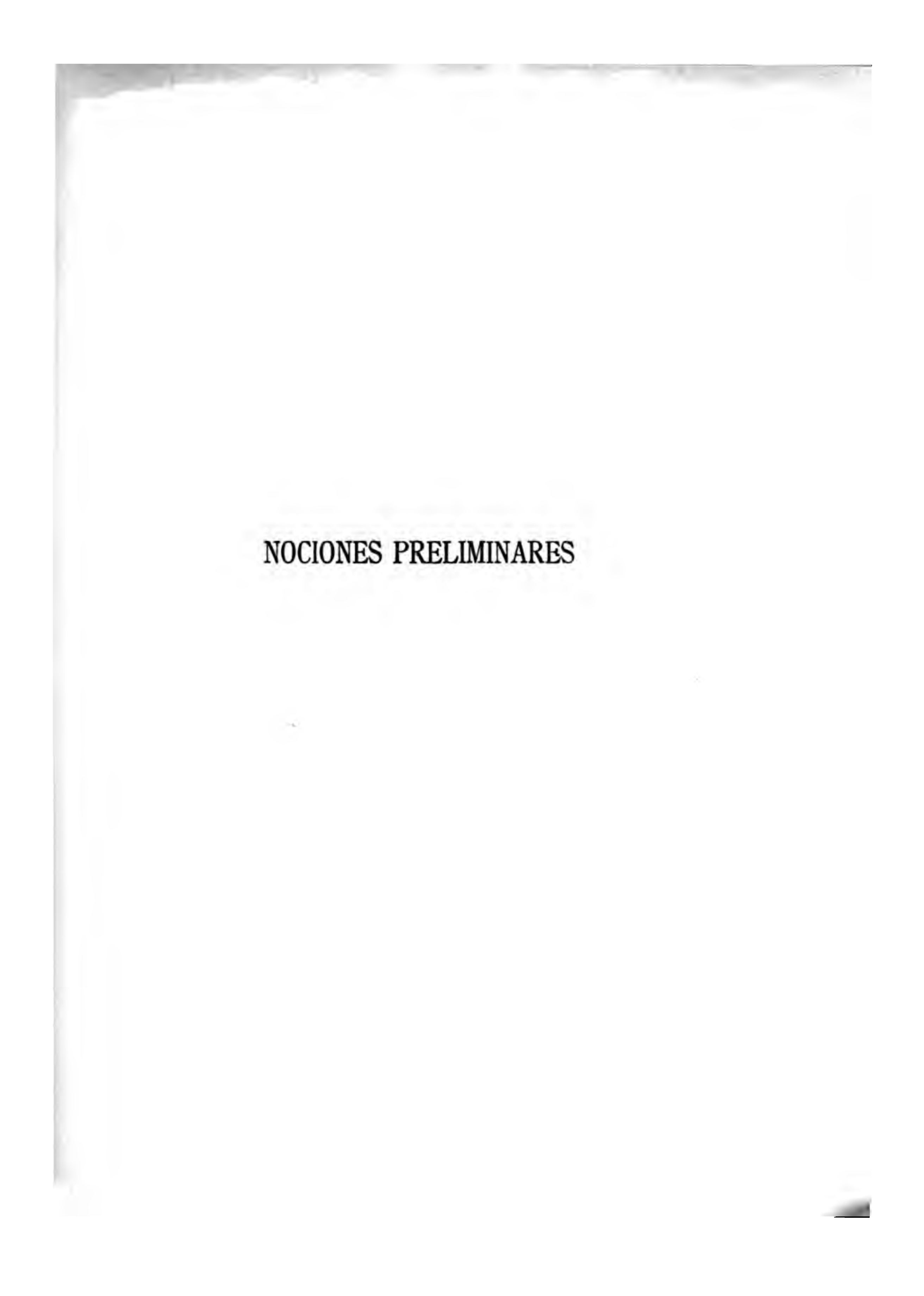
LECCIÓN LX.

La solución de Santiago Lorimer.—Según este escritor debe buscarse un medio que garantice á los Estados la seguridad nacional, el gobierno y civilización de las comunidades bárbaras y semibárbaras, y el reconocimiento internacional del progreso nacional.—Gobierno internacional.—Población internacional.—Funcionarios internacionales.—Ciudad internacional: Constantinopla, Ginebra.—Turno de las capitales de los Estados pequeños.—Idioma internacional.—Poder legislativo.—El Senado.—La Cámara de Diputados.—El Ministerio.—Poder ejecutivo.—Poder judicial.—Presupuestos.—El plan de organización internacional y los Estados extraeuropeos.=La solución impuesta por la religión y la educación.=La solución económica (*Molinari*, *Barbault*, *Seebohm*).—Bases en que descansa.—La interdependencia de Estados progresivos es necesariamente progresiva.—El reconocimiento progresivo *de jure* de esta interdependencia *de facto*, ha de ser resultado de la observación de sus efectos materiales.—Influencia del cambio en la organización internacional.=Otras soluciones (*Gordon*, *Lips*, *Sartorius*, *Pecqueur*, *Marchand*, *Boom*, *Kaufmann*, *Tredelemburg*, *Sigaud*, *Ferrer*, *Dupasquier*, *Adler*, *Villiaumé*, *Goblet d'Alviella*, *Larroque*, *Sadd*, *Miles*, *Marcoartú*, *Fallati*, *Malinowsky*, *Platón Zouboff*, *St. Georges d'Amstrong*, *Fiore*).=Juicio de las soluciones á que se refiere esta lección.=Solución aceptable.—La comunidad internacional.—Con ella se logra la preponderancia del orden sobre la anarquía.—Carácter total, práctico y perfectible de esta solución.—Posibilidad de complementarla con otras soluciones parciales.—Ingreso en ella del elemento bárbaro (*Hornung*).—Aplicación á este punto de las doctrinas expuestas en otro lugar del programa.

PROGRAMA

DE

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO



NOCIONES PRELIMINARES

LECCIÓN PRIMERA.

Derecho internacional privado.—Su definición: Es el conjunto de principios que determinan los límites en el espacio de la competencia legislativa de los Estados, cuando ha de aplicarse á relaciones jurídicas que pueden estar sometidas á varias legislaciones.—Se habla de «límites en el espacio», por oposición á los de las leyes en el tiempo, que constituyen el «derecho transitorio».—No se menciona la competencia judicial, porque no es más que una de las instituciones á que la competencia legislativa se aplica.=Cuestión de nombre.—¿Puede llamarse esta ciencia «teoría de los conflictos ó colisiones de las leyes»? (*Huber*, *Hertius*, *Fœlix*, *Brocher*, *Fernández Falçao*, *López Guimaraes Pedroza*, *Fiore*, *Lomonaco*, *Esperson*, *Schäffner*, *Asser*, *Story*, *Westlake*, *Wharton*, *Wheaton*).—La idea de conflicto, que obedece á razones puramente históricas, no puede darse en la realidad de los hechos, y desconoce el principio según el cual la variedad de leyes es condición de orden y no de lucha (*Buscemi*).—¿Es aceptable la expresión «derecho extraterritorial»? (*Holland*, *Despagnet*, *Torres Campos*).— Quedarían fuera de estos estudios las cuestiones surgidas en el interior del Estado, que tienen carácter internacional. — ¿Sería peferible decir «derecho intermunicipal»? (*Harrison*).—Esta frase es sinónima de la de «Derecho internacional» (*Cattellani*, *Lainé*, *Weiss*).—No puede denominarse «derecho de los extranjeros», porque sus preceptos se aplican á relaciones jurídicas en que sólo intervienen nacionales.—No puede decirse tampoco *jus gentium* (*Phillimore*), ó «derecho de gentes privado» (*Hauss*), porque la significación del término «gentes» no responde al verdadero objeto de esta cien-

cia.— Tampoco debe llamarse «derecho civil internacional» (*Laurent*, *Lomonaco*), porque se excluyen materias que deben incluirse en él.—Razones alegadas contra la denominación: Derecho internacional privado.—1.° Derecho.—No merece este nombre, porque estando desprovisto de sanción y sometido al albedrío de los Estados, es, á lo sumo, una rama de la moral.—Motivos expuestos para probar su existencia jurídica por Despagnet, Lainé y Laurent.—2.° Internacional.—No supone relaciones entre las naciones, sino entre los individuos (*Jitta*, *Bard*).—Descansa en el concepto de la soberanía y de sus límites, y tiene por objeto los Estados (*Despagnet*, *Lainé*, *Fernández Prida*).—3.° Privado.—Esta palabra tiene aquí un sentido distinto del que se le da en el derecho interno, porque se usa para indicar toda relación jurídica en que no están en contacto dos Estados, ni se trata sólo de intereses generales.—Indicación de otras razones que pueden alegarse para aceptar el nombre de Derecho internacional privado.=Juicio de las materias á que se refiere esta lección.—Nuestra opinión.

LECCIÓN II.

Objeto del Derecho internacional privado.=Enumeración de los que le han asignado las diversas escuelas cuyo examen detallado se hará en otro lugar del programa.—Para nosotros consiste en determinar las relaciones jurídicas á que puede aplicarse la competencia legislativa de cada Estado.=Su fin.—Debe afirmarse que estriba en lograr la aplicación regular, obligatoria y pacífica de la ley apropiada á cada caso, sin tener en cuenta si es nacional ó extranjera.—¿Puede considerarse como su fin lograr la uniformidad de las legislaciones?—Inconvenientes prácticos para obtenerla (*Montesquieu*, *Re-*

nault).—El fin de una ciencia no puede consistir en hacerse innecesaria (*Buscemi*).=Codificación del Derecho internacional privado.—Tentativas particulares y oficiales en ese sentido.—Su resultado.=Fundamento del Derecho internacional privado.—La comunidad jurídica de los Estados (*Savigny, F. de Martens*).—La comunidad jurídica universal del género humano, como límite de la soberanía nacional (*Jitta*).—La cortesía (*Doctrina de los Estatutos*).—La utilidad (*Antoine*).—La soberanía personal de la ley (*Mancini, Fiore, Weiss, Laurent*).—La igualdad civil de los nacionales y los extranjeros (*Laurent*).=Razones en que descansa la posibilidad de su existencia (*Fernández Prida*).—1.ª Diversidad legislativa y jurisdiccional.—Aunque todas las naciones tuvieran una legislación común, no se habrían extinguido sus relaciones de derecho privado, y mientras éstas existan, debe existir una ciencia que las regule (*Buscemi*).—2.ª Concurrencia de leyes y jurisdicciones.—En la de jurisdicciones, no hay en rigor más que una concurrencia de leyes.—3.ª Competencia preferente de soberanías.=Caracteres de este Derecho.—Es esencialmente positivo, puesto que sus reglas se aplican por los tribunales y se ejecutan con sus fallos (*Lainé*).—Se refiere á intereses particulares (*Lainé, Weiss, Despagnet*).—Los regula bajo el aspecto de la competencia internacional de las soberanías, imponiéndoles sus reglas (*Brocher*).—Es un derecho adjetivo, porque tiene por misión aplicar rectamente otras leyes, determinando sus verdaderos límites.=Clasificación del mismo.—Puede ser natural ó positivo (*Milhaud*).—Debe distinguirse el positivo en escrito y consuetudinario (*Weiss*).—Por la extensión de su eficacia obligatoria puede ser general ó particular.—Por razón de su origen, puede proceder de una ley nacional expresa, ó ser convencional ó consuetudinario.—Por su contenido puede distinguirse en civil, mercantil, penal y procesal.

LECCION III.

Contenido del Derecho internacional privado.=El Derecho civil y el mercantil.—Unanimidad de pareceres en este punto.=El Derecho penal.—Razones en que descansan los que lo incluyen en esta ciencia (*Lainé, Fernández Prida*).—Argumentos en sentido contrario (*Renault, Asser, Despagnet, Weiss, Jitta*).—¿Debe formar una ciencia aparte? (*Fiore, Despagnet, Jitta*).=El Derecho procesal.—Motivos expuestos para excluirlo de estos estudios (*López Guimaraes Pedroza*).—Escaso valor de las consideraciones aducidas por Weiss, Boitard y Jitta, para incluir en ellos sólo el procedimiento civil.—Fundamentos racionales para ocuparse en esta asignatura del procedimiento civil y el criminal.—Íntimo enlace de esta materia con el examen de las diferencias entre el Derecho internacional privado y el público.=Exposición de esas diferencias.—El público puede llamarse *jus inter gentes*, y el privado *jus inter gentium leges* (*Lainé*).—Aquél se refiere bajo todos sus aspectos á intereses generales, y éste se ocupa de intereses particulares (*Weiss, Despagnet*).—Aquél tiene sus órganos en las representaciones diplomáticas y su medio de coacción en la guerra, y éste se aplica por los tribunales de justicia y se ejecuta con sus fallos (*Lainé*).—¿Puede decirse que corresponden al primero todas las relaciones en que figura el Estado, bien sea la otra parte un Estado ó un ciudadano, y al segundo las que existen entre particulares solamente? (*Renault*).=Relaciones entre ambos derechos.—Su punto de enlace puede hallarse en la soberanía de las leyes y en la comunidad jurídica de las naciones. — Consideraciones en que se funda la idea de que son dos ramas de un mismo estudio (*Phillimore, Laurent, Despagnet*).—Razones con

que se ha pretendido demostrar que esta ciencia no es más que parte del Derecho privado interno (*Sheldon Amos*, *Dicey*, *Holland*, *Jitta*).—¿Puede decirse que se enlaza con el Derecho internacional público por los sujetos de las relaciones jurídicas á que se refiere, y se distingue de él por la naturaleza de los intereses que regula?=Sus fuentes.—La legislación y la jurisprudencia nacionales.—El consentimiento de las naciones, que se manifiesta de un modo expreso en los tratados, y de un modo tácito en las costumbres internacionales.—Los principios generales del Derecho.—Influencia que tiene en la determinación de estos principios el trabajo científico individual y colectivo.—Trabajo individual: la doctrina de los autores.—Trabajo colectivo: los acuerdos de congresos y asociaciones jurídicas.—¿Puede ser la legislación romana una fuente del Derecho internacional privado?

LECCIÓN IV.

Necesidad é importancia del Derecho internacional privado.—Frecuente aplicación de los principios de esta ciencia en nuestros días.=Método apropiado para su estudio.—Los métodos individual y universal.—Su carácter, forma positiva; principio y aplicación á las diferentes fases de las relaciones jurídicas (*Jitta*).—Necesidad de coordinarlos.—Esta ciencia puede estudiarse bajo sus aspectos práctico, filosófico é histórico.—Conveniencia de atender al aspecto práctico ó positivo en la enseñanza universitaria.—¿Debe extenderse ese estudio positivo al conocimiento sumario de las legislaciones extranjeras?—Inmensa importancia del aspecto filosófico de esta ciencia.—Necesidad de conocer detalladamente la doctrina de los escritores.—Graves males que puede acarrear á

la enseñanza universitaria la exposición de un solo sistema.— Necesidad de juzgar las diversas tendencias, y aspectos negativo y positivo de este trabajo de crítica.—Importancia racional que debe atribuirse al estudio de la historia del Derecho internacional privado positivo.—En la del científico, ¿es necesario ó útil conceder gran interés á la teoría de los estatutos?—Conveniencia de separar totalmente en estos estudios la parte histórica de la filosófica y la práctica.—¿Hay alguna razón de método para exigir que el Derecho procesal se exponga antes que el mercantil?—¿Puede alegarse con relación á esta ciencia que el conocimiento del derecho sustantivo debe preceder al conocimiento de sus sanciones?—¿Deben examinarse separadamente los principios internacionales relativos al procedimiento civil y al penal?=Plan de la asignatura.—Nociones preliminares.—Historia del derecho positivo.—Historia del derecho científico.—Principios fundamentales comunes á todas sus partes.—Derecho civil.—Derecho mercantil.—Derecho penal.—Enjuiciamiento civil y criminal.—Ventajas prácticas de ajustarse, en lo posible, al orden de materias de nuestros códigos y leyes vigentes.=Breves indicaciones sobre la literatura del Derecho internacional privado.

HISTORIA

DERECHO POSITIVO

LECCIÓN V.

El mundo antiguo.—El principio de la fuerza, el egoísmo religioso y el concepto jurídico del extranjero, se oponían á la existencia del Derecho internacional privado.—Instituciones particulares que pueden considerarse comprendidas en este estudio. = La India. — Magistraturas internacionales de que hablan Strabon y Polibio.=El Egipto.—El puerto franco de Naucratis.— Tratado de extradición de Ramses II. = Los hebreos.— Preceptos bíblicos relativos á los extranjeros. = Los asirios, medos, y persas.— Ministro de la hospitalidad á que se refiere Plutarco.=Fenicia y Cartago.—La proxenia.= Grecia.—El polemarco.—La proxenia. — La isopolicia. = Roma.—Los pereginos y los ciudadanos.—El *jus gentium* y el *jus civile*.—El patronato.—El *prætor peregrinus*.— Los *recuperatores*.—¿Pudo existir en Roma el Derecho internacional privado? = El cristianismo.— Su influencia jurídica. = Los bárbaros. — Apreciación de la importancia de este elemento en el desarrollo del derecho. = Los germanos y los latinos después de la conquista.—Causas que originaron la personalidad de las leyes y aplicación práctica de este sistema á las relaciones civiles y penales.—Derecho español. = El feudalismo y la territorialidad de las leyes.—El derecho de mañería. — El derecho de naufragio ó *compendium naufragiorum*.— El *foris maritagium*. — Derecho español. = Las municipalidades.—Mejoras en la condición del extranjero.—La naturalización.—El podestá, el juez de forasteros y el superintendente.—Las *cauciones judicio sisti* y *judicatum solvi*.—La extradición.—Derecho español.=Las monarquías.—El derecho de mañería. — Distinción entre el *jus civile* y el *jus gen-*

tium. — La extradición por delitos políticos. — Derecho español. = Principios proclamados por la revolución francesa. — Abolición del derecho de mañería en 6 de Agosto de 1790 y reconocimiento del derecho de los extranjeros en el proyecto de Código de 1801. = Reacción que envuelve el Código napoleónico. — Criterio de la reciprocidad. — Exclusión de los extranjeros del goce de los derechos civiles. — Limitaciones al ejercicio de los derechos naturales. — Influjo funesto del Código Napoleón en el derecho positivo internacional. — Derecho español. = Nuevas tendencias del Código civil de Italia y su influencia en otras legislaciones. = Derecho español.

HISTORIA

DERECHO CIENTÍFICO

LECCIÓN VI.

La teoría de los estatutos.—Motivos históricos que explican su nacimiento.—No tiene su origen en el derecho romano.—No procede tampoco de la personalidad de las leyes bárbaras.—Debe su existencia á la lucha del espíritu de justicia contra la territorialidad estricta y absoluta del derecho feudal (*Lainé*).—Clasificación que puede hacerse de la teoría de los estatutos.—Doctrina italiana.—Sus principales representantes en Italia y en Francia.—Los predecesores de Bártolo.—Las opiniones de este glosador.—Sus continuadores italianos: Baldo, Saliceto y otros.—Sus continuadores franceses: Dumoulin.—Principios sostenidos por la escuela italiana.—Transición entre ésta y la francesa.—Opiniones de Gui Coquille.—Doctrina francesa.—Sus principales mantenedores en Francia y fuera de ella.—Importancia de D'Argentré.—Sus continuadores en Francia en los siglos XVII y XVIII.—Sucesores de D'Argentré en Bélgica, Holanda y Alemania.—Principios que caracterizan la doctrina francesa en sus diversas épocas.—Escuela holandesa.—Sus principales expositores: Pablo Voet, Juan Voet, Ulrico Huber.—Sus doctrinas fundamentales.—Principales escritores que han aceptado en nuestro siglo la teoría de los estatutos (*Rocco*, *Fœlix*, *Story*).—Elementos comunes á todos los partidarios de este sistema.=Apreciación de la teoría de los estatutos.—No puede desconocerse que ha contribuído al progreso de la ciencia y al desarrollo del derecho positivo.—Su espíritu humanitario.—Es insuficiente para resolver todos los problemas del Derecho internacional privado.—Adolece de vaguedad é incertidumbre.—No responde á las condiciones de la vida con-

temporánea.—Tiene un concepto falso de la fuerza de la ley en sus relaciones con la soberanía.—Convierte en excepción el principio de la personalidad del derecho, que debe tener el carácter de regla.—Descansa en la benevolencia, el interés y la cortesía, y carece, por tanto, de base jurídica.—El principio de la *comitas*, que es la negación de los deberes jurídicos, no puede servir de base á un sistema de derecho.—Carácter contradictorio de los principios de esta doctrina.= Resumen del juicio que merece la teoría de los estatutos.

LECCIÓN VII.

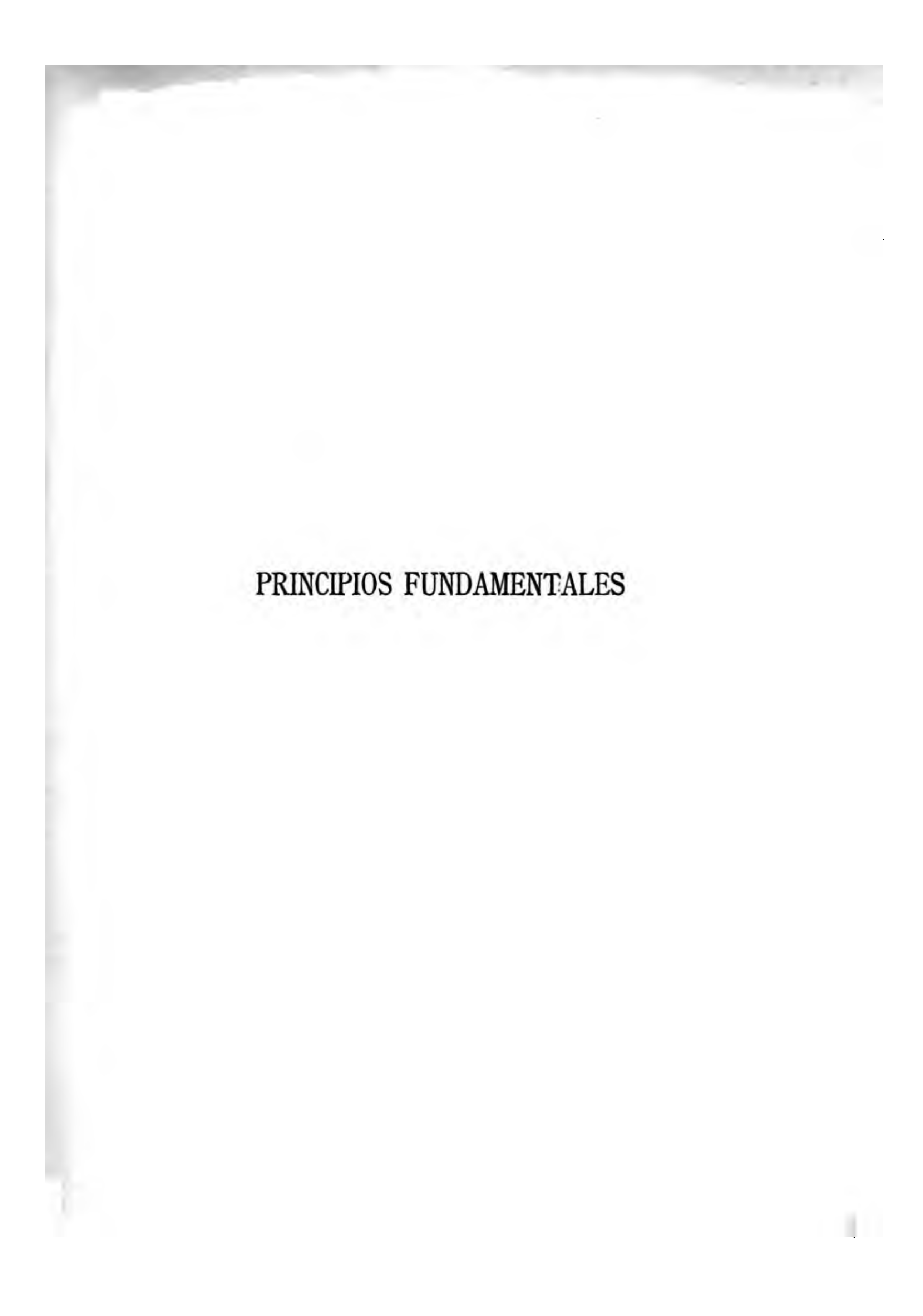
Teorías alemanas.=Principios fundamentales del sistema de Wächter.—El juez sólo debe aplicar el derecho extranjero cuando su propia ley se lo ordene.—Si esta ley calla, debe interpretar la voluntad del legislador.—Si no es posible conocerla, aplicará la *lex fori*.—Este criterio lleva á consecuencias puramente territoriales.—En el caso de que dos jueces tengan igual competencia, deja al arbitrio del demandante la ley á que ha de someterse la relación jurídica.=Exposición del sistema de Schäffner.—El juez debe aplicar la regla que para cada conflicto haya establecido su ley.—En su defecto, debe atenerse á la ley del lugar en que ha nacido la relación jurídica de que se trate.—Inconvenientes de esta doctrina.—Se refiere á la forma, más que al fondo de la dificultad.—No suele ser fácil precisar el lugar en que nace una relación jurídica.—Ésta puede componerse de varios términos, que tengan su origen en lugares diferentes.=Principios fundamentales de la teoría de Savigny.—Afirmación de la comunidad de derecho entre los pueblos.—Necesidad de que para cada relación jurídica se determine el dominio del de-

recho más conforme con la naturaleza propia y esencial de esa relación, debiendo aplicarse sin tener en cuenta si consiste en leyes nacionales ó extranjeras.—Debe aceptarse exclusivamente el derecho nacional cuando se trate: 1.º, de leyes de naturaleza positiva rigurosamente obligatoria, y 2.º, de instituciones de un Estado extranjero, que el propio no reconozca y que no puedan, en su virtud, aspirar á la protección de los tribunales.—Apreciación de la doctrina de Savigny.—Se funda en un principio jurídico del que carecen las teorías anteriores.—¿Puede afirmarse que todos los sistemas posteriores son desenvolvimientos, más ó menos felices, de las ideas de Savigny?—Opiniones de Weiss, Jitta, Wharton, Catellani, Bar y Laurent sobre este sistema.—No hace más que dar otra forma al problema, sin resolverlo.—Atribuye una importancia excesiva á los elementos materiales de la relación jurídica.—Sus razonamientos se resienten del influjo que debía ejercer en Savigny el dogma de la soberanía absoluta, inconciliable con la comunidad de derecho.—No debía hablar de comunidad jurídica de las naciones, sino del género humano.—Las excepciones de su regla la destruyen.—Son muy latas y demasiado vagas.—Procede, al fijarlas por vía de enumeración, más que por vía de principios.—Resumen del juicio que merece la teoría de Savigny.=Exposición y crítica de otras teorías alemanas.

LECCION VIII.

El sistema de las *sententiæ receptæ*.—No puede estimarse como un verdadero sistema.—Reduce el Derecho internacional privado á una de sus fuentes.—Lo priva de todo carácter científico.—Le comunica la incertidumbre é insuficiencias

del derecho consuetudinario (*Fiore*).=El sistema de la reciprocidad.—Sus ventajas aparentes.—Su valor real.—Priva á esta ciencia de base jurídica.—Lleva consigo la indeterminación de todos los derechos.—Convierte la injusticia ajena en título del derecho propio.=La escuela italiana.—Sus orígenes.—Su fundamento.—El estado es ante todo una asociación de individuos.—La soberanía territorial debe considerarse como una dependencia de la soberanía personal.—Esta soberanía y las leyes que de ella se derivan carecen de límites territoriales.—Aspectos diversos que ha revestido la escuela italiana en el desarrollo de sus teorías.—Aplicación del principio de nacionalidad como fundamento único del Derecho internacional privado.—Aceptación de otros principios generales, como excepción ó complemento del de nacionalidad.—Examen de dichos principios y de la importancia que revisten para los diversos escritores que los han admitido.—Éxito científico y positivo de la escuela italiana y elogios que se le han tributado.—Censuras de que ha sido objeto.—Es deficiente, porque su principio fundamental no resuelve las cuestiones en que están interesadas dos personas de nacionalidad distinta.—Obliga á los individuos, no sólo á conocer y probar su nacionalidad, sino á conocer también y procurarse la prueba de la nacionalidad de las personas con quienes sostengan relaciones jurídicas.—La ciencia moderna no ha podido formular en disposiciones positivas un sistema de Derecho internacional privado que se funde exclusivamente en la nacionalidad.—Á la aplicación de este principio ha de preceder siempre el estudio de la naturaleza de las relaciones jurídicas, que puede exigir reglas diferentes.—Resumen del juicio que merece la escuela italiana.= Examen y crítica de otros sistemas.



PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

LECCIÓN IX.

Principios fundamentales del Derecho internacional privado.=La comunidad jurídica de las naciones.—Su fundamento.—Su concepto.—Países á que no puede referirse.—Efectos de la misma.—1.° Sirve de límite á la soberanía de los Estados.—Posibilidad y necesidad de que esa soberanía no tenga carácter absoluto, sin que por ello se altere en lo más mínimo su naturaleza.—2.° Garantiza el derecho de jurisdicción de cada Estado dentro y fuera del mismo.—3.° Impone la igualdad civil de nacionales y extranjeros, y es en este sentido un postulado de la ciencia.—Necesidad y ventajas de la igualdad civil.—Motivos que imponen la desigualdad política.—4.° Exige la aplicación de las leyes extranjeras en los límites de la competencia legislativa del Estado que las dicta.—Necesidad de que esa aplicación se efectúe de oficio, igualando el derecho extranjero al nacional, en lugar de considerarlo como un hecho, que debe ser probado por la parte que lo alega.—Medios de que el juez conozca y pueda aplicar la ley extranjera.=Principios á que obedece el efecto extraterritorial de las leyes, estudiado como consecuencia indispensable de la comunidad jurídica de las naciones.—Clasificación general de las leyes para este objeto.—Leyes de orden puramente privado.—Su carácter supletorio, y lugar que conceden á la autonomía de la voluntad.—Leyes de orden público interno.—Sus efectos extraterritoriales.—Leyes de orden público internacional.—¿Las disposiciones relativas á la forma de los actos corresponden á alguna de estas clases, ó deben constituir un grupo aparte?—Los derechos adquiridos y los actos realizados conforme á los principios generales ex-

puestos, deben ser válidos y eficaces en todas partes.—Necesidad de examinar detalladamente dichos principios.=Reglas aplicables á los países no comprendidos en la comunidad jurídica de las naciones.

LECCIÓN X.

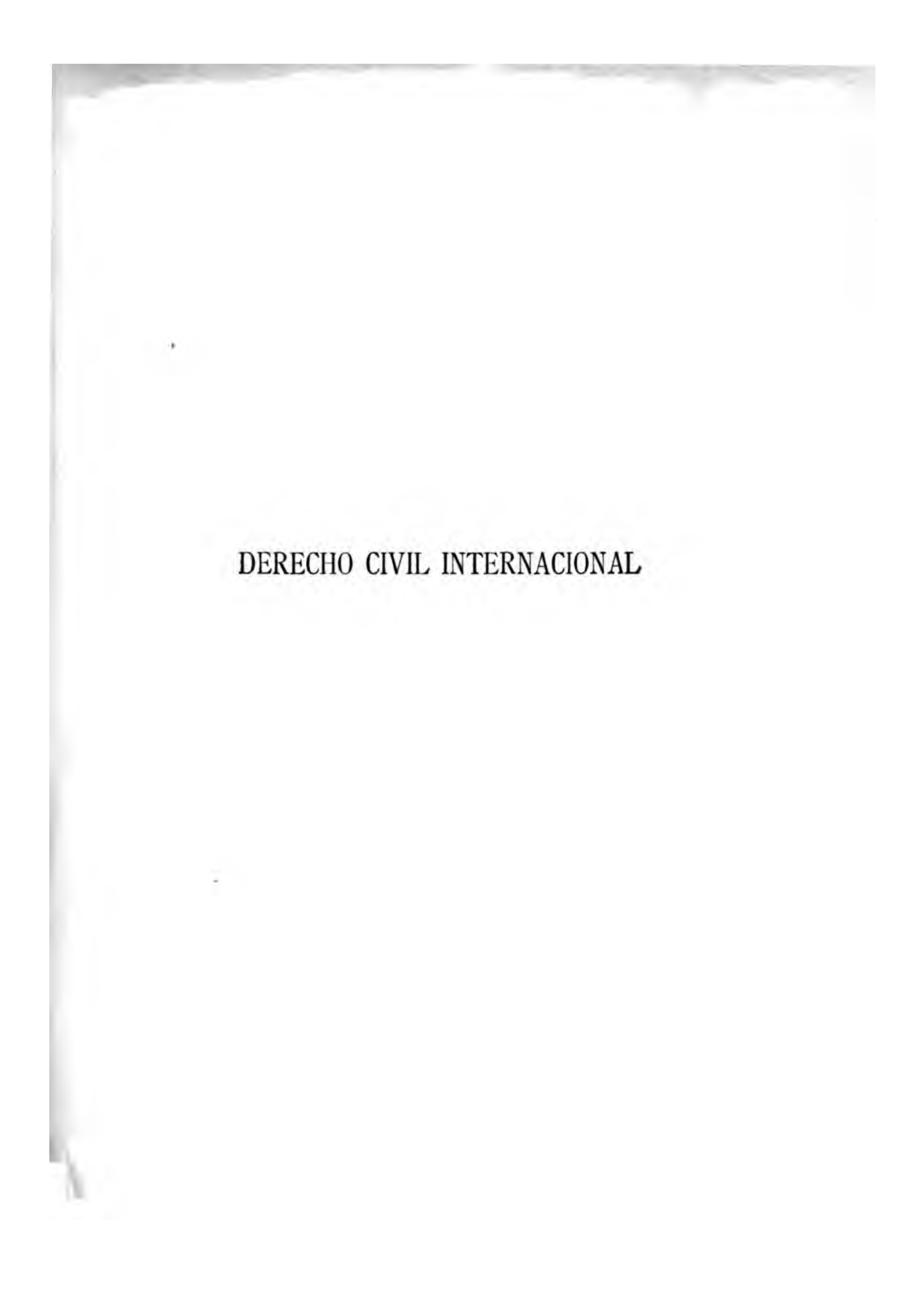
Leyes de orden puramente privado.—Sentido en que se usa aquí la palabra privado.—Tienen por único objeto interpretar la voluntad de los individuos cuando no la han manifestado expresa ó tácitamente.—La autonomía de la voluntad.—Su concepto.—¿Puede afirmarse que sus límites se determinan por la ley personal?—¿Es cierto que la autonomía de la voluntad no es una regla imperativa y constituye una simple restricción de las leyes personales?—Aplicación á los contratos de la contestación dada á estas cuestiones.—El principio de la autonomía de la voluntad, ¿se refiere sólo al orden civil y al mercantil, ó alcanza también al penal y al procesal?= Leyes de orden público interno.—Su concepto.—Personas á que obligan.—Los nacionales.—Estas leyes se hacen para ellos, en consideración á sus circunstancias particulares.— Les imprimen carácter y deben seguirles por todas partes.— Los extranjeros domiciliados.—Concepto jurídico del domicilio.—Su falta de fijeza y de precisión.—No existe razón jurídica alguna para someter al domiciliado á esta clase de leyes.—Los extranjeros no domiciliados.—Imposibilidad de que les alcance la soberanía personal de las leyes.—Necesidad de que se respeten las leyes personales en todos los extranjeros.—Aplicación del criterio del domicilio de origen á los conflictos interprovinciales.=Leyes de orden público internacional.—Su concepto.—Se imponen á todas las personas,

sin distinción de nacionalidad, y á todas lás cosas que se encuentran en el territorio.—Efecto negativo del orden público internacional: impide la aplicación de las leyes extranjeras.—Su efecto positivo: obliga á cada Estado á reconocer que algunas de sus leyes no pueden tener efectos extraterritoriales, y á aceptar la aplicación del derecho extranjero territorial.—No es exacto que las leyes de orden público internacional sean al mismo tiempo de orden público interno.—Enumeración y examen de las leyes de orden público internacional.—Leyes relativas á la forma de los actos.—Su carácter territorial.—Alcance, fundamento y sentido exacto de la regla «*locus regit actum*».—Su aplicación á los actos privados y á los solemnes.—¿Es facultativa ó imperativa?—Resumen.

LECCIÓN XI.

Reglas fundamentales aplicables en derecho español.—Los extranjeros gozan en España de los derechos que las leyes civiles conceden á los españoles, salvo lo dispuesto en el artículo 2.° de la Constitución del Estado ó en tratados internacionales (*artículo* 27 *del Codigo civil*).—Las leyes penales, las de policía y las de seguridad pública, obligan á todos los que habiten en el territorio (*artículo* 8.° *del mismo*).—Las leyes relativas á los derechos y deberes de familia, ó al estado, condición y capacidad legal de las personas, obligan á los españoles, aunque residan en país extranjero (*artículo* 9.°).—Los bienes muebles están sujetos á la ley de la nación del propietario, y los inmuebles á las leyes del país en que están sitos (*artículo* 10).—Las sucesiones legítimas y las testamentarias, así respecto al orden de suceder como á la cuantía de los derechos sucesorios y á la validez intrínseca de sus disposicio-

nes, se regularán por la ley nacional de la persona de cuya sucesión se trate, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país en que se encuentren (*artículo* 10).—Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos (*artículo* 1.091).—Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás instrumentos públicos, se rigen por las leyes del país en que se otorguen (*artículo* 11).—Cuando los actos referidos sean autorizados por funcionarios diplomáticos ó consulares de España en el extranjero, se observarán en su otorgamiento las solemnidades establecidas por las leyes españolas (*artículo* 11).—Las leyes prohibitivas concernientes á las personas, sus actos ó sus bienes, y las que tienen por objeto el orden público y las buenas costumbres, no quedarán sin efecto por leyes ó sentencias dictadas, ni por disposiciones ó convenciones acordadas en país extranjero (*artículo* 11).—Cuando no haya ley exactamente aplicable á un caso controvertido, se aplicará la costumbre del lugar, y, en su defecto, los principios generales del derecho (*artículo* 6.º).—Conflictos interprovinciales (*artículos* 12 *y* 15).=Legislaciones extranjeras.



DERECHO CIVIL INTERNACIONAL

LECCIÓN XII.

Nacionalidad.—Su definición.—Su fundamento: un contrato sinalagmático (*Esperson*, *Brocher*, *Cogordan*, *Weiss*).= Principios cardinales en esta materia.—1.º Todo hombre debe tener una patria (*Brocher*, *Weiss*): el *incolat* de *Proudhon;* los *heimathloses* de la legislación suiza.—2.º Nadie debe tener más de una patria (*Cogordan*, *Folleville*, *Feraud Giraud*, *Westlake*, *Bluntschli*, *Weiss*, *Laurent*): práctica contraria de Dinamarca, comunicada por el Ministro de Negocios extranjeros al representante de Inglaterra en 1863; criterio francés, expuesto por el Ministro de la Justicia, Mr. Cremieux, á Lord Bougham en 1848.—3.º Libertad para cambiar de patria (*Cogordan*, *Folleville*, *Bluntschli*, *Dudley Field*): el *ne quis invitus in civitate maneat* de Cicerón.—Nacionalidad de origen.—La atribución de nacionalidad á los menores equivale á interpretar la voluntad que manifestarían si se hallaran en edad adecuada.—Criterios para interpretarla: el *jus soli* (*Pothier*, *Bacquet*, *Bailay*); el *jus sanguinis* (*Simeon*); la combinación de ambos (*Laurent*).—Nacionalidad de los hijos cuando son distintas la del padre y la madre.—Derecho de opción á que se inclinan Laurent y Richelot.—Carácter preferente de la nacionalidad del padre cuando se trata de hijos legítimos. —Doctrina de Duranton, apoyada en el derecho romano, que atribuye á los hijos ilegítimos la nacionalidad de la madre.—Doctrina opuesta de Demolombe, y texto de Ulpiano, que contradice la teoría de Duranton.—Preferencia de la nacionalidad del padre en los casos de doble reconocimiento de un hijo natural (*Alauzet*, *Demolombe*, *Fiore*).—Preferencia de la del primero que reconoce, como derecho adquirido del hijo

(*Laurent*, *Durand*).—Sistema de Laurent y Richelot, que niegan toda nacionalidad á los hijos de padres desconocidos.—Necesidad absoluta de aplicarles la *lex loci*, según Bluntschli, Cogordan, Demolombe, Taulier, Duccaurroy, Bonnier, Roustaing, Fœlix y Alauzet.—Imposibilidad de determinar la nacionalidad de origen por la regla de la personalidad del derecho, sin hacer supuesto de la cuestión.=Caso en que han de resolver sobre la nacionalidad de origen, los tribunales de alguno de los países interesados en ella.—Aplicación de la *lex fori* por motivos de orden público internacional (*Weiss*).—Aceptación de esta regla en el despacho dirigido por el Foreing Office al Embajador inglés en París en 13 de Marzo de 1858, y en los tratados de España con la República Argentina en 1863 y con la del Salvador en 1855.=Caso en que han de resolver respecto á la nacionalidad de origen los tribunales de una tercera potencia.—Falta en él todo motivo de orden público internacional.—Aplicación de la ley del domicilio, si lo tiene el interesado en alguno de los países cuya nacionalidad se le atribuye (*Weiss*).—En su defecto, aplicación de la ley más conforme á la del juez que ha de fallar.—¿Podrá aplicarse la *lex fori*, si es al mismo tiempo la *lex domicilii?*=Medios propuestos para evitar los conflictos entre dos nacionalidades de origen.—Un Congreso internacional.—Tratados particulares.—Aplicación parcial de este último medio, con motivo del servicio militar, en el art. 5.º de la Convención consular franco-española de 7 de Enero de 1862.=Juicio de las materias expuestas en esta lección.—Nuestra opinión.

LECCIÓN XIII.

Cambio de nacionalidad.=Opinión que da carácter perpetuo al lazo de nacionalidad: legislación de Esparta, el

principio *once a subject*, *alwais a subject*, del derecho inglés anterior á 1870. — Consideraciones históricas en que puede descansar esa opinión y su enlace con el derecho feudal. — Consideraciones políticas en que se fundan para declarar indeleble el lazo de nacionalidad algunas Repúblicas sud-americanas. — Opinión que acepta los cambios de nacionalidad. — Carácter contractual de esta última. — Derecho del Estado á expulsar un individuo de la asociación política cuando falta á las condiciones esenciales de la misma. — Derecho del individuo á pertenecer á la asociación política que crea más favorable al cumplimiento de sus fines. — Inconvenientes prácticos del sistema contrario. = El cambio de nacionalidad debe estudiarse separadamente bajo los dos aspectos de su adquisición y de su pérdida. = Adquisición de la nacionalidad. — Naturalización. — Su concepto. — Sus especies, según Folleville. = Naturalización individual voluntaria. — Condiciones que debe requerir: la residencia; la renuncia explícita de la nacionalidad anterior. — Otras condiciones exigidas por algunas legislaciones. = Naturalización individual forzada. — Razones políticas en que suele descansar. = Naturalización individual como resultado del matrimonio y del reconocimiento y legitimación de los hijos. — La unidad de la familia y el predominio del marido justifican el cambio de nacionalidad de la mujer que se casa. — Resolución en este sentido votada por el Instituto de Derecho internacional en Oxford en 1881. — Presunción en que descansa el sistema de la Novísima Recopilación y de algunas Repúblicas sudamericanas, que atribuyen su nacionalidad al extranjero que se casa con una mujer del país. — La adopción lleva consigo la naturalización del adoptado (*Rocco*). — Argumentos invocados en sentido opuesto por Fiore y Pradier Foderé. = Efectos de la naturalización individual posterior al matrimonio en la nacionalidad de la mujer y los hijos del naturalizado. — Sistema

según el cual los hijos siguen la nacionalidad del padre mientras estén bajo su potestad, y la mujer la del marido.= Efectos civiles ó políticos de la naturalización según su objeto y su clase. — Limitaciones más usuales de estos efectos según Cogordan. = Consecuencias de una ley nueva respecto á la naturalización adquirida al amparo de una ley precedente (*Folleville*). = Medios de probar la naturalización según su especie = Poder á que corresponde otorgar las naturalizaciones individuales. —Argumentos alegados para estimarlas como un acto meramente administrativo. — Razones en que se funda la intervención del Poder legislativo.—Opinión que le atribuye la facultad de fijar las condiciones de la naturalización y al ejecutivo la de resolver en cada caso si se han llenado ó no esas condiciones (*Vatimesnil*). = Regla aplicable á los conflictos que origina la naturalización individual cuando han de resolverlos los tribunales de alguno de los países interesados en ella.—Consideraciones de orden público internacional referentes al caso.= Regla aplicable á esos conflictos por los tribunales de un tercer Estado. — La ley de la última nacionalidad anterior á la naturalización. — La del domicilio del interesado si lo tiene en alguno de los países cuya nacionalidad se le atribuye, ó la más conforme á la del tribunal que resuelva el caso, sólo pueden aceptarse como supletorias cuando por cualquier motivo no sea aplicable la de la nacionalidad anterior á la naturalización.—Aplicación de la ley del país cuya nacionalidad se ha adquirido.=Juicio de las materias expuestas en esta lección.—Nuestra opinión.

LECCION XIV.

Naturalización colectiva. — La anexión de un territorio como causa de la misma.—La nacionalidad de los extranjeros no puede alterarse por la anexión (*Cabouat*, *Weiss*).—Es-

pecies de ésta.=Anexión total.—Sus causas: la conquista; la fusión voluntaria.—Sus efectos alcanzan siempre á todos los nacionales.=Anexión parcial.—Cuando resulta de un tratado, las disposiciones de éste han de aplicarse en primer término. —En su defecto, ó si la anexión es resultado de la conquista, debe llevar consigo la naturalización inmediata de los habitantes del territorio anexado.—Aunque la anexión se efectúe por un plebiscito, no es lícito imponer á la minoría la nacionalidad que la mayoría acepte.—Principios fundamentales: 1.° El Estado cesionario tiene el derecho de imponer su nacionalidad á los habitantes del territorio anexado, impidiendo la residencia á los que se nieguen á aceptarla; 2.° La cesión, por sí sola, no puede llevar consigo la naturalización forzada de los que quieran conservar su nacionalidad.—Conciliación de ambos principios, atribuyendo *ipso facto* la nueva nacionalidad á los habitantes del territorio anexado, bajo condición resolutoria, ó sea, reconociéndoles el derecho de optar por la antigua.=Sistemas diversos para determinar las personas naturalizadas por la anexión.—Primero. Naturalización de los domiciliados (*Weiss*, *Aubry y Rau*, *Selosse*).—Con ella se logra que el territorio anexado no esté habitado sólo por ciudadanos del Estado cedente.—Se interpreta rectamente la voluntad presunta de los individuos.—Segundo. Naturalización de los originarios (*Laurent*).—El nacimiento, que consta de los registros civiles, tiene una fijeza de que suele carecer el domicilio.—Tercero. Naturalización de los originarios y de los domiciliados que no lo sean.—Cuarto. Naturalización limitada á los que sean á la vez domiciliados y originarios (*Folleville*).—Quinto. Naturalización de los domiciliados, si se trata de un Estado unitario, y de los originarios, si de una colonia ó de un Estado federal (*Cauwes*).=El derecho de opción.—Su manifestación tácita: la emigración.—Su manifestación expresa: la emigración acompañada de un acto autén-

tico ó de la venta de los inmuebles.—Capacidad para optar: ¿debe apreciarse por la ley del Estado cedente, ó por la del cesionario?—Derecho de opción de la mujer casada, unida á su marido ó separada legalmente de él (*Selosse*, *Herbaux*).—Derecho de opción del menor sujeto á la patria potestad (*Laurent*, *Alauzet*, *Demolombe*, *Weiss*, *Cogordan*, *Selosse*).—Derecho de opción del menor huérfano: opinión que se lo niega; la que se lo reconoce durante su menor edad; la que se lo reserva hasta la mayoría (*Demolombe*).=Momento en que comienza la naturalización cuando se fija un término para optar.—Efecto retroactivo de la opción por la nacionalidad antigua.=Criterio para resolver judicialmente el conflicto de las leyes de las dos nacionalidades interesadas en la anexión, cuando lo juzga cualquiera de ellas.—Regla de orden público internacional.=Caso en que han de decidir ese conflicto los tribunales de una tercera potencia.—Aplicación de la ley del Estado adquirente ó cesionario, si ha establecido en el territorio anexado una soberanía efectiva.—Aplicación de la ley del Estado despojado en el caso opuesto.=Juicio de las materias á que se refiere esta lección.—Nuestra opinión.

LECCIÓN XV.

Cambio de nacionalidad (*continuación*).—Pérdida de la nacionalidad.—Sus causas.=La naturalización en país extranjero.—Es consecuencia del principio de que nadie debe tener dos patrias: el *duarum civitatum civis esse nemo potest* de Cicerón.—Desarrollo de esa idea en el derecho moderno.—¿Será eficaz la naturalización hecha en fraude de la ley? Asuntos Bauffremont y Vidal.—Presunción del fraude cuando el naturalizado vuelve poco después á domiciliarse en su antigua

patria (*Hammond*).—Presunción del fraude cuando se recobra en breve la nacionalidad perdida (*Holtzendorff*).—Argumentos invocados para demostrar que la naturalización no puede invalidarse por fraude de la ley (*Reverchon*, *Folleville*).=La pena.—Lleva á la creación forzada de *heimathloses*, infringiendo el principio de que nadie debe carecer de patria.—Ningún Estado tiene derecho de enviar á otro sus criminales: reclamaciones de los Estados Unidos contra Dinamarca, y de Suiza é Inglaterra contra Francia.—Doctrina contraria de Kant.—La pérdida de la cualidad de ciudadano no debe llevar consigo la de la condición de nacional.=El establecimiento en país extranjero sin propósito de volver al propio. —¿Debe presumirse ó probarse el propósito de retorno?—Eficacia legal de las manifestaciones del interesado.=La ausencia por cierto número de años.=La aceptación no autorizada de funciones públicas en el extranjero.—Las funciones consulares y eclesiásticas (*Alauzet*, *Merlín*).—Las profesiones liberales (*Cogordan*, *Folleville*).=El juramento de fidelidad á gobiernos ó soberanos extranjeros.=Servicio militar en el extranjero.—Debe prestarse voluntariamente.—Ha de referirse al ejército regular de una potencia reconocida.—Ha de carecer el que presta el servicio de autorización previa.—Opinión de Cogordan, según la que no pierde su nacionalidad, por no ser capaz para el acto realizado, el que entra al servicio de las armas de un Estado extranjero durante su menor edad.—Opinión contraria de Folleville, fundada en que se trata de la pena de un delito civil.—Medios de recobrar la nacionalidad.—Pueden exigirse las mismas condiciones que para naturalizarse.—Pueden subordinarse esas condiciones á la causa de la pérdida de la nacionalidad.=Juicio de las materias expuestas en esta lección.—Nuestra opinión.

LECCIÓN XVI.

Nacionalidad.=Legislación española relativa á la nacionalidad de origen.=Derecho antiguo (*ley* 1.ª, *tít.* 20, *Partida II*; *ley* 2.ª, *tít.* 24, *Partida IV*; *leyes* 7.ª *y* 8.ª, *y notas* 4.ª *y* 5.ª, *tít.* 14, *libro* I, *y ley* 4.ª, *tít.* 37, *libro* VII *de la Novísima Recopilación*).= Derecho moderno.—El *jus soli* (*párrafo* 1.º, *art.* 5.º *de la Constitución de* 1812; *párrafo* 1.º, *art.* 1.º *de las Constituciones de* 1837, 1845, 1869 *y* 1876; *párrafos* 1.º, 2.º *y* 4.º, *art.* 1.º *del Real decreto sobre extranjería de* 17 *de Noviembre de* 1852; *párrafos* 1.º, 2.º *y* 5.º, *art.* 1.º *de la ley de extranjería de* 4 *de Julio de* 1870; *núm.* 1.º, *art.* 17 *y artículos* 18 *y* 19 *del Código civil; art.* 103 *de la ley del Registro civil de* 17 *de Junio de* 1870; *art.* 80, 81 *y* 82 *del Reglamento de* 6 *de Noviembre de* 1884 *para la ejecución de la ley del Registro civil en las islas de Cuba y Puerto Rico*).=El *jus sanguinis* (*núm.* 1.º, *art.* 5.º *de la Constitución de* 1812; *núm.* 2.º, *artículo* 1.º *de las Constituciones de* 1837, 1845, 1869 *y* 1876; *número* 3.º, *art.* 1.º *del Real decreto sobre extranjería de* 1852 *y de la ley de extranjería de* 1870; *ley de* 20 *de Junio de* 1864 *acerca de la nacionalidad de los hijos de españoles nacidos en las Repúblicas de América; sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de* 16 *de Julio de* 1860; *núm.* 2.º, *art.* 17 *y párrafo* 1.º, *art.* 18 *del Código civil*).= Objeto, naturaleza y límites del derecho de opción, establecido en algunas de las disposiciones legales precitadas.=Principales dudas á que da lugar la legislación española sobre nacionalidad de origen.—Primera. ¿La nacionalidad del hijo legítimo se determina por la del padre ó por la de la madre?—Segunda. Caso de aceptarse la del primero, ¿se atenderá á la de la segunda cuando el padre ha perdido toda nacionalidad ó ha carecido de ella siempre?—Tercera.

En los casos de doble reconocimiento de un hijo natural, ¿se atiende para fijar la nacionalidad al primero en tiempo, ó sólo al del padre?—Cuarta. ¿Cuál es la nacionalidad de los póstumos?=Naturalización individual (*tít.* 1.°, *libro* XIV *de la Novísima Recopilación; art.* 48 *de la ley orgánica del Consejo de Estado de* 17 *de Agosto de* 1860; *ley* 3.ª, *tít.* 11, *libro* VI *de la Novísima Recopilación*; *artículos* 5.° *y* 19 *de la Constitución de* 1812; *Decreto de las Cortes de* 14 *de Abril de* 1838; *números* 3.° *y* 4.°, *artículo* 17 *y art.* 25 *del Código civil; números* 2.° *y* 3.°, *art.* 5.° *y artículos* 19 *y* 20 *de la Constitución de* 1812; *números* 3.° *y* 4.°, *artículo* 1.° *de las Constituciones de* 1837, 1845, 1869 *y* 1876; *Real orden de* 11 *de Agosto de* 1824; *Real orden de* 11 *de Agosto de* 1837; *artículos* 96 *á* 102 *de la ley del Registro civil de* 1870; *ey* 3.ª, *tít.* 14, *libro* I *de la Novísima Recopilación.*)—Otras disposiciones legales.—Dudas que ofrece la aplicación práctica de estos preceptos.=Legislaciones extranjeras.

LECCION XVII.

Las personas.—Sus clases.=Personas físicas.—Ley aplicable á su estado y capacidad.—La del país en que contratan, según Odier.—La personal, en cuanto al estado mismo, y la *lex fori* en cuanto á sus efectos jurídicos, según Hertius, Wächter y Mittermaier.—Opinión según la que el estado y la capacidad de cada individuo, sin distinción de ninguna clase, deben regirse en todas partes por una sola ley (*Asser y Rivier, Durand, Rougelot de Lioncourt*).—Dicha ley debe ser la nacional (*Aubry y Rau, Bar, Massé, Durand, Rougelot de Lioncourt, Baehr, Pardessus, Despagnet, Weiss, Mommsen, Chretien, Esperson, Asser y Rivier, Lomonaco, Feraud Giraud, Heffter, Mancini, Jacques, Brocher, Wheaton y Beach Lawrence, Laurent, Fiore,*

Instituto de derecho internacional en la sesión de Oxford de 1880, *Congreso XVIII de la Sociedad alemana de jurisconsultos en Wiesbaden en* 1886).—Sistema que cree preferible la ley del domicilio (*Merlin, Thibaud, Story, Proudhon, Göschen, Barrilliet, Savigny, Rocco, Wharton, Schäffner, Demangeat, Soldan, Congreso de Montevideo*).—Autores que confunden la ley del domicilio y la del país de origen (*Fœlix, Holtzendorff, Eichhorn*).—El extranjero que quiere utilizar un derecho desconocido en su país, debe someterse á las condiciones de capacidad exigidas por la ley del lugar en que lo ejercita (*Demante, R. de Lioncourt, Weiss*).—Cuando un Estado acepta la ley nacional del extranjero, y ésta á su vez lo sujeta á la del domicilio, ¿cuál de las dos se aplica?—La del domicilio, según Godefroy.—La nacional, según Laurent, Labbé y Vincent y Penaud.—Al que carece de nacionalidad se le aplica la ley del domicilio (*Feraud Giraud, Valette, Godefroy, Demante, Demolombe, Gentel, R. de Lioncourt, Weiss, Instituto del derecho internacional en la sesión citada*).—Debe aceptarse el mismo criterio respecto al que tiene dos nacionalidades, según Asser y Rivier, Weiss y Godefroy.=Personas jurídicas.—Consideradas como creaciones de la soberanía local, se somete su existencia extraterritorial al reconocimiento del Estado extranjero (*Laurent*).—Opinión de Weiss, que estima indispensable el reconocimiento, sólo para el ejercicio de los derechos.—Razones expuestas para distinguir entre las personas jurídicas artificiales y las que tienen una existencia necesaria y en cierto modo natural (*Lippens, Van Berchem, Picard*).—Determinación de su estado y capacidad, según la ley nacional (*Bar, Vavasseur, Bard, Lecasble, Brocher*).=Juicio de las materias expuestas en esta lección. —Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCIÓN XVIII.

El matrimonio.=El *jus connubium* es un derecho natural, que ha de reconocerse al hombre en todas partes (*Soloman*, *Laurent*, *Pic*).—Influencia de la religión cristiana y del Derecho canónico en la propagación de este principio (*Huc*).—Sistema contrario aceptado por los pueblos antiguos.—Restricciónes impuestas á la facultad de contraer matrimonio en el extranjero, por algunas legislaciones modernas: su explicación y causas que las han hecho cesar.=Sistemas seguidos para determinar la ley aplicable al matrimonio.=Sistema que lo somete bajo todos sus aspectos á la ley del lugar en que se contrae (*Meier*, *Kœnig*).—Su aceptación por los tratadistas y jurisconsultos ingleses y anglo-americanos Story, Burge, Lawrence, Bishop, Dudley Field, Caleb Custring y otros.—Inconvenientes prácticos que resultan de su aplicación, y consecuencias absurdas á que conduce (*Durand*, *Pic*).—Su origen feudal (*Laurent*).—¿Puede fundarse esta doctrina en la idea de que el matrimonio es de orden público? Refutación de este argumento por Laurent y Durand. =Sistema que aplica á las condiciones intrínsecas del matrimonio la ley del domicilio conyugal (*Merlin*, *Savigny*, *Rocco*). —Imposibilidad de extenderlo á la capacidad de los contrayentes, á los actos anteriores al matrimonio y á su celebración.—Inconvenientes prácticos de la variación continua de la ley que rija sus efectos.—Dichos efectos, respecto á las personas y bienes de los cónyuges y de los hijos, quedarían al arbitrio del marido (*Durand*, *Despagnet*).=Sistema que aplica á esas condiciones intrínsecas la autonomía de la voluntad.—Argumentos contrarios deducidos de la naturaleza

del matrimonio y de las diferencias que lo separan de los demás contratos (*Weiss, Despagnet*).=Sistema que las somete á la ley nacional del marido (*Fiore*, *Bar*, *Brusa*, *Marino*).— Derecho que Bar y Brusa conceden á la mujer para anular el matrimonio dentro del término de dos años, surtiendo los efectos de las uniones putativas, si se han infringido las condiciones exigidas por su ley nacional.—Escaso fundamento jurídico de esta doctrina, refiriéndola á todas las condiciones intrínsecas del matrimonio.=Sistema que distingue los actos relativos al matrimonio en personales, reales y formales, para aplicar á ellos los respectivos estatutos.=Juicio de las materias á que se refiere esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCIÓN XIX.

El matrimonio (*continuación*).=Sistema que distingue, para la aplicación de la ley, entre las condiciones extrínsecas, las intrínsecas y los efectos relativos á las personas y á los bienes de los cónyuges y de los hijos.—Sus ventajas bajo los aspectos práctico y científico.=Ley aplicable á la forma del matrimonio.—El *locus regit actum*.—Excepciones á este principio (*Despagnet*): 1.ª, el *fraus legis*; 2.ª, la extraterritorialidad de los embajadores; 3.ª, la necesidad de publicar edictos en el país de origen.—Aplicación á las condiciones extrínsecas del matrimonio de las doctrinas estudiadas en otro lugar del programa, respecto al carácter imperativo ó facultativo de la regla *locus* y á su empleo en los actos solemnes.—Eficacia de un matrimonio, nulo según dicha regla, que llena todas las condiciones de forma exigidas en el país á que pertenecen ó en que se establecen los cónyuges (*Wharton*, *Laurent*. *Pro-*

yecto presentado por Bar y Brusa al Instituto de Derecho internacional en la sesión de Bruselas de 1885).—Celebración del matrimonio ante los representantes diplomáticos ó los cónsules del país á que pertenecen los que se casan, cuando ambos tienen una misma nacionalidad.—Intervención de los agentes diplomáticos ó consulares cuando sólo uno de los contrayentes pertenece al país de que aquéllos dependen (*Proyecto presentado al Instituto de Derecho internacional en su sesión de Munich de* 1883, *por Arntz y Westlake*).—Competencia en estos casos del cónsul del marido (*Proyecto presentado por Koenig y aceptado provisionalmente por el Instituto en la reunión de Bruselas de* 1885).—Causas que justifican esa intervención de los agentes diplomáticos ó consulares (*Bara y Frére-Orban*).—Reglas aceptadas definitivamente por el Instituto de Derecho internacional en la reunión de Lausanne de 1888, respecto á este punto.—Aplicación de estas reglas y de la doctrina de los tratadistas en que se fundan, al matrimonio en Rusia del conde austriaco Esterhazi con la Sra. Bezobrazoff y al matrimonio en Londres de Sara Bernhardt con Damala.=Juicio de las materias comprendidas en esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCIÓN XX.

El matrimonio (*continuación*).=La capacidad de los contrayentes debe regirse por su ley personal.—Exigencias prácticas y motivos jurídicos en que se funda esta regla (*Olivares Biec, Bard*).—Su posible aplicación al caso de que pertenezcan ambos contrayentes á distinta nacionalidad (*Durand*).—La necesidad del consentimiento de los padres, tutores y consejos de

familia, se decide por el mismo criterio (*Pic*, *Weiss*, *Despagnet*, *Olivi*, *Rougelot de Lioncourt*).—La ley nacional decide también de los impedimentos dirimentes (*Despagnet*, *Laurent*, *Olivi*).—Consideraciones que hacen aplicar la *lex loci* á algunos impedimentos, y especialmente al matrimonio anterior y el parentesco ilimitado en línea recta y en la colateral hasta el segundo grado (*Aubry y Rau*, *Demolombe*, *Brocher*, *Fiore*, *Laurent*).=La publicación de proclamas.—Debe ajustarse á las leyes nacionales de ambos contrayentes y á la del lugar de la celebración.=Efectos del matrimonio respecto á las personas de los cónyuges y de los hijos, incluso su estado civil.—Aplicación de la ley nacional del marido y padre (*Olivares Biec*).—Argumentos contrarios, derivados del interés de la mujer y los hijos, cuando tienen distinta nacionalidad que el jefe de la familia.—Deberes de cohabitación, fidelidad y asistencia mutua: carácter territorial de las leyes que los imponen, según Fiore.—Carácter personal de las leyes que se refieren á la autoridad del marido, según Laurent.—La licencia marital y la obligación alimenticia entre parientes en línea recta, se rigen por la ley personal.—Á ella se somete también el deber de educación (*Pradier Fodéré*).—Opinión contraria de Laurent.—Efectos del matrimonio respecto á los bienes de los cónyuges y de los hijos.—Su estudio corresponde á otros lugares del programa.=Resoluciones aceptadas por el Instituto de Derecho internacional en Heidelberg en 1887 y en Lausanne en 1888, respecto á todas las cuestiones tratadas en esta lección.=Las reglas precedentes no tienen aplicación cuando lo impidan consideraciones de orden público internacional (*Weiss*, *Despagnet*).=Medidas propuestas para evitar y resolver las dificultades que originan las leyes relativas al matrimonio.—Celebración de tratados internacionales (*Instituto de Derecho internacional en Génova en* 1874).—Creación de una oficina internacional, análoga á la que se ocupa de los

derechos de propiedad literaria (*Garnier, Lehr, Pic*).=Juicio de las materias á que se refiere esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCION XXI.

El matrimonio (*continuación*).=Su nulidad.—Debe juzgarse por la misma ley á que esté sometida la condición intrínseca ó extrínseca de cuya infracción se derive (*Weiss*).—Los efectos de la unión nula y su carácter de matrimonio putativo, se rigen por la ley nacional de los hijos y del cónyuge inocente (*Weiss*).—Efectos extraterritoriales de la declaración de nulidad.—Examen especial de esos efectos cuando procede de la Curia Romana (*caso de Mielvaque y Mercedes Martínez de Campos*).=Divorcio y separación de cuerpos.—Sistema que somete las cuestiones á ellos relativas, á la ley que rige el matrimonio. —Primero. La ley nacional (*Pic, Fiore, Durand, Fremont, Rougelot de Lioncourt, Chavegrin, Laurent, Lebret*).—Dentro de este criterio no cabe el divorcio cuando son los cónyuges de nacionalidad distinta y sólo el derecho de uno de ellos admite esa institución (*Durand, Pic, Renault, Merlin, Fiore, Labbe*).—Opinión contraria de Laurent y Olivi.—Segundo. La ley del domicilio matrimonial (*Savigny, Congreso de Montevideo*).—Tercero. La del lugar de la celebración (*Foote*).—Imposibilidad de asimilar la disolución del matrimonio á la resolución de cualquier otro contrato.=Sistema que somete las cuestiones sobre divorcio y separación de cuerpos á la ley territorial, por motivos de orden público internacional (*Asser y Rivier, Schäffner*).—Se ha fundado igual doctrina en que la indisolubilidad del matrimonio no es un derecho adquirido (*Merlin*).=Sistema escocés que considera el divorcio como una pena, dándole así el carácter territorial de la ley de policía (*Brougham*).=Sistemas mixtos que aceptan en principio la

ley nacional con las restricciones del orden público internacional (*Weiss*, *Bar*).=Opinión que somete la admisión del divorcio á la ley nacional de los esposos, y sus causas á la *lex fori* (*Resoluciones votadas por el Instituto de Derecho internacional en Heidelberg en* 1887, *y en Lausanne en* 1888).=Criterio que distingue entre la capacidad para el divorcio, sus causas y sus efectos.—Primero. Capacidad. Ha de determinarse por la ley nacional.—Ningún Estado puede aceptar un divorcio, obtenido contra las prescripciones de sus leyes, por sus nacionales en el extranjero.—Ningún Estado debe autorizar el divorcio de individuos á quienes lo prohibe su ley nacional (*Despagnet*).—Cuando dos cónyuges en cuya patria es el matrimonio indisoluble, cambian de nacionalidad, aceptando la de un país que admite el divorcio, ¿pueden solicitarlo fundándose en un hecho anterior á la naturalización?—Doctrinas opuestas de Merlin y Fiore.—Medidas provisionales que pueden pretenderse cuando no es posible obtener el divorcio ó la separación de cuerpos.—Segundo. Causas del divorcio.—Controversia entre la ley nacional y la *lex fori*.—Tercero. Efectos del divorcio.—Su determinación por la ley nacional, según Pilicier, Fiore, Vraye y Gode, Weiss y Pic.—Aptitud del divorciado para contraer un nuevo matrimonio.—Los matrimonios transilvánicos (*Fuchs*, *Rittner*, *Roszner*, *Lyon-Caen*).—¿Debe apreciarse esa aptitud según la ley nacional, ó según la del país en que se obtuvo el divorcio?—¿Pueden reconocerla los países que no admiten esa institución?—Razones en que se apoya la respuesta negativa (*Mailher de Chassat*, *Demangeat*, *Sapey*, *Demante*, *Esperson*).—Opinión contraria de Demolombe, Dupin y Despagnet.=Medios de resolver las dificultades que originan la nulidad del matrimonio, el divorcio y la separación de cuerpos.=Juicio de las materias á que se refiere esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCIÓN XXII.

Paternidad y filiación.=Hijos legítimos.—Consideraciones expuestas para aplicar á la legitimidad la *lex fori*, por ser la que determina la prueba de aquélla.—Confusión que envuelve entre los medios de prueba y la forma en que han de utilizarse ante los tribunales (*Weiss*).—Razones en que descansa la aceptación de la ley del lugar en que se celebró el matrimonio (*Congreso de Montevideo*).—Motivos alegados para preferir la ley nacional (*Weis*, *Duguit*, *Despagnet*, *Asser*).= Acción del padre para reclamar contra la legitimidad del hijo.—Opinión de Asser, que la somete á la ley que rige el matrimonio cuando el hijo nace.—Preferencia de la ley del domicilio conyugal al nacer el hijo (*Congreso de Montevideo*).—Opiniones de Laurent y Pradier Fodéré, que aceptan la ley nacional del mismo.—La impotencia natural no puede servir de motivo á dicha acción en los países que no la admiten como tal por razones de orden público (*Weiss*, *Surville y Arthuys*).—La acción de los herederos del padre para reclamar contra la legitimidad del hijo se rige por la ley de éste (*Fiore*, *R. de Lioncourt*).—Su prescripción, según Weiss, está sometida á la ley nacional de las partes, y si son distintas la ley del hijo y la del padre, debe aplicarse la del primero, por tratarse de su estado.—Opinión contraria de Laurent, Fiore, Pradier Fodéré, Durand y F. de Martens, fundada en que la legitimidad es una dependencia del matrimonio, el cual se subordina á la ley del marido.—Los que aceptan la ley del hijo determinan su legitimidad por la de origen cuando ha cambiado de patria.—Los que prefieren la ley del padre aplican también, en los casos de naturalización, la

que lo regía al nacer el hijo. — Si el padre cambia de nacionalidad entre la concepción y el nacimiento del hijo, debe aplicarse la ley vigente al realizarse la primera (*Surville y Arthuys*, *Pradier Fodéré*). = Hijos naturales. — Su reconocimiento se rige, en cuanto á la forma, por la *regla locus regit actum*. — En cuanto á la capacidad para reconocer, algunos escritores exigen al padre y al hijo respectivamente, la requerida por la ley personal de cada uno. — Otros exigen á cada uno las condiciones prescritas por las leyes de ambos. — Otros los someten á la ley natural del que reconoce. — Otros les imponen la ley del hijo. = Aplicación á los derechos y obligaciones procedentes de la filiación ilegítima de la ley del Estado en que hayan de hacerse efectivos (*Congreso de Montevideo*). — Razones expuestas para preferir la ley nacional del que reconoce. = Investigación de la paternidad. — La capacidad de los interesados se determina por la ley nacional de cada uno de ellos ó por la de ambos (*Weiss*), ¿ó por la del padre ó madre de que se trata? (*Fiore*). — Efectos extraterritoriales de la declaración de paternidad. — Criterio que se los concede. — Opinión que se los niega. — Opinión que los otorga á la filiación natural y los niega á las demás filiaciones ilegítimas (*Despagnet*). = Modificaciones que sufren las reglas aceptables en estas materias por el orden público internacional (*Weiss*, *Fiore*, *Laurent*). — Juicio de las materias á que se refiere esta lección. — Nuestra opinión. = Derecho español. — Derecho extranjero.

LECCIÓN XXIII.

Legitimación. = Capacidad para efectuarla. — Opinión que exige en el padre y el hijo la requerida por sus respectivas leyes nacionales (*Weiss*). — Razones expuestas por Savigny,

Rocco y Bar para atender á la ley del domicilio del padre al efectuarse el matrimonio.—Consideraciones en que descansa la preferencia de la ley del domicilio del padre al nacer el hijo (*Dicey, Foote*).—Razones alegadas para exigir la concurrencia de las leyes citadas en los dos epígrafes anteriores (*Wharton*).—Opinión que impone la ley de la patria del padre (*Fiore, Laurent, Asser*).—Otras leyes que suelen indicarse.—La del lugar del matrimonio (*Story, Dudley Field, Congreso de Montevideo*).—La del lugar del nacimiento del hijo (*Schäffner*).—La ley nacional de éste (*Rougelot de Lioncourt*).—Opinión del mismo, según la que no es posible que tengan el padre y el hijo distinta nacionalidad, porque el reconocimiento, que ha de preceder á la legitimación, da al segundo la patria del primero.—Aplicación de estos criterios diversos á la legitimación por rescripto.=La forma de la legitimación se acomoda á la regla *locus*.=Leyes que se han aplicado á los efectos de la legitimación.—La personal del padre, según Fiore.—La *lex rei sitæ*, en cuanto á los bienes, según Rocco.—Los efectos de la legitimación, aun por rescripto, deben aceptarse en todas partes (*Fiore, Despagnet, Duguit, Laurent*).—Las cuestiones relativas á la sucesión corresponden á otro lugar del programa.=Adopción.—Considerada como un convenio, se acomoda su forma á la regla *locus* (*Weiss, Fiore, Olivares Biec*).—Criterio opuesto de Laurent y Vincent y Penaud, que la estiman como un acto solemne.—La capacidad del adoptante y del adoptado se rige por sus respectivas leyes personales (*Weiss, Vincent y Penaud, Fiore, Laurent, Olivares Biec*).—¿Es de orden público la prohibición de adoptar los padres á los hijos ilegítimos? (*Despagnet, Fiore.*)—Aplicación á este caso de la ley nacional (*Laurent, Basilesco*).—Adopción por los que han hecho voto de castidad (*Despagnet*).=Diversas leyes aplicadas á los efectos de la adopción.—La nacional del adoptado (*Weiss, Martens*).—Esta misma para

las relaciones del adoptado con su familia natural, y la del adoptante para las relaciones con él y su familia y los demás efectos de la adopción (*Fiore, Surville, R. de Lioncourt*).—Opinión que en los conflictos entre ambas leyes concede la preferencia á la del adoptado (*Despagnet*).—Opinión contraria de Laurent.=Criterio que niega á los extranjeros la aptitud para adoptar (*Fœlix, Delvincourt, Merlin, Chassat*).—Precedentes romanos de esta teoría.—Su falta de fundamento jurídico aun respecto de los países en que envuelve la adopción un acto de soberanía.—Doctrina opuesta de Laurent.=Juicio de las materias expuestas en esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCIÓN XXIV.

La patria potestad.=Razones invocadas para someterla á la ley nacional, considerándola como una dependencia del derecho de familia, por Laurent, Weiss, Surville y Arthuys y Lomonaco.—Aplicación de la ley territorial (*Dicey*, *Wharton*).—Distinción entre los efectos personales y los efectos reales de la patria potestad.=Ley que rige los efectos personales.—La del lugar en que se ejercitan los derechos y deberes personales (*Congreso de Montevideo*).—La ley del domicilio (*Bar*).—La del lugar en que el padre tiene el domicilio al nacer el hijo (*Savigny*).—El derecho de corrección se subordina á la legislación territorial, que tiene el carácter de ley de policía (*Bourdon Viane y Magron*, *Fiore*, *Rougelot de Lioncourt*).—Opinión de Durand, que le aplica la ley personal.=Ley que rige los efectos reales de la patria potestad.—Aplicación al usufructo legal de la ley nacional (*Fiore, Weiss, Demangeat, Surville y Arthuys, R. de Lioncourt, Lomonaco,*

Laurent).—Opinión contraria, fundada en que el usufructo, como desmembración de la propiedad, se somete á la ley territorial por motivos de orden público (*Merlin*, *Westlake*, *Congreso de Montevideo*).—Criterio que exige la autorización de ambas leyes (*Rocco*, *Fœlix*, *Bard*).—Sumisión de esos efectos á la ley del domicilio actual del padre (*Savigny*).=Ley aplicable cuando tienen el padre y el hijo distinta nacionalidad.—La del hijo, por estar organizada en su interés la patria potestad (*Surville y Arthuys*, *R. de Lioncourt*, *Bard*, *Catellani*, *Durand*, *Weiss*).—La nacional del padre (*Fiore*, *Asser y Rivier*, *Pradier Fodéré*).—En esta última hipótesis, se aplica la nueva ley si el padre cambia de nacionalidad (*Pradier Fodéré*, *Asser y Rivier*).=Doctrinas aceptables en estas materias.=Juicio de las expuestas en esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCIÓN XXV.

La ausencia.=Opiniones diversas para determinar la ley por que debe regirse.—Aplicación absoluta de la *lex rei sitæ*.—Su limitación á los efectos reales de la ausencia (*Congreso de Montevideo*).—Según Zavala, debe aplicarse la ley del domicilio, por fundarse en él la competencia del juez.—Aplicación absoluta de la ley nacional, por la semejanza entre la tutela y la ausencia, y porque ésta envuelve una modificación del estado jurídico de la persona (*Fiore*, *Rougelot de Lioncourt*).—Ventajas prácticas de este sistema (*Fiore*, *Despagnet*).—Debe aplicarse la ley nacional del ausente, con preferencia á la ley nacional de sus herederos (*Durand*).—Argumentos aducidos en contra del mencionado sistema: 1.º Diferencias esenciales entre la ausencia y la tutela; 2.º Afirmación de

que las leyes sobre ausencia se dictan exclusivamente en consideración á los bienes, y no modifican en nada el estado de las personas (*Laurent*).=Criterio que acepta en tesis general la ley nacional; pero determina por la ley de la situación de los bienes las medidas de administración y el plazo para entrar los sucesores en posesión de las propiedades del ausente (*Weiss*).=Razones invocadas para aplicar á los bienes inmuebles la ley de la situación y á los muebles la ley nacional del ausente, equiparando la ausencia á la sucesión (*Barde*).—Errores que envuelve esta variedad de leyes según la clase de bienes.—Imposibilidad de asimilar la ausencia á las sucesiones, porque en las leyes de aquélla no se parte de una presunción de vida ó muerte, sino de la incertidumbre (*Trouchet*, *Emmery*, *Bigot-Préameneu*).—Opinión que distingue entre la declaración de ausencia, regida por la ley nacional, y los efectos reales de la misma, sometidos á la *lex rei sitæ* (*Rocco*).=Criterio que impone la ley nacional durante el período de presunción de ausencia, y desde su declaración aplica esa misma ley á los efectos personales, y la territorial á los efectos reales (*Brocher*).=Motivos expuestos por Laurent para aplicar á la presunción de ausencia y sus efectos la ley territorial, y desde la declaración de ausencia en adelante, la nacional.=Juicio de las materias expuestas en esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCIÓN XXVI.

La tutela y el consejo de familia.=Razones alegadas por Fiore, Surville y Arthuys, Lehr, Laurent, Esperson, Chave grin, Asser y Rivier, Vincet y Penaud, Weiss, Brocher, Despagnet y F. de Martens, para aplicarles, en absoluto, la ley

nacional del incapacitado.—Motivos expuestos por Story, Dudley Field, Wharton, Westlake y en el Congreso de Montevideo, para preferir la ley territorial.=Discernimiento ó constitución de la tutela.—Se rige por la ley del domicilio del incapacitado (*Savigny, Congreso de Montevideo*).=Determinación de los derechos y obligaciones de la tutela por la ley del lugar del discernimiento (*Congreso citado*).=¿Puede ser tutor el extranjero?—Opiniones de Soloman, Demolombe y Chassat, que optan por la afirmativa.—Criterio opuesto de Dragoumiss y Fiore.=Ley que rige las excusas de la tutela y del consejo de familia.—La vigente en el domicilio del tutor (*Savigny*).—La nacional del pupilo (*Weiss*).—La nacional del tutor y la del pupilo al mismo tiempo (*Surville y Arthuys*).—El derecho de corrección se sujeta á la ley territorial (*Fiore, Weiss*).=La administración de la tutela á la del lugar en que ha nacido y se ejerce (*Savigny*).—Aplicación de la *lex rei sitæ* á los efectos de la tutela en cuanto á los bienes (*Bourgoigne, Voet, Boullenois, Dumoulin, Hertius, Burge, Story, Beach Lawrence, Westlake, Foote, Schäffner, Dicey*).—Opinión contraria que aplica la ley nacional (*Bouhier, Fiore, Rougelot de Lioncourt, Weiss, Laurent, Asser y Rivier, Vincent y Penaud*).=Ley que rige la hipoteca legal.—La nacional del incapacitado (*Weiss*).—La territorial (*Merlin, Troplong, Pont, Brocher*).—Exigencia de que concuerden ambas leyes (*Bar, Fœlix, Congreso citado*).=Distinción entre la tutela dada á la persona y la dada principalmente para los bienes, aplicando á la primera la ley personal y á la segunda la territorial (*Voet, Massé, Rocco*).=Las cuestiones de forma relativas á la tutela se someten á la regla *locus regit actum* (*Surville y Arthuys, R. de Lioncourt*).=Razones en que suele fundarse la negación de efectos extraterritoriales á la tutela de los pródigos: caso del Duque de Brunswich.—Opinión contraria de Martens.=Juicio de las opiniones expuestas en esta lección.—Principios

aceptables para determinar la ley que ha de aplicarse á las cuestiones internacionales que originen la tutela y el consejo de familia.— Nuestra opinión.—Derecho español. — Derecho extranjero.

LECCIÓN XXVII.

La emancipación.=Sus causas y sus efectos se rigen por la ley nacional del menor (*Weiss*, *Despagnet*, *Brocher*, *Laurent*, *Vincent y Penaud*).—La forma, con exclusión de las condiciones habilitantes, se somete á la regla *locus regit actum* (*Brocher*, *Weiss*).—Opinión contraria de Duguit, fundada en que se trata de un acto solemne.—Incapacidades: sus diversas causas.=Mayoría y minoría de edad.—Ley á que deben someterse.—La nacional, según Durand, Weiss, R. de Lioncourt, Laurent, Despagnet, Fiore, Chavegrin, Asser y Rivier, Brocher, Vincent y Penaud y Pardessus.—Doctrina de Wharton y Chassat que aplican la ley territorial.—La del último domicilio, según Rocco.=Inferioridad intelectual y prodigalidad.—Medidas provisionales de carácter territorial, referentes á la conservación de los bienes y á la seguridad de las personas, y fundadas en el derecho de policía del Estado (*Weiss*, *Despagnet*, *R. de Lioncourt*).=Opinión que somete á la ley nacional la procedencia, las causas y los efectos de la declaración de incapacidad intelectual y de prodigalidad (*Calvo*, *Frenoy*, *Weiss*, *Brocher*, *R. de Lioncourt*, *Folleville*, *Asser y Rivier*, *Michaud*, *Lomonaco*).—Eficacia extraterritorial de esa declaración, hecha por tribunal competente (*Weiss*).—Razones en que descansan para negársela el derecho anglo-americano y la «Asociación británica para el progreso de las ciencias sociales».=Interdicción civil como pena ó resultado de ella.—

Opinión que la somete á las leyes territoriales por motivos de orden público internacional (*Weiss*).—Efectos extraterritoriales de dicha interdicción.—Opinión que los acepta cuando se ha decretado por los tribunales de la nación del condenado, y los niega cuando procede de una jurisdicción extranjera (*Weiss*).—Criterio sostenido por Mittermaier y Surville y Arthuys, que aceptan en absoluto dichos efectos extraterritoriales.—Opinión que los rechaza en todo caso (*Wharton*, *Wächter*, *Schäffner*, *Story*). = Muerte civil: impide concederle efectos extraterritoriales el orden público internacional (*Weiss*, *Mittermaier*, *Wächter*, *Story*, *Black*, *Wharton*).=Por igual razón se niegan esos efectos á las incapacidades procedentes de esclavitud (*Wharton*, *Story*, *Bar*, *Bluntschli*), raza y religión (*Wharton*, *Story*), profesión y proscripción política (*Weiss*).—Carácter extraterritorial atribuído á los votos religiosos, por ser voluntarios (*Savigny*, *Bar*).—Doctrina contraria de Wharton.=Juicio de las materias á que se refiere esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCIÓN XXVIII.

El registro civil.=La forma del registro del estado civil en el extranjero se acomoda á la regla *locus regit actum* (*Weiss*, *Duguit*).—Las condiciones de los declarantes y de los testigos y las causas de nulidad de las inscripciones, se subordinan á esa misma regla (*Vincent y Penaud*).—Sumisión de la validez intrínseca á las condiciones de fondo prescritas por la ley nacional (*Weiss*).—Necesidad de la legalización para acreditar en el extranjero la identidad del que expide un documento relativo al estado civil (*Weiss*). = Registro del estado civil ante los agentes diplomáticos ó consulares, en la forma pres-

crita por su ley nacional (*Vincent y Penaud*, *Weiss*).—Estas atribuciones no pueden fundarse en la extraterritorialidad (*Laurent*).—Se explican por una razón de necesidad y por el carácter facultativo de la regla *locus regit actum* (*Weiss*).—¿Envuelven dichas atribuciones una usurpación de la soberanía territorial? (*Laurent*).—¿Cabría aplicar á este caso la doctrina que considera la intervención de los encargados del registro civil como un ministerio pasivo, dándoles sólo el carácter de testigos auténticos? (*Merlin*).—La competencia de los agentes diplomáticos ó consulares exige que todas las partes pertenezcan á la misma nación de que aquéllos dependen.=Canje internacional de las actas del registro civil.—Tiene su fundamento en el deber de auxilio mutuo de los Estados (*Rouard de Card*).—Causa ocasional que ha hecho ocuparse del asunto á algunos países europeos: el servicio militar.—Imposibilidad de aplicar este sistema á los Estados que no han organizado el registro civil.=Transcripción en las oficinas nacionales de las actas del registro civil procedentes del extranjero (*Proposición de Tronchet*).—Sanciones penales de dicha transcripción (*Rouard de Card*).=Juicio de las materias á que se refiere esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCIÓN XXIX.

Los bienes.=Consideraciones expuestas para someterlos, cualquiera que sea su clase, á la ley de la situación real (*Tittman*, *Windscheid*, *Wächter*, *Arntz*, *Mühlenbruch*, *Marcadé*, *Troel*, *Beseler*, *Bar*, *Keller*, *Demolombe*, *Surville y Arthuys*, *Aubry y Rau*, *Rocco*, *Wharton*, *Lacanal*, *Ducaurroy*, *Asser*, *Westlake*, *Brocher*, *Olivares Biec*, *Congreso de Montevideo*).—Funda-

mentos de la aplicación á los muebles y á los inmuebles de la ley nacional del propietario, en cuanto lo permite el interés del Estado en que se hallan (*Laurent Durand*, *Fiore*, *Esperson*, *Weiss*).—Distinción establecida entre las diferentes clases de bienes, para aplicar á los inmuebles la ley de la situación, por motivos de soberanía territorial, y á los muebles la ley personal del propietario, por entender que carecen de situación efectiva ó que no pueden tener otra que la de dicho propietario (*Baldo*, *D'Argentré*, *Pablo y Juan Voet*, *Rodenburgh*, *Dumoulin*, *Bretonnier*, *Hertius*, *Boullenois*, *Bourgoigne*, *Froland*, *Bouhier*, *Story*, *Fœlix*, *Calvo*, *Selborne*, *Lougborough*, *Dudley Field*, *Foote*).—Cuestiones que surgen de la aplicación de este principio: 1.ª, cuando los muebles tienen varios propietarios de leyes personales distintas, ¿cuál es la aplicable? 2.ª, ¿qué ley se aplica cuando se discute quién es el propietario de una cosa mueble?=Opinión que impone á las cosas muebles la ley del tribunal en que se suscita alguna cuestión sobre ellas (*Schmid*).=Distinción de Savigny, aceptada por Lomonaco, entre las cosas muebles destinadas á permanecer en un lugar y regidas por la ley de la situación, y las destinadas á cambiar de sitio continuamente, que se someten á la del domicilio del propietario.—La sumisión voluntaria del interesado á la ley del país en que la cosa mueble se encuentra, sirve de motivo á la aplicación de la *lex rei sitæ*, según Savigny.—Crítica hecha por Bar á este razonamiento.=Ley que determina los bienes de dominio público y los de dominio privado: la territorial (*Aubry y Rau*, *Phillimore*, *Laurent*, *Surville y Arthuys*).—La distinción entre los muebles y los inmuebles se sujeta también á la *lex rei sitæ* (*Despagnet*, *F. de Martens*, *Asser y Rivier*, *Fiore*, *Aubry y Rau*, *Weiss*, *Foote*, *Savigny*, *Brocher*, *Catellani*).—Motivos expuestos para aplicar esta ley cuando se trata de un interés general, y la personal cuando se trata de un interés privado

10

(*Laurent*).=Necesidad de determinar la situación de los créditos y de los valores mobiliarios para aplicar el criterio de la *lex rei sitæ*.—Diversos lugares en que se ha fijado la situación de los créditos.—En el domicilio del acreedor por Despagnet, Laurent, Fœlix y Burge.—En el del deudor, por Milhaud, Fiore y Rodenburgh.—En donde haya de cumplirse la obligación (*Congreso de Montevideo*).—Diversos lugares en que se ha fijado la situación de los valores mobiliarios representados por títulos que pueden cederse ó endosarse.—En el domicilio del deudor (*Labbé*).—En donde los títulos se encuentren realmente (*Asser y Rivier*).=Ley que decide el derecho á reivindicar una cosa mueble.—La del lugar de la demanda, según Savigny.—La de la situación real de la cosa reivindicada, según Phillimore, Massé y Pradier Fodéré.—Aquella bajo la cual pretende el demandado haber adquirido el derecho sobre la cosa, según Asser.=Juicio de las diversas materias expuestas en esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCIÓN XXX.

La propiedad.=La extensión de este derecho, sus limitaciones, incluso la expropiación forzosa, la posibilidad de su desmembración y el impuesto de transmisión de bienes, se rigen por la *lex rei sitæ* (*Weiss*, *Despagnet*, *Fiore*, *Vincent y Penaud*).=Modos de adquirir.=Sus especies.—Esta lección se ocupa de los que son *inter vivos*, y á título singular.—El estudio de los demás corresponde á otros lugares del programa.—Opinión que los somete en absoluto á la *lex rei sitæ* (*Vincent y Penaud*, *Foote*, *Story*, *Dudley Field*, *Surville y Arthuys*).=La ocupación se somete á las leyes territoriales, porque está or-

ganizada en interés social (*Weiss*, *Savigny*, *Laurent*, *Durand*, *Bar*).=La invención y la accesión no alteran el orden público internacional y se someten á la ley de los interesados, cuando tienen una misma nacionalidad (*Weiss*, *Durand*).—Argumentos invocados por Despagnet en apoyo de la ley territorial.=La *lex rei sitæ* regula el aluvión (*Esperson*) y las construcciones y plantaciones en suelo ajeno (*Weiss*, *Laurent*).=Prescripción activa.—Opinión que niega este modo de adquirir á los extranjeros (*Pothier*, *Rayneval*).—Criterio que lo somete á la *lex fori* (*Tittman*).—Aceptación de la *lex rei sitæ* (*Laurent*, *Weiss*, *Foote*, *Fiore*, *Esperson*, *Congreso de Montevideo*).—Aplicación de la *lex domicilii* á la prescripción activa de las cosas muebles (*Meier*).—Opinión contraria que las sujeta á la *lex rei sitæ* (*Mühlenbruch*, *Savigny*).—Ley aplicable conforme á este último sistema, cuando la cosa mueble cambia de situación antes de que la prescripción se efectúe.—La del último país en que radique (*Fiore*, *Savigny*, *Weiss*, *Surville y Arthuys*).—Aquella bajo la cual comenzó la prescripción (*Schäffner*).=Tradición.—Su necesidad se somete á la *lex rei sitæ* (*Foote*, *Fiore*).=Ley aplicable á los modos de adquirir cuando se trata de bienes muebles de situación incierta.—La del lugar de su destino; considerado como situación próxima (*Savigny*, *Asser y Rivier*, *Surville y Arthuys*).—La del lugar en que el propietario se ha obligado (*Fœlix*, *Fiore*).=Las formalidades de publicación y registro se regulan por la ley territorial (*Fœlix*, *Fiore*, *Esperson*, *Duguit*, *Despagnet*, *Vincent y Pinaud*, *Weiss*, *Laurent*).=La posesión.—Como estado de hecho y como causa de efectos esencialmente jurídicos, se rige por la *lex rei sitæ* (*Fiore*, *Massé*, *Pradier Fodéré*, *Despagnet*).=Juicio de las diversas materias expuestas en esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCIÓN XXXI.

La propiedad intelectual.=Ley por que debe regirse.—En buenos principios, según Weiss, debe aplicarse la personal del autor, con las limitaciones exigidas por el orden público internacional.—Razones que pueden invocarse en favor de la ley del lugar en que la obra se ha publicado (*Bar*, *Renault*, *Congreso de Montevideo*).—Fundamentos en que descansa la aceptación de la ley territorial (*Despagnet*, *Vincent y Penaud*, *Pouillet*, *Celliez*, *Wharton*, *Congreso literario internacional de París de* 1878).—Cuando la duración de los derechos del autor y sus causahabientes es mayor en el país de que procede la obra, que la señalada por las leyes del en que se encuentra, deben aplicarse éstas, porque tales limitaciones envuelven una expropiación forzosa, que descansa en motivos de orden público internacional (*Berthauld*, *Fiore*, *Renault*, *Paquy*, *Despagnet*, *Lyon-Caen*, *Weiss*, *Congreso de Montevideo*).—Para que los derechos del autor tengan carácter extraterritorial, ¿es necesario que los reconozcan conjuntamente la ley de su patria y la del lugar en que la obra se publica? (*Fiore*).—Medios de proteger la propiedad intelectual en el extranjero (*Klostermann*).—La transmisión de los derechos del autor á sus herederos, la aptitud para cederlos y la interpretación de la cesión, se someten á los principios que rigen las sucesiones, la capacidad y los contratos (*Weiss*, *Despagnet*).—Acuerdos de los Congresos literarios y artísticos internacionales de Amberes, Bruselas, Roma, Madrid, París y Berna.—Juicio de las materias expuestas.=Convención de 9 de Septiembre de 1886 para la protección de las obras literarias y artísticas.—Unión internacional, constituída por los Estados contratantes (*artículo* 1.º).—Cada Estado concede á los ciudadanos de los

otros los mismos derechos otorgados por sus leyes á los nacionales (*artículo* 2.º).—El goce de esos derechos se subordina al cumplimiento de las condiciones y formalidades prescritas en el país de origen de la obra, y su duración no puede exceder de la fijada en él (*artículo* 2.º).—Se entiende por país de origen aquel en que se publica la obra, y si sale á luz simultáneamente en varios, aquel cuyas leyes fijan el más corto plazo de duración á los derechos del autor (*artículo* 2.º).—La patria del autor se considera como país de origen de la obra no publicada (*artículo citado*).—Entre las obras protegidas se comprende toda producción científica, literaria ó artística que pueda ser publicada por cualquier medio de impresión ó reproducción (*artículo* 4.º).—Reserva al autor del derecho de traducción durante diez años y protección á las traducciones lícitas (*artículos* 5.º *y* 6.º).—La convención se aplica á la representación pública de las obras dramáticas ó dramático-musicales, publicadas ó no (*artículo* 9.º).—Reserva de los derechos de cada Estado en lo que pueda afectar al orden público internacional (*artículo* 13).—Organización y sostenimiento de la «Oficina de la unión internacional para la protección de obras literarias y artísticas» (*artículos* 16 *de la Convención y* 5.º *del protocolo final*).—Protección de las obras fotográficas y coreográficas (*artículos* 1.º *y* 2.º *del protocolo final*).—Otras disposiciones de la Convención.—Su aplicación á las colonias.—Adhesión de todos los territorios dependientes de la corona española.—Opiniones emitidas respecto á la Convención.—Nuestro juicio.=Disposiciones de carácter internacional contenidas en la ley española de propiedad intelectual de 1879.—No exige la nacionalidad española al autor ó traductor de la obra, ni requiere que se escriba en este idioma (*artículo* 1.º).—Criterio de la reciprocidad, aceptado en los artículos 15 y 50.—Condiciones fijadas á los tratados internacionales de propiedad intelectual (*artículo* 51).—Tratados

relativos á esta materia, celebrados por España con Bélgica en 30 de Abril de 1859 y 26 de Junio de 1880; con Cerdeña en 9 de Febrero de 1860; con Colombia en 28 de Noviembre de 1885; con Francia en 15 de Noviembre de 1853 y 16 de Junio de 1880; con Guatemala en 25 de Junio de 1885; con Holanda en 8 de Diciembre de 1862; con Inglaterra en 7 de Julio de 1857 y 11 de Agosto de 1880; con Portugal en 5 de Agosto de 1860 y 6 de Agosto de 1880, y con el Salvador en 28 de Junio de 1884.—Aplicación á las posesiones españolas del tratado con Francia.—Real orden de 27 de Abril de 1887, haciendo extensivos á las provincias de Ultramar, los tratados vigentes sobre propiedad intelectual con Bélgica, Colombia, Inglaterra, Italia, Portugal y Salvador.—Real orden de la misma fecha, dando reglas para la introducción en las provincias de Ultramar de las obras impresas en idioma español en el extranjero.=Principales legislaciones extranjeras relativas á la propiedad intelectual internacional.

LECCIÓN XXXII.

La propiedad industrial.=Las leyes relativas á marcas de fábrica, dibujos y emblemas, nombre comercial y patentes de invención, deben ser aplicables á los nacionales y á los extranjeros (*Fiore*, *Vincent* y *Penaud*).—Los derechos relativos á la propiedad industrial deben regirse por la ley del lugar en que se ha creado (*Fiore*).—Su duración no puede exceder de la señalada en el país de origen (*Fiore*) ni de la que fije la ley territorial (*Weiss*).—Principios aceptables en esta materia.=Aspiraciones expuestas en Viena en 1873 y en París en 1878.—Convenio de París de 20 de Marzo

de 1883.—Los gobiernos contratantes quedan constituídos en Estado de Unión para la protección de la propiedad industrial (*artículo* 1.º).—Los súbditos ó ciudadanos de los Estados contratantes y los extranjeros domiciliados ó que tengan establecimientos industriales ó comerciales en el territorio de uno de ellos, gozarán en todos los demás de las ventajas que las respectivas leyes otorguen á los nacionales (*artículos* 2.º *y* 3.º).—El cumplimiento de las formalidades exigidas en uno de los Estados contratantes para adquirir el derecho de propiedad industrial, lo asegura en los demás dentro de ciertos plazos (*artículo* 4.º).—Toda marca de fábrica ó de comercio, depositada en forma regular en el país de origen, será admitida al depósito y protegida como tal en los demás países de la Unión (*artículo* 6.º).—Se considera como país de origen aquel en donde el depositante tiene su establecimiento principal, y si carece de él dentro de la Unión, aquel á que pertenezca (*artículo* 6.º).—En todos los países de la Unión se protegerá el nombre comercial sin obligación de depósito (*artículo* 8.º).—Organización y sostenimiento de la «Oficina internacional de la Unión para la protección de la propiedad industrial» (*artículos* 13 *del Convenio y* 6.º *del protocolo final*).—La frase «propiedad industrial» se aplica en el Convenio, no sólo á los productos de la industria propiamente dicha, sino también á los de la agricultura y á los minerales (*artículo* 1.º *del protocolo final*).—Revisión periódica del Convenio (*artículo* 14).—Otras disposiciones del mismo.—Juicios contradictorios de que ha sido objeto este Convenio.—Nuestra opinión.= Legislación española.—Real decreto sobre marcas de fábrica y de comercio de 20 de Noviembre de 1850.—Ley de 30 de Junio de 1878 sobre patentes de invención, y Reales decretos de 2 de Agosto de 1886.=Convenios particulares celebrados por España, respecto á propiedad industrial, con Inglaterra en 14 de Diciembre de 1875, y con los Estados Unidos de

América en 19 de Junio de 1882.—Acuerdos relativos á dicha propiedad, contenidos en los tratados de comercio y navegación celebrados por España con Austria en 3 de Julio de 1880 (*artículo* 8.º); con Bélgica, en 4 de Mayo de 1878 (*artículo* 5.º); con Alemania, en 12 de Julio de 1883 (*artículo* 7.º); con Francia, en 6 de Febrero de 1882 (*artículos* 7.º *y* 8.º); con Italia, en 2 de Junio de 1884 (*artículo* 3.º); con Rusia, en 3 de Junio y 22 de Mayo de 1885 (*artículo* 21); con Suecia, en 15 de Marzo de 1883 (*artículo* 13); con Suiza, en 14 de Marzo de 1883 (*artículo* 8.º), y con Venezuela, en 20 de Mayo de 1882 (*artículo* 7.º). = Disposiciones de las principales legislaciones extranjeras en esta materia.

LECCION XXXIII.

Las servidumbres.= Escuela que las somete en absoluto á la *lex rei sitæ*, por su íntimo enlace con el régimen de la propiedad (*Savigny*, *Bar*, *Wharton*).— Opiniones que establecen diferencias entre las varias clases de servidumbres.= Servidumbres prediales.—Las de carácter natural se someten á la *lex rei sitæ* (*Despagnet*).—La misma ley se aplica á las de origen legal, por motivos de orden público (*Fiore*, *Esperson*, *Pradier Fodéré*, *Vincent y Penaud*, *Weiss*).—Opinión que aplica á la servidumbre de medianería el estatuto real ó personal, según la naturaleza legal ó convencional del acto que respecto á ella se realiza (*Laurent*, *Despagnet*).—La naturaleza y extensión de las servidumbres prediales, originadas de un acto del hombre, se regulan también por la ley territorial (*Weiss*, *Fiore*).—Argumentos que aduce Pradier Fodéré para aplicarles la ley personal.— Su constitución se subordina á la autonomía de la voluntad (*Weiss*).=Servidumbres personales de

usufructo, uso y habitación.—Se les aplica como regla la autonomía de la voluntad, en los límites permitidos por el orden público internacional (*Weiss*, *Laurent*).—Dicho orden público exige que la ley territorial determine las servidumbres con que pueden gravarse los fundos, así como su naturaleza y el límite del derecho del dueño para establecerlas (*Fiore*).—Opinión que somete las servidumbres personales á la ley nacional de los interesados (*Pradier Fodéré*).—Ley que debe aplicarse cuando son el usufructuario y el propietario de nacionalidad diferente.— La del propietario, según Fiore. —La que resulte de las reglas aplicables en los actos jurídicos á la interpretación de la voluntad de las partes (*Weiss*, *Despagnet*), cuyo examen corresponde á otro lugar del programa.—La obligación de hacer inventario y la de inscribir las servidumbres son de orden público internacional, y la de dar fianza se establece sólo en interés privado (*Laurent*, *Weiss*).=Las causas de extinción de las servidumbres personales se someten á la ley territorial.= El derecho de superficie y los censos.—Ley aplicable á los mismos.—La territorial, según Savigny.—La que resulte de la autonomía de las partes, y por consiguiente de su estatuto personal, sin perjuicio de las restricciones de orden público (*Laurent*).= A la *lex rei sitæ* corresponde decidir si el arrendamiento es ó no un derecho real (*Savigny*, *Despagnet*).= Juicio de las materias expuestas en esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCIÓN XXXIV.

Las sucesiones.—Ley aplicable á las mismas.—La territorial (*Marcadé*, *Ducaurroy*, *Bonnier y Roustain*, *Ferrero-Gola*, *Congreso de Montevideo*).—Se invoca en su apoyo el carácter

político y económico de las leyes sobre sucesión.—La ley personal del difunto (*Alberico de Rosate*, *Pufendorf*, *Heffeld*, *Bachov*,*los Böhmer*, *Hamm*, *Gluck*, *Mittermaier*, *Meier*, *Reinhard*, *Seuffert*, *Eichhorn*, *Wening-Ingenheim*, *Mühlenbruch*, *Grundlen*, *Paulsen*, *Göschen*, *Zachariae*, *Wächter*, *Savigny*, *Phillips*, *Mancini*, *Fiore*, *Esperson*, *Lomonaco*, *Arntz*, *Laurent*, *Frenoy*, *Bertauld*, *Durand*, *Dubois*, *Labbé*, *Antoine*, *Rougelot de Lioncourt*, *Asser y Rivier*, *Lainé*, *Renault*, *Bourdon-Viane y Magron*, *Basilesco*, *Olivares Biec*, *Surville y Arthuys*, *Pradier Fodéré*, *Instituto de derecho internacional en Oxford en* 1880).—Argumentos invocados en apoyo de esta ley.—La unidad del patrimonio.– La interpretación de la voluntad del causante.—El interés privado de la familia, á que debe subordinarse la sucesión.—La necesidad de que se aplique á esta última la misma ley que rige el derecho de familia.—El hecho de que la sucesión es independiente de los bienes, porque puede haber un heredero que represente la persona de un difunto que carezca de fortuna y porque puede ser mayor en la sucesión el pasivo que el activo.—La imposibilidad de que el heredero represente de distinto modo la persona del difunto, según la situación de los bienes.=¿Cuál debe ser la ley personal del difunto?—La del domicilio, según Savigny y Bertauld.—La nacional, según Weiss, Antoine, Despagnet, Durand, R. de Lioncourt, Pradier Fodéré, Surville y Arthuys, F. de Martens, Mancini, Fiore y el Instituto de Derecho internacional.—Restricciones impuestas al principio de la ley personal, por existir una disposición prohibitiva en el lugar de la situación de los inmuebles ó por la condición especial de ciertos bienes (*Pufendorf*, *Gluck*, *Hamm*, *Seuffert*, *Reinhardt*).—Restricciones exigidas por el orden público internacional (*Weiss*, *Surville y Arthuys*).=Doctrina que sujeta la sucesión de los inmuebles á la ley de la situación, y la de los muebles á la ley personal del *de cujus* (*D'Argentré*, *Bourgoigne*, *P. y J. Voet*, *Huber*, *Hertius*, *Mönce*,

Boullenois, *Bouhier*, *Froland*, *Pothier*, *Struve*, *Leyser*, *Bynkershöek*, *Rodenburgh*, *Wesel*, *Sande*, *Christynen*, *Berger*, *Gail*, *Carpzov*, *Wernher*, *Hommel*, *Laustesbach*, *Tittmann*, *Danz*, *Hauss*, *Thibaut*, *Merlin*, *Chabot*, *Demangeat*, *Valette*, *Vattel*, *Aubry y Rau*, *Demante*, *Mailher de Chassat*, *Fœlix*, *Massé*, *Schäffner*, *Burge*, *Story*, *Wheaton*, *Westlake*, *Dudley Field*, *Dicey*, *Wharton*, *Rocco*).—Fundamento y origen de este sistema.—El antiguo principio germano, según el cual las deudas del difunto sólo gravaban de pleno derecho sus bienes muebles (*Bar*).—La doctrina general en cuya virtud los inmuebles se sujetan á la ley de la situación (*Asser y Rivier*).—El escaso valor atribuído en otras épocas á las cosas muebles: *vilis mobilium possesio* (*Surville y Arthuys*).=Juicio de las materias expuestas en esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español (*art.* 10 *del Código civil*).—Derecho extranjero.

LECCIÓN XXXV.

La sucesión testamentaria.=Testamentifacción activa.—Ley que regula la capacidad para testar.—Razones invocadas en apoyo de la *lex rei sitæ* (*Congreso de Montevideo*).—Argumentos aducidos para limitar su aplicación á la capacidad de disponer *mortis causa* de bienes inmuebles, sometiendo dicha capacidad respecto á los bienes muebles, á la *lex domicilii* (*Foote*, *Story*, *Dudley Field*).—Aplicación de la ley personal del *de cujus*, sin distinguir entre las varias clases de bienes (*Grotius*, *Laurent*, *Lomonaco*, *Fiore*, *Weiss*, *Despagnet*, *Pradier*, *Fodéré*).—La ley personal decide si la mujer casada necesita autorización de su marido para hacer testamento (*Laurent*), y fija la edad á que se puede testar (*Weiss*, *Bertauld*, *Brocher*, *Laurent*).—Distinciones de Merlín, aceptadas por Dalloz, res-

pecto al carácter de las leyes que señalan la edad para testar.—Su refutación por Lomonaco.=Ley á que se subordinan las incapacidades relativas.—La personal del *de cujus* (*R. de Lioncourt*, *Demangeat*, *Asser y Rivier*, *Despagnet*, *Antoine*).—La del instituído (*Laurent*).—La de ambos (*Weiss*, *Bertauld*).—La prohibición de dejar al hijo natural cantidad mayor de la que pueda corresponderle en la sucesión *ab intestato*, es de orden público (*Cardot*, *Aubry y Rau*, *Demolombe*, *Colmet de Santerre*, *Weiss*).—Argumentos invocados en favor de la ley personal (*Demangeat*, *Bourdon Viane y Magron*, *Laurent*, *Brocher*).—Ley que decide respecto á la eficacia de la institución hecha á favor de persona incierta.—La personal (*Vincent y Penaud*).—La prohibición de las sustituciones es una restricción de la capacidad de disponer que descansa en motivos de orden público (*Brocher*, *Savigny*, *Aubry y Rau*, *Antoine*, *Despagnet*, *Weiss*).—Opinión contraria de Laurent y Bourdon Viane y Magron.—Si el testador cambia de ley personal después del testamento, debe apreciarse su capacidad conjuntamente por las que lo regían al hacerlo y en el momento de su muerte (*Asser y Rivier*, *Pradier Fodéré*, *Story*, *Phillimore*, *Savigny*).—Influencia que tiene en materia de testamentos el principio de la autonomía de la voluntad (*Weiss*, *Laurent*).=Forma del testamento.—Aplicación de la regla *locus regit actum*.—Aplicación de la *lex rei sitæ* (*J. de Revigny*, *Congreso de Montevideo*).—Discusiones respecto á la posibilidad de otorgar testamento ológrafo.—Partidarios de la regla *locus* (*Ricard*, *Furgole*).—Sostenedores de la *lex domicilii* (*Boullenois*, *Bouhier*).=Interpretación de las últimas voluntades.—Debe atenderse ante todo á la intención del testador (*Laurent*. *Despagnet*).—Ley aplicable en su defecto.—La del domicilio, según Laurent, Savigny, Bar, Phillimore, Story y Wharton.—La nacional (*Aubry y Rau*, *Bar*, *Bard*, *Demangeat*, *Despagnet*, *Pradier Fodéré*, *Antoine*, *Fiore*, *Olivares Biec*).—Argumentos aducidos

para aplicar la ley del lugar en que se haga el testamento (*Dudley Field*).—Ley aplicable á la interpretación de la última voluntad, cuando el testador ha cambiado después de ella de derecho personal.—La que lo rija al morir (*Fœlix*, *Picard*, *Asser y Rivier*, *Savigny*).—La que lo regía al otorgar el testamento (*Laurent*, *Despagnet*, *Bertauld*, *Weiss*).=La revocación expresa del testamento se subordina en su fondo á la autonomía de la volüntad y en su forma á la regla *locus regit actum* (*Laurent*, *Brocher*, *Despagnet*, *Antoine*).—La revocación tácita y las causas de invalidación dependen de la ley personal del *de cujus* (*Despagnet*, *Fiore*, *Savigny*, *Laurent*, *Brocher*, *Bourdon Viane y Magron*).=Juicio de las materias á que se refiere esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCIÓN XXXVI.

Albaceas ó testamentarios.=Los que consideran estos cargos como un mandato emanado de la voluntad del *de cujus*, determinan su eficacia y sus derechos por la ley que rige la sucesión (*Brocher*, *Laurent*, *Antoine*).—Doctrina que los obliga á someterse, para ejercer sus facultades en el extranjero, á la autorización previa de los tribunales locales (*Foote*, *Wharton*). =Legítima.—Para determinar su cuantía y las personas que tienen derecho á ella, se atiende á la ley personal del *de cujus* (*Labbé*, *Rougelot de Lioncourt*, *Bertauld*, *Bard*, *Asser y Rivier*, *Despagnet*, *Laurent*, *Renault*, *Weiss*, *Antoine*, *Savigny*).—Opinión que limita la aplicación de esta ley á los bienes muebles, y regula los derechos legitimarios respecto á los inmuebles por la ley de la situación (*P. y J. Voet*, *Bourgoigne*, *Dumoulin*, *Boullenois*, *Bouhier*).—Según ella, no se tienen en cuenta, para

el cálculo de las legítimas, los inmuebles situados en el extranjero (*Vincent y Penaud*).=La posibilidad de la desheredación y las causas en que puede fundarse se someten á la ley personal del *de cujus* (*Laurent*).=Á la misma ley debe subordinarse el efecto de las condiciones ilícitas (*Laurent*, *Brocher*).=La ley que rige la sucesión determina los derechos de los instituídos á título singular ó universal (*Vincent y Penaud*). —El derecho del legatario á exigir anotación preventiva ó la hipoteca que pueda corresponderle sobre los bienes de la herencia, se somete á la *lex rei sitæ* (*Milhaud*, *Brocher*).—Opinión contraria de Laurent, que aplica la ley de la sucesión.=El derecho de acrecer se determina por la ley personal del difunto (*Despagnet*).=Institución contractual.—Argumentos invocados para aplicarle la ley de las sucesiones (*Aubry y Rau*, *Duranton*, *Demolombe*, *Demante*).—Razones aducidas para someterla á la ley de los contratos (*Bertauld*, *Wächter*, *Laurent*).= Ley aplicable á los pactos sucesorios.—La territorial (*Aubry y Rau*, *Brocher*, *Bertauld*).—Opinión que la acepta, en cuanto á los inmuebles, prefiriendo, respecto á los muebles, la ley del último domicilio (*Wharton*).=Ley á que se somete la renuncia á sucesiones futuras.—La territorial (*Brocher*, *Aubry y Rau*).—La personal (*Bertauld*).=Juicio de las materias expuestas en esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español. —Derecho extranjero.

LECCIÓN XXXVII.

La sucesión *ab intestato*.=La ley personal decide el lugar y el momento en que se abre (*Weiss*).—Determina también las causas por las cuales ha de abrirse, con las restricciones exigidas por el orden público internacional (*Weiss*, *Despagnet*).—

Cuando se ignora cuál de dos personas ha muerto antes en una catástrofe, y son distintas las presunciones establecidas en sus respectivas leyes, debe suponerse que ambas han perecido al mismo tiempo (*Pilet, Weiss, Despagnet, Nourrison*).— La ley personal determina quiénes son los herederos, fija los órdenes de suceder y señala el grado en que concluyen los derechos hereditarios (*Weiss, Laurent, Savigny*).— Sistema que aplica al orden de suceder, respecto á los inmuebles, la ley de la situación, y respecto á los muebles, la del domicilio del *de cujus* (*Aubry y Rau*, *Demolombe*, *Fœlix*, *Nourrison*).—Por la ley personal se resuelve si la herencia debe distribuirse entre las líneas paterna y materna; si los herederos lo son *in stirpes* ó *in capita;* si los hermanos germanos gozan del privilegio del doble vínculo, ó concurren con los consanguíneos en la línea paterna y con los uterinos en la materna, y si el cónyuge tiene derechos sucesorios, y cuáles son sus límites (*Weiss*, *Despagnet*, *Laurent*).—Los privilegios de primogenitura y masculinidad son territoriales, por motivos de orden público internacional (*Weiss*, *Laurent*, *Bertauld*, *Antoine*).—Como de orden público deben considerarse también las disposiciones restrictivas que se refieren á los hijos naturales, adulterinos é incestuosos (*Weiss*, *Laurent*, *Demolombe*, *Aubry y Rau*).— Para resolver si la herencia está ó no vacante, debe aplicarse la ley personal (*Fiore*).—¿Á quién se difiere la herencia vacante?— Si el derecho del Estado se considera de carácter hereditario, ha de deferirse á la nación á que pertenecía el *de cujus* ó en que tenía su domicilio, según el criterio que se acepte para determinar la ley personal (*Savigny*, *Guthrie*, *Glück*, *Antoine*).—Si ese derecho del Estado se considera como una ocupación de bienes vacantes, debe entregarse la herencia á la nación en que radiquen (*Merlin*, *Pothier*, *Demolombe*, *Fiore*, *Renault*, *Laurent*, *Weiss*, *Bard*, *Despagnet*, *Dudley Field*).—Aplicación de este criterio en Rusia, con motivo de

la herencia del súbdito inglés Moodjar Mohouman Vokatriou.=Apreciación de las materias que comprende esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCIÓN XXXVIII.

La capacidad de suceder.—Argumentos aducidos para someterla á la ley nacional del sucesor, salvo las restricciones de orden público internacional (*Guillermo Durant*, *Weiss*, *Asser y Rivier*, *Pradier Fodéré*, *Laurent*, *Fiore*).—Aplicación de la ley del domicilio que tenga el sucesor en la época de la muerte del causante, sin perjuicio de las leyes de naturaleza rigurosamente obligatoria (*Savigny*).—Razones invocadas en favor de la ley personal del *de cujus* (*Antoine*, *Pilat*, *Bertauld*).—Motivos alegados para preferir la ley de la situación de los bienes hereditarios (*Congreso de Montevideo*).—Opinión que somete la capacidad de suceder, respecto á los inmuebles, á la *lex rei sitæ*, y respecto á los muebles, á la ley del domicilio del difunto (*Wharton*, *Story*, *Westlake*).—Opinión que distingue entre la capacidad personal y la capacidad para recibir, aplicando á la primera la ley personal y á la segunda la *lex rei sitæ* (*Rocco*).=Aceptación de la herencia.—La ley personal del difunto regula la aceptación simple ó bajo beneficio de inventario y el término concedido para éste (*Weiss*, *Despagnet*).—Razones aducidas para aplicar á la aceptación la autonomía de la voluntad (*Laurent*).—Opinión que somete al estatuto real la aceptación á beneficio de inventario, respecto de los inmuebles (*Fœlix*).—Las formas extrínsecas de la aceptación se rigen por el principio *locus* (*Weiss*, *Despagnet*).—Opinión que, considerando estos actos como so-

lemnes, aplica á la forma de la aceptación simple la ley personal del heredero, y ésta y la del país en que ha de aprovecharse, á la forma de la aceptación bajo beneficio de inventario (*Duguit*).—Opinión que admite para la aceptación simple la ley personal del heredero; pero cree preferible, para la que se hace á beneficio de inventario, la aplicación de la ley territorial, por tratarse de formas establecidas en interés de los terceros (*Laurent*).=Repudiación de la herencia.—Se rige por la ley personal del difunto (*Weiss*, *Despagnet*).—Razones alegadas para aplicarle la ley territorial en los países que exigen su publicación (*Laurent*).—Motivos expuestos para someter su forma á la ley personal del renunciante y á la del país en que han de aprovecharse los efectos de la repudiación (*Duguit*).=Transmisión á los sucesores de la propiedad y la posesión de los bienes del *de cujus*.—La ley territorial decide si el heredero es *ipso jure* propietario ó poseedor de la herencia (*Despagnet*).—Consideraciones en que se funda la idea de que la transmisión de la propiedad y la posesión constituye un estatuto real (*Fiore*, *Antoine*).—Motivos alegados para subordinarla á la autonomía de la voluntad (*Laurent*).—Para tomar posesión deben cumplirse las formalidades exigidas por la *lex rei sitæ*, aunque no las requiera la *lex domicilii* (*Wharton*, *Bar*).=Juicio de las materias á que se refiere esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCIÓN XXXIX.

La obligación de colacionar.—La ley personal del *de cujus* determina su necesidad y los bienes que han de ser objeto de ella (*Weiss*, *Despagnet*).—Justificación de esta regla como aplicación de la autonomía de la voluntad (*Laurent*).=Las

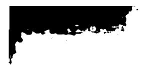
deudas hereditarias.—Dificultades prácticas del sistema que aplica á su pago la *lex rei sitæ*, si afectan á inmuebles, y la ley del domicilio del difunto, si se refieren á bienes muebles de la sucesión.—Argumentos alegados para aplicar á esta materia la ley personal del *de cujus* (*Antoine*, *Despagnet*, *Laurent*).—Motivos aducidos para sostener que las deudas gozarán de preferencia sobre los bienes existentes, al morir el causante, en los países en que deban ser satisfechas (*Congreso de Montevideo*).—No debe establecerse distinción entre los acreedores nacionales y los extranjeros (*Laurent*, *Dicey*).—Ley aplicable al derecho de los acreedores á exigir la separación de patrimonios.—La personal del difunto (*Antoine*, *Bertauld*, *Laurent*, *Despagnet*).—La del heredero (*Pothier*).—La de la situación de los bienes (*Brocher*, *Milhaud*).—La publicidad é inscripción de las separaciones de patrimonios, se someten á la ley territorial, por motivos de orden público (*Despagnet*).—División de la herencia.—Las disposiciones que tienden á impedir la comunidad y limitar la duración de la misma, son de orden público (*Despagnet*, *Weiss*, *Brocher*, *Laurent*).—Aplicación de la ley personal del *de cujus*, si es más restrictiva que la de la situación (*Antoine*).—La capacidad de los interesados para dividir, se fija por sus respectivas leyes nacionales (*Despagnet*, *Weiss*, *Antoine*, *Laurent*).—La local señala el procedimiento que ha de seguirse y las autoridades que deben intervenir en la división (*Laurent*, *Weiss*, *Despagnet*).—Opinión que declara real el estatuto de la división (*D'Argentré*, *Froland*, *Bourgoigne*, *Stokmans*, *Rodenburgh*, *Fœlix*).—Opinión de Laurent, que la somete á la autonomía de la voluntad.—Se subordina á las leyes que rigen los contratos (*Weiss*).—Sus efectos se deciden por la ley á que se han sometido los partícipes (*Weiss*).—El efecto declarativo que le atribuyen algunas legislaciones, es de orden público (*Despagnet*).=Administración de la herencia.—Razones en que suele fundarse el ca-

rácter territorial ó local de las facultades del administrador (*P. Voet*, *Rocco*, *Lord Kames*, *Erskine*, *Story*, *Dicey*, *Foote*).— Motivos que alegan Fiore y Laurent para reconocerles efectos extraterritoriales.—Todo juez en cuyo territorio se hallen bienes de una sucesión, puede nombrar un administrador local, que cesará en sus funciones al presentarse el administrador general, designado por el juez competente del lugar en que se ha abierto la sucesión (*Vincent y Penaud*).=Juicio de las materias estudiadas en esta lección.—Nuestra opinión. =Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCION XL.

Las obligaciones.—Sus especies.—Obligaciones convencionales.—Motivos alegados para someterlas exclusivamente á la ley del lugar en que han de ejecutarse (*Congreso de Montevideo*).—Razones invocadas por Schmid y Phillimore en favor de la *lex fori*.—Opiniones que distinguen entre los varios elementos de que se compone toda obligación convencional.= Ley á que debe someterse la capacidad para contratar.—La nacional de las partes (*Weiss*, *Despagnet*, *Rougelot de Lioncourt*, *Laurent*, *Fiore*, *Durand*).—La *lex loci celebrationis*, según Foote.—La *lex rei sitæ*, respecto á los inmuebles, según D'Argentré.=Aplicación á la forma de los contratos de la regla *locus regit actum* (*Weiss*, *Fiore*, *Laurent*, *Duguit*).=Argumentos aducidos para someter la validez intrínseca de las obligaciones á la autonomía de la voluntad (*Fœlix*, *Labbé*, *Weiss*, *Vincent y Penaud*, *Despagnet*, *Bossion*, *Lecasble*, *Haus*, *Picard*, *Esperson*, *Fiore*, *Laurent*, *Asser y Rivier*, *Foote*, *Dicey*, *Westlake*).—Observaciones hechas á este principio por Brocher.—Limitaciones al mismo propuestas en Bélgica.—

Cuando los contratantes no han expresado su voluntad ni hay medio de conocerla, debe suponerse que se han sometido á su ley nacional, si es común á todos (*Fœlix*, *Aubry y Rau*, *Despagnet*, *Roussel*, *Bossion*, *Frenoy*, *Surville y Arthuys*, *Fiore*, *Laurent*).—Cuando los contratantes están domiciliados en un mismo lugar, puede aceptarse la ley de ese domicilio (*Asser y Rivier*, *Despagnet*). — Caso de ser distintas las leyes de las partes contratantes, ¿cuál debe aplicarse á la validez y sustancia de la obligación? — La del lugar en que ha de cumplirse lo convenido (*Pablo y Juan Voet*, *Dumoulin*, *Boullenois*, *Gerber*, *Savigny*, *Story*, *Westlake*, *Stoquart*).—La *lex loci celebrationis* (*Guillermo Durant*, *Hertius*, *Merlin*, *Fœlix*, *Massé*, *Aubry y Rau*, *Demolombe*, *Lyon-Caen y Renault*, *Lecasble*, *Weiss*, *Bard*, *Roussel*, *Bossion*, *Frenoy*, *Rocco*, *Calvo*, *Fiore*, *Laurent*, *Picard*, *Brocher*). — La ley personal de los contratantes (*Durand*). — La del domicilio del deudor (*Thol*, *Roth*, *Bekker*, *Bar*, *Demante*). — Discusión relativa á las obligaciones unilaterales.—Argumentos alegados para aplicarles la *lex loci celebrationis* (*Despagnet*). —Motivos aducidos para someterlas á la ley personal del deudor (*Fœlix*).— La *lex loci contractus* determina si la obligación es civil ó natural, pura, simple ó convencional, de dar ó de hacer, y *rei certæ* ó *generis;* así como la solidaridad y el beneficio de la división entre los codeudores (*Fiore*).—Opinión que aplica al beneficio de división la ley del contrato ó la del domicilio, prefiriendo la más favorable al deudor (*Boullenois*).—Contratos hechos en un lugar y ratificados en otro (*Rocco*, *Hertius*, *Fœlix*, *Laurent*, *Fiore*, *Despagnet*).=Juicio de las materias estudiadas en esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.



LECCIÓN XLI.

Las obligaciones convencionales (*continuación*).=Necesidad de que se precise el lugar del contrato, para que pueda aplicarse la ley del mismo.—Cuestiones suscitadas respecto al lugar de los contratos celebrados por correspondencia.—Opiniones de Grotius y Hertius, que los consideran exentos de toda jurisdicción y regidos por el derecho natural.—Argumentos empleados por Struvio, Lucca, Zachariae, Aubry y Rau, Casaregis, Despagnet, Fœlix, Lecasble, Brocher, Asser y Rivier, Savigny y Dudley Field, en favor del lugar de la aceptación.—Razones alegadas por Merlin, Thoullier, Troplong, Mühlenbruch. Delvincourt, Pardessus, Massé, Larombiere, Bossion, Frenoy, Laurent, Robert, Rocco y Fiore, en pro del lugar de la propuesta y de la notificación de la aceptación.—Motivos que apoyan la preferencia por el lugar en que se ha propuesto lo acordado (*Surville y Arthuys*, *Congreso de Montevideo*).=Lugar de los contratos concluídos por intermediario.—Debe ser aquel, según Despagnet, en que el mandatario y el tercero se han puesto de acuerdo.=Interpretación.—Razones aducidas para someterla exclusivamente á la *lex loci contractus* (*Story*, *Foote*).—Caso en que las palabras empleadas en un contrato tengan distinto sentido según la *lex loci celebrationis* que según la *lex loci solutionis*.—Cuando la expresión usada se refiera á medida de tierras, debe interpretarse en el sentido que le atribuya la ley de la situación del inmueble de que se trate (*Voet*, *Boullenois*, *Dumoulin*, *Despagnet*, *Burge Fiore*, *Savigny*).—Respecto á las cosas muebles, debe ajustarse la medida á la ley del lugar indicado para su consignación (*Fiore*).—El sentido de las palabras de un contrato concluído por correspondencia, se fija por la ley del que hizo la oferta

(*Despagnet, Fiore, Wächter, Savigny*).=La ley á que las partes se han sometido expresa ó tácitamente, deja de ser aplicable á las obligaciones contraídas cuando lo impide el orden público internacional (*Fœlix, Aubry y Rau, Vincent y Penaud, Weiss, Despagnet, Bossion, Roussel, Asser y Rivier, Laurent, Savigny, Fiore, Story*).—Por estos motivos de orden público, no puede concederse eficacia extraterritorial á los contratos celebrados en el extranjero que se opongan á la moral, al derecho público, á los reglamentos de policía ó á las leyes prohibitivas del Estado en que se intenta su cumplimiento (*Fiore*).—El orden público exige que tengan carácter territorial las disposiciones encaminadas á señalar, respecto á terceros, la fecha de los documentos privados (*Weiss, Duguit*).=Juicio de las materias expuestas en esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCIÓN XLII.

Las obligaciones convencionales (*continuación*).=Efectos de los contratos.— Deben regularse por la ley á que las partes se han sometido expresa ó tácitamente (*Merlin, Aubry y Rau, Demolombe, Pardessus, Fœlix, Asser y Rivier, Weiss, Bossion, Despagnet, Fiore, Esperson*).—Las consecuencias mediatas de las obligaciones convencionales deben someterse á la ley del lugar del hecho que las origina (*Merlin, Fœlix, Massé, Lecasble, Rocco, Fiore, Esperson*).—Consideraciones en cuya virtud suele rechazarse toda distinción entre los efectos y las consecuencias indirectas de los contratos (*Weiss, Despagnet, Asser y Rivier, Bossion, Laurent*).—La cláusula penal y sus efectos se sujetan á la *lex loci contractus* (*Aubry y Rau*).—Ley que rige las acciones nacidas de los contratos y las excepciones

perentorias.—La *lex fori,* según Fœlix.—Aquella á que está sometida la obligación, según Fiore y Savigny.—Acciones de nulidad, rescisión y resolución.—Motivos expuestos para someterlas en todo caso á la ley del contrato (*Despagnet*, *Weiss*, *Bossion*, *Aubry y Rau*).—Aceptación de esta ley, cuando tienen su origen en dicho contrato; prefiriendo la del lugar en que el hecho se realiza, cuando proceden de una causa posterior (*Voet*, *Merlin*, *Chabot*, *Fœlix*, *Lecasble*, *Ricard*, *Haus*, *Rocco*, *Fiore*, *Lomonaco*), y la ley personal, cuando dependen de falta de capacidad (*Fiore*).=Ejecución de los contratos.—Durante la misma, las relaciones de las partes y sus derechos y deberes se subordinan á la *lex loci solutionis* (*Pablo Voet*, *Mevius*, *Burgundius*, *Boullenois*, *Pardessus*, *Aubry y Rau*, *Fœlix*, *Demangeat*, *Massé*, *Zachariæ*, *Demolombe*, *Weiss*, *Despagnet*, *Asser y Rivier*, *Picard*, *Rocco*, *Esperson*, *Fiore*).—El lugar de la ejecución se determina: 1.° Por la voluntad expresa de las partes; 2.° Á falta de ella, por la naturaleza y circunstancias del contrato, y 3.° En defecto de ambos medios, por el domicilio del deudor (*Fiore*).—Ley que rige la condición del deudor que falta á su compromiso.—La *lex loci celebrationis,* según Despagnet.—La *loci solutionis,* según Aubry y Rau, Fœlix, Frenoy, Weiss y Fiore.—La aplicación del principio *dies interpellat pro homine,* se subordina á la *lex loci solutionis* (*Fiore*).—En caso de duda, debe estimarse que la demora tiene lugar en el domicilio de aquel á cuyo favor se reconoce el derecho (*Savigny*).—La prisión por deudas se somete á la ley de la ejecución del contrato, por motivos de orden público (*Fiore*).=Juicio de las materias á que se refiere esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCION XLIII.

Las obligaciones convencionales (*continuación*).=Extinción de las mismas.—La ley del contrato determina los modos de extinción (*Lecasble*).=Pago.—La manera de hacerlo y las especies en que ha de consistir, se deciden por la *lex loci solutionis* (*Weiss, Despagnet, Lecasble, Chrétien, Nouguier, Fiore, Esperson*).—Fijación del valor de la moneda en que el pago ha de hacerse, por la *lex loci contractus* (*Toullier, Story, Burge*).—La oferta y la consignación dependen de la ley del lugar en que el contrato ha de ejecutarse (*Weiss, Despagnet, Brocher*).—La subrogación legal se somete á la ley que rige el hecho que la origina (*Despagnet, Milhaud, Lecasble, Fiore*).—La convencional envuelve un nuevo contrato (*Brocher, Paturet, Vincent y Penaud*).=Compensación.—Motivos alegados para que se rija por la ley del país en que se realiza el hecho que le da nacimiento (*Despagnet*).—Argumentos expuestos por Brocher para exigir que se subordine á las leyes de ambas obligaciones.=Confusión.—Obedece á la ley del lugar en que se efectúa la reunión de las cualidades de acreedor y deudor (*Despagnet, Lecasble, Brocher, Surville y Arthuys*).=Novación.—Se somete á la ley que rige la última obligación (*Despagnet, Brocher, Fiore*).=Remisión.—Su existencia se regula por la ley del país en que ha de cumplirse la obligación, y sus efectos por la ley á que ésta se halla sometida (*Despagnet, Lecasble, Brocher, Fiore*).=Cesión de bienes.—Si es voluntaria, obedece, según Brocher, á las reglas de los contratos.—Si es judicial, á las que sean aplicables á los juicios extranjeros (*Fiore*).=Prescripción.—Motivos alegados para someterla á la ley del domicilio del acreedor (*Pothier*).—Razones expuestas para preferir la del domicilio del deudor

(*Voet*, *Dunod*, *Merlin*, *Fœlix*).—Consideraciones aducidas para elegir el término más breve entre los fijados por las leyes del domicilio del acreedor y del deudor (*Merignhac*).—Argumentos á favor de la *lex fori* (*P. Voet*, *Huber*, *Casaregis*, *Meier*, *Mittermaier*, *Tittman*, *Wächter*, *Burge*, *Foote*, *Westlake*, *Wharton*, *Story*).—Preferencia concedida á la ley del lugar del pago (*Burgundius*, *Troplong*, *Massé*).—Aceptación de la ley que rige la obligación (*Fiore*, *Demangeat*, *Savigny*, *Aubry y Rau*, *Laurent*, *Asser y Rivier*, *Despagnet*, *Weiss*, *Congreso de Montevideo*).—Influencia atribuída en este punto al orden público internacional.=Juicio de las materias estudiadas en esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCION XLIV.

Capitulaciones matrimoniales.=Aplicación de la ley aceptada por las partes en virtud de la autonomía de la voluntad (*Weiss*).—En su defecto, debe preferirse la ley nacional, si ambos contrayentes tienen la misma patria, ó la del marido, si la tuvieren distintas, sin perjuicio de que prevalezca sobre ambas, en determinadas circunstancias de hecho, la ley del domicilio matrimonial (*Despagnet*).—Razones invocadas en apoyo de la ley del lugar del contrato (*Huber*, *Kent*, *Story*).—Motivos aducidos por Pothier, Merlin, Savigny y Brocher, para someterlas á la ley del domicilio matrimonial.—Argumentos de Fiore, Durand, F. de Martens y Weiss, en favor de la ley nacional del marido.—Aceptación de la que regiría los bienes de los esposos en defecto de estipulación (*Asser y Rivier*).—Las estipulaciones del contrato deben ser válidas conforme á las leyes de ambos contrayentes (*Durand*).—La capacidad se determina por la ley personal; y la forma por la

regla *locus regit actum.*—La facultad de acordar capitulaciones matrimoniales después de celebradas las nupcias se refiere á la capacidad y no á la forma (*Fiore*, *Durand*, *Weiss*, *Surville y Arthuys*).—Opinión de Jay, que la considera como regla de fondo, sometida á la misma ley que rige la validez del matrimonio.=Régimen legal en defecto de convención.—Opinión de Boullenois y Lebrun, según la cual las leyes que fijan el régimen legal, no hacen más que determinar el estado y condición de las personas.—Leyes á que suele someterse.—La del lugar de la celebración del matrimonio (*Huber*, *Story*).—La del domicilio matrimonial, según Boullenois, Rodenburgh, Burge, Merlin, Demolombe, Tittman, Savigny, Mommsen, Schäffner, Teichman, Cachard, Asser y Rivier, y el Instituto de Derecho internacional en Lausanne de 1888.—La ley nacional del marido, según Weiss, R. de Lioncourt, Salmerón, Brocher, Feraud Giraud, Fiore, Mancini, Esperson y F. de Martens.—La del domicilio matrimonial aceptado de común acuerdo antes del matrimonio, y, en su defecto, la del domicilio del marido al tiempo de la celebración del mismo (*Congreso de Montevideo*).—La ley territorial respecto á los inmuebles (*D'Argentré*, *P. Voet*, *Vander Muelen*, *Everard*, *Basnage*, *Peck*).=El cambio de domicilio matrimonial ó de ley personal, no influye en el régimen de bienes (*Froland*, *Wächter*, *Schäffner*, *Bouhier*, *Dumoulin*, *Fœlix*, *Lebrun*, *Savigny*, *Bar*, *Teichmann*, *Arntz*, *Westlake*, *Asser y Rivier*, *F. de Martens*, *Weiss*, *Laurent*, *Despagnet*, *Congreso de Montevideo*).—Doctrina contraria de Eichhorn.—Distinción entre las adquisiciones anteriores y las posteriores al cambio (*Püchta*, *Kierulff*, *Story*, *Wharton*, *Dudley Field*).=Efectos extraterritoriales del régimen de bienes.—Distinción entre los muebles y los inmuebles (*Pedro de Belleperche*, *Burge*, *Story*, *Phillimore*, *Westlake*).—Aceptación de los efectos extraterritoriales en el régimen contractual (*Dumoulin*, *Story*, *Durand*, *Weiss*, *Surville y Arthuys*).—

Razones alegadas por D'Argentré para negárselos al régimen legal.—Opinión contraria, sostenida por Dumoulin, Huc, Pallamari, Renault, Huber, Ricaud, Rodenburgh, Durand, Weiss, Despagnet y Fiore.—Restricciones aceptadas por motivos de orden público internacional (*Fiore*, *Laurent*, *Despagnet*).=Juicio de las materias expuestas en esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCIÓN XLV.

Compraventa.=La necesidad de la tradición se determina por la *lex rei sitæ* (*Duguit*, *Lecasble*, *Fiore*, *Asser y Rivier*).—Es también territorial la ley que ordena la inscripción ó transcripción de la venta.—La evicción se somete á la ley del contrato (*Rocco*, *Fœlix*, *Massé*, *Laurent*).—Cesión de créditos.—Ley aplicable á las relaciones entre cedente y cesionario.—Razones alegadas en favor de la del lugar del contrato (*Laurent*).—Motivos que indica Fiore en apoyo de la ley del acreedor.—Argumentos expuestos por Laurent para someter la cesión, en sus relaciones con los terceros, al estatuto real.—Consideraciones en que se funda la opinión contraria de Fiore, favorable á la ley del deudor.—El derecho del deudor á extinguir el crédito cedido, mediante el pago de la misma cantidad entregada por el cesionario, se rige por la ley territorial (*Laurent*).=Arrendamiento de cosas.—El límite máximo de su duración depende de la ley territorial (*Laurent*).—Son de orden público las disposiciones referentes á la responsabilidad del arrendatario y el dueño en caso de incendio (*Laurent*, *Brocher*).—Arrendamiento de servicios.—La prohibición de celebrar este contrato á perpetuidad es de orden público, según Laurent.=Sociedad.—Constituída válidamente

en un país, ejercita sus derechos en los restantes, mientra no se oponga el orden público internacional (*Laurent*).—Los asociados deben estimarse sometidos á la ley del país en que tiene su domicilio la Compañía (*Brocher*).=Mandato.—Ley aplicable cuando el mandatario y el mandante se hallan en lugares diferentes.—Argumentos en favor de la ley del país en que se acepta el mandato (*Casaregis*, *Despagnet*, *Fiore*).—Razones invocadas en apoyo de la ley del país en que la aceptación es conocida del mandante (*Laurent*).—Consideraciones alegadas para aceptar la ley nacional cuando tienen una misma los contratantes (*Weiss*, *Despagnet*, *Fiore*).—Motivos en que se ha fundado la preferencia de la ley personal del mandante (*Bossion*).=Préstamo á interés.—Cuando las partes se han limitado á estipular intereses, sin fijar su cuantía, se determina ésta por la ley que rige el contrato (*Aubry y Rau*, *Fœlix*, *Lecasble*, *Weiss*, *Despagnet*, *Fiore*, *Bossion*, *Asser y Rivier*, *Vincent y Penaud*).—La *lex loci executionis* decide de la tasa del interés (*Bourgoigne*, *Huber*, *P. Voet*, *Everard*).—La tasa del interés y su libertad descansan en motivos de orden público (*Fœlix*, *Savigny*, *Garnier*, *Duvergier*, *Demangeat*, *Bertauld*, *Fœlix*, *Laurent*).—Opinión contraria (*Massé*, *Troplong*, *Lecasble*, *Frenoy*, *Pont*, *Bar*, *Brocher*).—La necesidad de que el pacto de intereses conste por escrito, es una formalidad extrínseca que se subordina á la regla *locus regit actum* (*Brocher*, *Lecasble*).=Otros contratos (*Congreso de Montevideo*).=Juicio de las materias estudiadas en esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCIÓN XLVI.

El contrato de prenda.=La *lex rei sitæ* determina si origina, ó no, un derecho real (*Despagnet*, *Milhaud*), las cosas suscepti-

bles del mismo (*Savigny*, *Fiore*), y las formalidades necesarias para su eficacia respecto á terceros (*Bourdon Viane y Magron*, *Despagnet*, *Milhaud*, *Fiore*, *Savigny*).—Cuando la cosa mueble dada en prenda cambia de lugar, ¿deben cumplirse las nuevas formalidades que la ley territorial exija?—Razones en que se fundan Savigny y Laurent, que optan por la afirmativa.—Opinión contraria de Story y Milhaud.—Ley aplicable para oponer á terceros la prenda constituída sobre derechos incorporales.—La del domicilio del deudor (*Milhaud*).— La del domicilio del acreedor para determinar las formalidades exigibles, y la del domicilio del deudor para señalar la manera de cumplirlas (*Despagnet*).—Derechos y obligaciones del acreedor y del deudor.—Razones alegadas para someterlas á la *lex rei sitæ* (*Fœlix*, *Brocher*).—Argumentos invocados en favor de la ley del contrato (*Fiore*, *Demangeat*, *Despagnet*).—Ley á que está sometida la facultad del acreedor para retener la prenda.—Como derecho real, la *lex rei sitæ* (*Milhaud*).—Como derecho contractual, la ley á que está sujeto el acto (*Brocher*).=El contrato de hipoteca.—Opinión que somete todo el sistema hipotecario á la *lex rei sitæ* por su importancia para el crédito público (*Lomonaco*).—Opiniones que distinguen entre los diversos actos á que da origen el derecho de hipoteca.=Las clases de hipotecas dependen del estatuto real.—La ley territorial determina los principios de publicidad y especialidad (*Catellani*).—La capacidad se rige por la ley personal de las partes (*Desjardins*, *Paturet*, *Despagnet*, *Durand*).—Las formas, por la regla *locus regit actum* (*Duguit*, *Durand*, *Gand*, *Fiore*, *Paturet*, *Laurent*; *Weiss*).—La ley territorial determina los bienes hipotecables (*Surville y Arthuys*, *Durand*, *Paturet*, *Fiore*), los créditos que pueden garantizarse con hipoteca (*Durand*), y la extinción y realización de la misma (*Fiore*, *Catellani*, *Laurent*, *Aubry y Rau*, *Despagnet*, *Weiss*)=Hipoteca legal.—Ley á que se somete el derecho á exigirla.—La territorial, se-

gún Merlin, Troplong, Rodiere y Pont y Raynal.—La personal del futuro hipotecario, según Fiore, Laurent, Demangeat, Valette, Brissaud, Rapetti, Milhaud, Weiss, Durand y Bard.—Opinión que exige, á más de la ley personal, el reconocimiento de ese derecho, por la territorial, al futuro hipotecario (*Deglin*, *Demangeat*, *Laurent*, *Valette*).—Argumentos invocados para sostener que basta con que la ley territorial acepte la existencia de hipotecas legales (*Despagnet*, *Milhaud*, *Fiore*, *Savigny*).—La ley territorial determina la extensión y los efectos de la hipoteca legal, según Vincent y Penaud.—La nacional del interesado determina los créditos garantizados por ella (*Milhaud*, *Paturet*, *Weiss*).=Hipotecas voluntarias.=Anotaciones preventivas.—Se someten á la *lex rei sitæ*.—No pueden resultar de acuerdos de tribunales extranjeros, mientras no se declaren ejecutorios por los nacionales.=Cesión de hipotecas —La ley territorial determina la necesidad de su inscripción y de toda medida de publicidad encaminada á asegurar su eficacia respecto á terceros (*Milhaud*, *Paturet*, *Duguit*).=Subrogación legal.—Aplicación de la ley bajo la cual se realiza el hecho de que nace (*Fiore*).—Argumentos en favor de la ley de la situación del inmueble (*Paturet*).—Subrogación convencional.—Razones en que funda Fiore la aplicación de la *lex rei sitæ*.—Argumentos de Milhaud en favor de la del lugar del contrato.=Juicio de las materias estudiadas en esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Inscripción de documentos otorgados en país extranjero y de ejecutorias dictadas por tribunales de otros Estados (*art. 5.° de la ley Hipotecaria*).—Derecho extranjero.

LECCIÓN XLVII.

Obligaciones no convencionales.=Razones aducidas para someterlas á la ley del lugar en que se realiza el hecho lícito ó ilícito de que proceden (*Bar*, *Brocher*, *Duguit*, *Asser y Rivier*, *Surville y Arthuys*, *Congreso de Montevideo*).—Aplicación de la *lex rei sitæ* cuando el objeto del cuasi contrato, del delito, ó del cuasi delito, es una cosa inmueble (*Haus*).=Opinión que distingue entre las varias clases de obligaciones no convencionales (*Laurent*).=Cuasi contratos.—Proponiéndose sólo la ley interpretar la voluntad de las partes, deben someterse su formación, su interpretación y sus efectos á la ley personal de aquéllas, si tienen la misma nacionalidad, y si la tienen diversa, á la ley del lugar en que el hecho se realiza (*Weis*, *Despagnet*, *Laurent*, *Vincent y Penaud*).—Las cuestiones que conciernen al cumplimiento de las obligaciones nacidas de un cuasi contrato, se regulan por la *lex loci executionis* (*Weiss*, *Laurent*).—Razones invocadas para preferir en todo caso la ley del lugar en que se efectúa el hecho que les da nacimiento (*Fœlix*, *Massé*, *Burge*, *Rocco*, *Asser y Rivier*, *Bard*, *Esperson*).—Efectos extraterritoriales de los cuasi contratos (*Laurent*, *Despagnet*).=Delitos y cuasi delitos.—Consideraciones alegadas por Savigny y Wächter para aplicar la *lex fori* á las obligaciones que de ellos procedan.—Motivos de orden público internacional, expuestos para someterlos á la ley del país en que se ha realizado el hecho que las motiva, cuando la reparación se exige ante los tribunales de ese país (*Weiss*, *Despagnet*, *Laurent*).—Cuando surge un conflicto entre la ley del lugar del hecho ó la nacional de las partes, de un lado, y de otro, la *lex fori*, debe prevalecer esta última (*Savigny*, *Weiss*).=

Obligaciones procedentes de la ley.—El examen de su naturaleza íntima determina, según Surville y Arthuys, el derecho aplicable á las mismas.—Motivos invocados para someterlas á la ley del hecho que les da nacimiento (*Despagnet*, *Picard*, *Vicent y Penaud*).=Reglas aplicables á la prelación de créditos.=Juicio de las materias á que se refiere esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

12

LECCIÓN XLVIII.

Comerciantes.=La capacidad para ser comerciante se rige por la ley nacional, que determina también las medidas de publicidad de la autorización para ejercer el comercio los incapaces (*Surville y Arthuys*).—Determinación de la capacidad por la ley del domicilio (*Calvo*).—Cualidad de comerciante.—Su apreciación por la ley personal del extranjero, según Weiss.—Argumentos aducidos por Asser y Rivier, Pradier Fodéré, Surville y Arthuys, Calvo y Zavala, para aplicar la ley del lugar en que se ha realizado el acto ó ejercido la industria de que se trata.—Si la misma persona ejerce una industria en varios países, se atiende al lugar del principal establecimiento (*Asser y Rivier*, *Calvo*).—Determinación de la cualidad de comerciante por la ley del país en que tiene la persona el asiento de sus negocios (*Congreso de Montevideo*).—Preferencia atribuída á la *lex fori* cuando se trata de apreciar por la cualidad de comerciante la naturaleza mercantil de un acto (*Bar*).—Los efectos jurídicos de la cualidad de comerciante se rigen por la misma ley que esa cualidad (*Asser y Rivier*, *Surville y Arthuys*, *Calvo*).—Sumisión de los comerciantes á las leyes mercantiles del país en que ejercen su profesión (*Congreso citado*).=Actos de comercio.—La capacidad para los mismos se determina por la ley nacional (*Bar*, *Lyon-Caen*, *Westlake*, *Torres Campos*, *Surville y Arthuys*).—Razones alegadas en favor de la ley del domicilio (*Goldschmit*, *Wharton*).—Aplicación de la ley del lugar del contrato para apreciar la capacidad, respecto á los que hayan obrado de buena fe, cuando sólo de ese modo puede resultar válido el acto (*Bar*, *Westlake*, *Torres Campos*).—Aceptación en todo caso de

la ley del lugar del contrato para determinar esa capacidad (*Goldschmit*, *Lyon-Caen*).—Ley aplicable para resolver si un acto es ó no mercantil.—La del país en que se efectúa (*Lyon-Caen y Renault*, *Congreso citado*).—Opiniones de Asser y Rivier y Calvo, que prefieren la ley que rige la sustancia del acto.—Aplicación al caso, por Surville y Arthuys, del principio de la autonomía de la voluntad, sin perjuicio de las restricciones de orden público.—Los actos mercantiles conservan su naturaleza y producen su efecto en todas partes (*Calvo*).=Las disposiciones relativas al Registro mercantil son territoriales.=Los comerciantes deben llevar los libros exigidos en el lugar donde ejercen su industria, sea la que fuere su nacionalidad (*Lyon-Caen y Renault*, *Vincent y Penaud*, *Surville y Arthuys*).=Carácter territorial de las leyes relativas á los lugares y casas de contratación mercantil.=Cotización oficial de efectos públicos y documentos de crédito al portador de naciones ó empresas extranjeras.=Agentes mediadores del comercio.=Juicio de las materias estudiadas en esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Artículos 15, 68 y 70 del Código de Comercio.—Derecho extranjero.

LECCION XLIX.

Contratos mercantiles.=Aplicación de las doctrinas relativas á los contratos civiles.=La sociedad mercantil.—Su carácter jurídico debe fijarse atendiendo á la ley del lugar en que tenga el domicilio social (*Asser y Rivier*, *Congreso de Montevideo*).—Sociedades anónimas.—Determinación de su nacionalidad por la ley del país en que se constituyen, en el cual deben tener forzosamente su domicilio social (*Congreso de París de* 1889).—Consideraciones alegadas para que se reco-

nozca á estas sociedades anónimas el derecho de optar entre la nacionalidad de su domicilio social y la del centro de sus negocios (*Droz*).— Otros criterios propuestos para fijar la nacionalidad (*Vincent y Penaud*).—La ley nacional de la sociedad anónima decide las cuestiones referentes á su constitución y modo de funcionar y á la responsabilidad de sus órganos (*Renault, Congreso de París citado*).—La emisión de acciones y obligaciones, formas de publicidad y responsabilidad para con los terceros de los gestores de agencias ó sucursales, se someten á la ley territorial (*Renault, Congreso de Paris citado*).—Es también territorial la ley que subordina la sociedad á un régimen especial, por la naturaleza de sus operaciones (*Lyon-Caen, Congreso citado*).—Reconocimiento extraterritorial de las sociedades anónimas.—Motivos en que se funda la exigencia de que se sometan, para ejercer su industria en el extranjero, á las condiciones impuestas en cada país á las sociedades nacionales (*Asser y Rivier*).—Criterio opuesto según el que toda sociedad anónima regularmente constituída en un país, puede hacer operaciones en otro sin llenar condiciones particulares (*Congreso de París de* 1889).=La comisión mercantil.—La eficacia de las obligaciones contraídas por un factor, se somete á la ley del lugar en que se le ha conferido el mandato (*Asser y Rivier*).=El préstamo mercantil.—La ley que rige la sustancia del acto se aplica á la tasa legal del interés.=El contrato mercantil de transporte terrestre.—En los casos de transporte internacional no hay para el cargador más que un solo contrato, que se rige por la ley á que las partes han querido someterse (*Vincent y Penaud*).—La ley del lugar de salida debe fijar á quién pertenecen las acciones originadas por el transporte (*Thaller*).=Los contratos de seguro.—Los de seguro terrestre y de transporte se someten á la ley del país en que están situados los bienes, objeto del seguro en la época de su celebración, y los de seguro sobre la

la vida, á la ley del país en que está domiciliada la sociedad aseguradora ó su agencia ó sucursal (*Congreso de Montevideo*). =El depósito, la compraventa, la permuta y el afianzamiento mercantiles.=Juicio de las materias á que se refiere esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCIÓN L.

Del contrato y letras de cambio.=La capacidad de cada uno de los que intervienen, se determina por sus respectivas leyes personales (*Weis*, *Despagnet*, *Asser y Rivier*, *Esperson*).— Argumentos aducidos para sostener que basta con que esa capacidad exista según la ley del lugar del acto (*Schäffner*, *Asociación para la reforma y codificación del Derecho de gentes, en sesión de Amberes de* 1887, *Congreso de Derecho comercial de Amberes de* 1885, *Instituto de Derecho internacional en sesión de* 1885).—Á cada uno de los varios contratos que la letra envuelve, se aplican los principios generales de los mismos (*Weiss*, *Fiore*).—Los efectos y la validez de la letra de cambio y del pagaré á la orden, sus endosos, aceptación y aval, se juzgan por la ley de cada uno de los países en que se realizan estos actos; pero los efectos de los posteriores á la creación del título, no pueden ser mayores que los que se derivan de su emisión (*Instituto de Derecho internacional en* 1885).—El contrato entre el librador y el beneficiario se considera ultimado en el lugar en que ha nacido la letra (*Fiore*, *Weiss*, *Despagnet*, *Congreso de Montevideo*).—La ley del lugar del endoso rige lo relativo al mismo (*Despagnet*, *Weiss*, *Fiore*, *Congreso de Montevideo*).—Ley á que se somete el deber de la presentación de la letra.—La del lugar del pago (*Nouguier*).—La del origen de la letra (*Massé*, *Esperson*, *Instituto de Derecho in-*

ternacional en 1885).—Esta última ley fija también el término de la presentación.—La aceptación y el protesto se someten á la ley del lugar en que ha de hacerse el pago (*Fiore*).—El contrato de mandato entre el pagador y el librador se considera ultimado en el domicilio de éste (*Fiore*, *Weiss*, *Despagnet*, *Lyon-Caen y Renault*, *Congreso de Montevideo*).—Las obligaciones contraídas para con el portador, por el pagador que acepta, se determinan por la ley del lugar de la aceptación (*Fiore*, *Weiss*, *Congreso de Montevideo*).—La del lugar en que se realiza, rige la aceptación por intervención (*Fiore*, *Congreso de Montevideo*).—Las responsabilidades del aval se regulan por la ley del país en que se contrae, según Despagnet.—Motivos expuestos para preferir la ley que rige la obligación garantizada (*Fiore*, *Congreso de Montevideo*).—El carácter solidario de la obligación se fija, respecto á cada deudor, por la ley del lugar en que se ha obligado (*Despagnet*, *Asser y Rivier*).—Opinión contraria de Massé.—El pago se rige por la ley del lugar en que ha de efectuarse (*Despagnet*).—La tasa del interés que, por falta de pago, estén obligados á satisfacer el librador y endosantes, debe señalarse con arreglo á la ley del país en que se ha realizado cada contrato, y la del que adeude el aceptante, por la ley del lugar en que haya de hacerse el pago (*Fiore*).—Ley aplicable á la acumulación de los recambios.—La del lugar del pago (*Nouguier*).—Argumentos aducidos para determinarla, respecto del librador, por la ley del lugar en que nace la letra (*Fiore*, *Esperson*), y respecto á los endosantes, por la del lugar del endoso (*Esperson*, *Massé*).—Motivo en que se funda Pardessus para aplicar á la acumulación de los recambios, en cuanto á los endosantes, la ley del lugar en que nace la letra.—Efectos al portador, y falsedad, robo, hurto ó extravío de los mismos (*Eon*).=Juicio de las materias expuestas en esta lección.—Nuestra opinión. =Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCION LI.

Las naves.=Su nacionalidad.—Toda nave debe tenerla (*Esperson*, *Ortolán*, *Perels*).—El pabellón es el signo distintivo aparente de la nacionalidad de la nave (*Esperson*).—Debe probarse dicha nacionalidad con la patente real ó de navegación, el rol y la certificación del registro (*Esperson*, *Ortolán*).—Ley que debe regir las formas de publicidad requeridas para la transmisión de la propiedad de la nave.—Razones alegadas en favor de la ley de la situación.—Motivos en que se funda la preferencia de la ley del pabellón (*Caumont*, *Labbé*, *Lyon-Caen*).—Á la ley del pabellón se someten la facultad de embargar y vender judicialmente una nave, los derechos de los acreedores después de una venta voluntaria y su extinción en este caso y en el de venta judicial (*Lyon-Caen*).—Esta ley decide también de la posibilidad de embargar buques cargados y despachados para hacerse á la mar (*Lyon-Caen*).—Motivos alegados en contra de este criterio por Dufour, Demangeat y Desjardins.—Hipoteca marítima.—Subordinada á la ley del pabellón, debe reconocérsele eficacia extraterritorial en los países que no la admiten (*Lyon-Caen*, *Labbé*, *Clunet*).—Argumentos aducidos para someter á la *lex rei sitæ* sus efectos (*Laurent*).—Ley aplicable á las formas de publicidad de la hipoteca marítima.—La del pabellón, según Lyon-Caen.—La territorial, según Laurent.=La del pabellón decide cuáles son los créditos privilegiados, la prelación de los acreedores para el pago, en el caso de venta judicial del buque, y los medios de justificar sus acreencias (*Lyon-Caen*).=La extensión de los poderes del capitán y la responsabilidad de los propietarios y navieros por sus actos, se subordinan á la misma ley (*Lyon-Caen*, *Asser y Rivier*).=Obligaciones

del capitán.—En general, deben considerarse sometidas á la ley del pabellón.—La de hacer reconocimientos del buque se ha estimado como territorial (*Bedarride, Roubens de Couder*).—Son también territoriales la de pedir práctico y la de cumplir las prescripciones de policía sanitaria (*Lyon-Caen*).= Los contratos de ajuste de los oficiales y gentes de mar se regulan por la *lex loci celebrationis;* pero sus obligaciones y el orden interno del buque están sometidos á la ley del país de su matrícula (*Congreso de Montevideo*).=Juicio de las materias estudiadas en esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCION LII.

Contratos especiales del comercio marítimo. = Fletamento.—Motivos expuestos para regirlo por la ley del lugar de destino de las mercancías (*Asser y Rivier*, *Molengraaff*).— Razones en que descansa la aplicación de la ley del país del domicilio de la agencia marítima con la cual ha contratado el fletador (*Congreso de Montevideo*).=Préstamo á la gruesa.— Las facultades del capitán para llevarlo á cabo se aprecian por la ley del pabellón (*Lyon-Caen*).—El contrato se somete á la ley del país en que se hace el préstamo (*Congreso citado*).= Seguro marítimo.—Se rige por la ley del país en que esté domiciliada la sociedad aseguradora ó la agencia ó sucursal que hubiere hecho el contrato (*Congreso citado*).=Riesgos, daños y accidentes del comercio marítimo.=Avería.—Para determinar si es simple ó gruesa y la proporción en que contribuyen á soportarla el buque y el cargamento, se atiende á la ley nacional de los interesados, si tienen una misma patria, y á la del puerto de destino, si fuere diversa su nacio-

nalidad (*Asser y Rivier*).— Opinión de Lyon-Caen, que prefiere la ley del pabellón á falta de voluntad expresa de las partes. — Aplicación á la evaluación del daño de la ley del puerto de destino si se ha emprendido viaje, y de la ley del puerto de salida si se ha desistido de él (*Asser y Rivier*).= Abordaje.—Ley aplicable cuando se efectúa en aguas territoriales.—La del pabellón. — La ley del lugar (*Asser y Rivier*, *Congreso de Montevideo*). — Leyes diversas á que se ha pretendido someterlo cuando tiene efecto en alta mar.—En el caso de que tengan ambos buques el mismo pabellón, la de su nación (*Gianzana*, *Grasso*, *Lebano*, *Benfante*, *Valroger*, *Buzzatti*, *Desjardins*, *Jacobs*, *Congreso de Montevideo*).— Caso en que tienen distinto pabellón.—El derecho común de las naciones (*Labbé*, *Lyon-Caen*).— La *lex fori* (*Asser y Rivier*, *Valroger*).—La más favorable al demandado (*Congreso citado*).—La del buque abordado, y si el abordaje es dudoso, la que más se acerque al derecho común (*Desjardins*).—La que conduzca á la distribución más equitativa de los daños sufridos (*Benfante*).—Razones alegadas para sostener que cada uno debe quedar obligado en los límites de la ley de su pabellón, y no puede recibir más de lo que esa ley le atribuye (*Spee*, *Jacobs*, *Clunet*, *Congreso de Amberes de* 1885). — Motivos expuestos para proponer que las dos naves soporten la mitad de la suma total del daño, repartida según la ley de una de ellas, y la mitad restante repartida según la ley de la otra (*Buzzatti*).— La del buque abordador.— Ley que rige el término dentro del cual han de hacerse las protestas necesarias para conservar el derecho á la indemnización (*Asser y Rivier*, *Buzzatti*). = Juicio de las materias estudiadas en esta lección. — Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

DERECHO PENAL INTERNACIONAL

LECCIÓN LIII.

Leyes penales.=Son obligatorias para todos los que habitan en el territorio (*Vattel*, *Klüber*, *Bard*, *Bar*, *Story*, *Phillimore*, *Wharton*, *Fiore*, *Schiattarella*).—Excepciones de este principio que tienen carácter internacional.—Primera. Los jefes de Estados extranjeros.—Segunda. Los representantes diplomáticos.—Razones alegadas en apoyo de esta limitación de los efectos de la ley penal por Grotius, Vattel, C. de Martens, Bynkershöeck, Phillimore, Blakstone, Bar y otros.—Consideraciones en que se funda la opinión contraria de Esperson, Laurent, Pradier Fodéré, Thomasius, Barbeyrac y otros.—Tercera. Los delitos cometidos en el perímetro de las operaciones militares, cuando un Estado autoriza el paso por su territorio de un ejército extranjero (*Fiore*).—Cuarta. Los cometidos en aguas territoriales, á una distancia tal que excluya la posibilidad de que los habitantes de la costa sean testigos del hecho (*Fiore*).—Opinión contraria (*Congreso de Montevideo*).—Quinta. Los cometidos en aguas territoriales á bordo de buques extranjeros de guerra (*Fiore*, *Ortolán*, *Bluntschli*, *Imbart Latour*, *Congreso de Montevideo*).—¿Se extiende esta excepción á los delitos cometidos en tierra por la oficialidad ó tripulantes del buque?—Arbitraje del Rey de Bélgica en la cuestión surgida en 1862 entre Inglaterra y el Brasil.—Sexta. Los realizados en buques mercantes extranjeros, si no tienen relación alguna con el lugar y sus habitantes, ni perturban la tranquilidad del puerto (*Hautefeuille*, *Fiore*, *Imbart Latour*).—Opiniones que dan á esta excepción carácter absoluto (*Bocoyer*, *Sheldon Amos*).—Consideraciones

alegadas para someter todo buque mercante que se halle en aguas territoriales, á las leyes penales del lugar (*Stork, Wheaton, Lampredi, Congreso de Montevideo*).=Ley aplicable á los delitos cometidos fuera de todo territorio, ó sea en alta mar. —La ley del pabellón, sin distinguir entre los buques de guerra y los mercantes (*Fiore, Congreso de Montevideo*).—Imposibilidad de utilizar esta regla cuando tienen distinto pabellón el autor y la víctima del delito.—Criterio aceptable en este caso.=Ley penal que debe prevalecer cuando los diversos actos de que se compone un delito se realizan en territorios diferentes.—Cada Estado puede castigar el acto realizado en su país, si constituye por sí solo un hecho punible (*Fiore*). —Debe subordinar á su ley todos los actos realizados, considerándolos como indivisibles (*Schiattarella*).—En caso de controversia, ha de estimarse como preferente el derecho de la soberanía local en que el delito se ha consumado (*Fiore*).—Caso en que se trate de delitos conexos realizados en territorios pertenecientes á diversas soberanías.—Sólo está sometido á la ley penal el delito cometido en su territorio.=Juicio de las materias á que se refiere esta lección.—Nuestra opinión.= Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCION LIV.

Delitos cometidos en país extranjero.=Razones alegadas para negar la posibilidad de que se extienda á ellos la ley nacional (*Story, Phillimore, Cortwall Lewis*).—Argumentos aducidos en apoyo de la extraterritorialidad absoluta del Derecho penal (*Pinheiro Ferreira, Tolomei, Carrara*).—Motivos en que se han fundado los que afirman el carácter personal de

las leyes penales (*Heffter, Wheaton*).=Distinción entre varias categorías de delitos, para determinar la ley aplicable á cada una.— La ley penal alcanza á los delitos cometidos fuera del territorio, por nacionales ó por extranjeros, contra la administración y el crédito públicos ó la seguridad del Estado (*Fiore, Schiattarella, Bar, Wharton*).—No están sometidos á la ley penal los delitos cometidos contra Estados extranjeros fuera del territorio (*Schiattarella*).—¿Puede aplicarse dicha ley á los delitos perpetrados en el extranjero contra los individuos que viven en la nación, en virtud del principio según el cual todo delincuente debe ser castigado conforme á las leyes que protegen el derecho violado por él? (*Fiore*).—Consideraciones aducidas para sostener que la ley penal alcanza al extranjero que delinque en el exterior contra un nacional (*Bonjean*).—Opinión según la cual es necesario que ambas leyes den al hecho el carácter de delito (*Schiattarella*).—Razones alegadas para sostener que el efecto extraterritorial de las leyes penales no se refiere á estos delitos (*Fiore*).— Las leyes nacionales no pueden alcanzar al extranjero que delinque fuera del territorio contra otro extranjero (*Pradier Fodéré*).—No debe quedar impune un delito contra la propiedad ó las personas, cuando el delincuente, en fraude de su propia ley, se traslada para cometerlo á un país extranjero, cuyas leyes no lo castigan (*Fiore*).—Delitos cometidos por nacionales en el extranjero.—Motivos expuestos para sostener que deben castigarse cuando envuelven una violación, garantida con sanciones penales, de las leyes civiles que obligan en todas partes al ciudadano, ó sea cuando se trate de delitos contra los derechos de familia ó el estado civil de otro nacional (*Fiore*).—Argumentos alegados para sostener que sólo puede castigarse al nacional que delinque en el extranjero, si la presencia del delincuente en el territorio y la gravedad del hecho imponen como necesidad social dicho castigo (*Schiattarella*).—Acepta-

ción, entre la ley nacional y la extranjera, de aquella en cuyo territorio se le juzgue.=Juicio de las materias expuestas en esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCION LV.

La ley penal de cada país debe someter á su imperio los delitos contra el Derecho internacional, sin distinguir entre delincuentes nacionales ó extranjeros y sin atender al lugar en que se cometan (*Bar*, *Fiore*, *Schiattarella*, *Casanova*).—Examen de esta clase de delitos.=Piratería.—Su concepto (*Bar*, *Perels*, *Heffter*, *Riquelme*, *Wheaton*, *Esperson*, *Schiattarella*).—Condiciones que ha de reunir.—(*Lawrence*).—¿Es necesaria la intimidación de la parte lesionada?—Opiniones contrarias de Jenkins y Phillimore y de Bluntschli y Esperson.—Debe estimarse que los buques piratas aunque arbolen algún pabellón, carecen de nacionalidad (*Esperson*, *Schiattarella*, *Perels*, *Ortolán*).—Caso en que puede aplicárseles la ley marcial (*Esperson*, *Bluntschli*).—Diferencias entre la piratería y el corso (*Schiattarella*).=La trata de negros y el comercio de esclavos.—Acuerdos de Viena de 1815, Aix-la-Chapelle en 1818 y Verona en 1822.—Tratados posteriores.—Opiniones de Bar, Lawrence y Bluntschli, que estiman que no pueden considerarse como delitos de derecho de gentes.—Criterio contrario de Schiattarella.—Conferencia antiesclavista de Bruselas de 1889.=La destrucción y deterioro de los cables submarinos.—Indicaciones hechas en el sentido de que se consideren como delitos de derecho de gentes (*Fischer*, *Renault*).—Afirmación de la misma idea por el Instituto de Derecho internacional en la sesión de 1879.—Conferencia de París de 1882 para la

protección de dichos cables submarinos.—Convención internacional de 14 de Agosto de 1884.=Otros delitos de la misma índole (*Heffter*).=¿Puede decirse que existen la reiteración y la reincidencia cuando el delito anterior ha sido cometido y castigado en el extranjero?—Razones en que se ha fundado la respuesta negativa (*Carrara*).—Consideraciones alegadas en favor de una solución afirmativa (*Nicolini*, *Fiore*).=La prescripción se subordina á la ley del Estado á que corresponde el conocimiento del delito (*Congreso de Montevideo*).= Juicio de las materias estudiadas en esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL

LECCION LVI.

Ley que determina en cada país la competencia de los tribunales y las formas de enjuiciamiento y de ejecución de las sentencias.—La *lex fori*, según Bártolo, Rodenburgh, Boullenois, Hertius, Strikios, Huber, Dumoulin, Burgundius, Emerigon, Pablo y Juan Voet, Vattel, Story, Wharton, Westlake, Phillimore, Fœlix, Demangeat, F. de Martens, Weiss, Asser y Rivier, Pradier Fodéré, el Instituto de Derecho internacional en la sesión de Zurich de 1877 y el Congreso de Montevideo.—Razones en que suele fundarse este canon del Derecho internacional (*Phillimore*).—La administración de justicia forma parte del derecho público del Estado, el cual puede organizarla á su voluntad (*Story*).—Las leyes procesales dependen directamente de la organización judicial, que suele hacer impracticables en un Estado las de otra nación (*Story*).—No hay motivo alguno de cortesía ó de justicia para conceder á los extranjeros, en materia procesal, garantías diversas de las otorgadas á los nacionales (*Westlake*).—Las leyes de procedimientos no se hacen para las partes, sino para señalar al juez la línea de conducta que debe seguir (*Westlake*).—El que se dirige á un juez, se somete á las formas que le impone la ley que le ha otorgado la facultad de juzgar (*Vattel, Pradier Fodéré*).—La independencia de las naciones exige la aceptación de esta ley (*Fœlix*).—Las leyes procesales interesan al orden público internacional (*Laghi, Despagnet*).=Competencia judicial *ratione loci*.—Su fundamento.—¿Debe influir en ella la nacionalidad de las partes?—Razones en que descansa la solución afirmativa.—En principio, los tribunales se establecen para los nacionales y

para el cumplimiento de la ley nacional (*Bard*).—Cada monarca debe la justicia á sus súbditos, y puede negarla á los extranjeros si no tiene un interés bien reconocido en que el proceso se juzgue en sus Estados (*Sentencia del Tribunal de Colmar de* 3 *de Diciembre de* 1815).—Motivos en que se basa la contestación negativa.—Aceptada la existencia de un derecho, debe garantizarse su ejercicio (*Brocher*).—La justicia es un deber del Estado, que tiene entre sus fines el de hacer reinar el orden y la equidad entre todos los que habitan el territorio (*Bravo, Durand*).—La facultad de comparecer ante los tribunales es una consecuencia necesaria del goce de los derechos civiles (*Asser*).=Competencia judicial *ratione materiæ*.—¿Cabe organizar tribunales especiales para los extranjeros?—Deben ser tratados y conformarse con que se les trate del mismo modo que á los nacionales (*J. F. de Martens, Westlake*).=Juicio de las materias á que se refiere esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCIÓN LVII.

Competencia internacional *ratione loci*.—Sus especies.= Competencia judicial internacional en materia civil y mercantil.—Razones alegadas para sostener que es puramente territorial y que alcanza á todas las personas y las cosas que se encuentran en el Estado (*Story*).—Opinión que distingue entre las varias clases de jurisdicción y las diversas acciones ejercitadas.=Jurisdicción contenciosa.—Ejercicio de acciones personales.—Atribución de competencia al juez del domicilio y subsidiariamente al de la residencia del demandado (*Asser, Bluntschli, Brocher, Westlake, Instituto de Derecho internacional*

en la sesión de La Haya en 1875).—Criterio según el cual las acciones personales deben entablarse ante los jueces del lugar á cuya ley está sujeto al acto jurídico materia del juicio, pudiendo iniciarse igualmente ante los jueces del domicilio del demandado (*Congreso de Montevideo*).—Ejercicio de acciones reales sobre bienes muebles.—Será competente el juez del domicilio, y en su defecto el de la residencia del demandado (*Instituto de Derecho internacional en* 1875).—Ejercicio de acciones reales sobre bienes inmuebles.—Competencia atribuída al juez del lugar de la situación de los bienes por Asser, Bluntschli, Brocher, Westlake, Bar y el Instituto de Derecho internacional, sesión citada.—Opinión que sostiene la competencia del juez del lugar en que existe la cosa, para toda clase de acciones reales y mixtas (*Congreso de Montevideo*).—*Fora* excepcionales que permiten, por interés de los nacionales, demandar en el país á los que tienen su domicilio y su residencia en el extranjero.—Censuras de que han sido objeto (*Story, Laurent, Durand*).—*Fora* excepcionales adoptados para que los jueces del país á cuyas leyes se someta una relación de derecho, decidan los pleitos que conciernan á dicha relación (*Asser, Bluntschli, Brocher, Westlake, Instituto de Derecho internacional en* 1875).—Esta excepción comprende los juicios en que se ha de resolver sobre cuestiones de estado ó capacidad personal (*Masse*).—Opinión que sólo permite la intervención de jueces nacionales en cuestiones de estado y capacidad de los extranjeros ó en las que exigen la aplicación de leyes extrañas, cuando lo requiere el orden público, debiendo circunscribirse los efectos del fallo á los límites de la nación en que se dicta (*Bard*).—Juicio que han merecido estos últimos *fora* excepcionales.—Los impone la dificultad de los tribunales nacionales para interpretar rectamente leyes extrañas, que les son desconocidas (*Asser*).—Nacen de un tejido de contradicciones y herejías jurídicas, según Laurent, y en-

vuelven una confusión entre el estatuto personal y la competencia.—Prórroga de la jurisdicción contenciosa (*Bar*).—Reglas especiales de competencia respecto á algunos juicios (*Vincent y Penaud*, *Congreso de Montevideo*).=Jurisdicción voluntaria.—Competencia atribuída al juez del domicilio y subsidiariamente al de la residencia del interesado.—Cuestiones de estado y capacidad.=Competencia judicial internacional en cuestiones penales (*Bar*, *Vincent y Penaud*).—Debe atribuirse á los jueces del país á cuyas leyes esté sometido el delito.—Su carácter improrrogable.—Imposibilidad de admitir en esta materia *fora* excepcionales.—Competencia relativa á las cuestiones prejudiciales (*Vincent y Penaud*).=Juicio de las materias estudiadas en esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCIÓN LVIII.

Competencia internacional *ratione loci* (*continuación*).—Excepciones á las reglas generales de la misma.—Sus especies.—Excepciones de carácter personal.—Los Estados extranjeros.—Aplicación del principio *par in parem non habet jurisdictionem*.—Razones que alega Cuvelier en favor de la incompetencia absoluta respecto al Estado extranjero.—Reconocimiento al mismo de la personalidad civil (*Alglave y Renault*).—Cuando asume el carácter de demandante, se somete á la *lex fori* (*Vincent y Penaud*).—Demandas contra el Estado extranjero.—Razones invocadas para negarle toda exención (*Laurent*, *Demangeat*, *Bar*, *Spée*).—La ficción de la extraterritorialidad es inaplicable á este caso (*Hartmann*).—Reconocimiento de la competencia cuando se trata de inmuebles y de sucesiones (*Macri*, *Phillimore*, *Lawrence*, *Bluntschli*,

Heffter, *Bar*).—Tratándose de acciones personales ó de reconvención, es preciso que el Estado quede colocado en la misma situación en que se hallaría si se le demandara ante sus propios tribunales, y que el contrato ó la gestión de negocios legitime esa competencia (*Hartmann*).=Los soberanos extranjeros.—Argumentos alegados para sostener su inmunidad, y por lo tanto la incompetencia absoluta de la jurisdicción civil y criminal (*Vattel*, *Klüber*, *Pufendorf*, *Puttlingen*, *Cuvelier*, *Crets*).—Sumisión que envuelve su condición de demandantes.—Motivos en que se apoya la afirmación de que gozan de la extraterritorialidad cuando proceden como soberanos (*Hartmann*, *Petrushevecz*), y pueden ser demandados cuando obran como particulares (*Hartmann*, *Dalloz*).—Si hay incompatibilidad entre ambos caracteres, deben renunciar á uno de ellos (*Heffter*).=Los representantes diplomáticos.—Consideraciones invocadas en apoyo de su exención de la jurisdicción local (*Vattel*, *Fœlix*, *Funk Brentano y Sorel*, *Calvo*, *Fiore*, *Wheaton*, *Slatin*, *Crouzet*) —Escritores que se oponen á la exención en materia civil (*Pinheiro Ferreira*, *Laurent*).—Tratadistas que no la admiten en materia penal (*Carnazza Amari*, *Helie*).—Razones aducidas para no aceptar la inmunidad civil en asuntos privados extraños al cargo diplomático, y en materia comercial (*Dalloz*, *Massé*, *Slatin*).—Caso en que se trata de acciones reales (*Weiss*, *Fiore*).—Cuando asumen el carácter de demandantes, se someten á las leyes y á la jurisdicción del Estado (*Favard*, *Boncennes*, *Vincent y Penaud*).=Los ejércitos que atraviesan un territorio con permiso del gobierno.—Razón y límites de esta exención (*Fiore*).=Los actos sometidos á la jurisdicción consular en los países cultos.—Atribuciones de los cónsules respecto á la gente de mar (*Bluntschli*, *F. de Martens*).—Su intervención en las testamentarías y *ab intestatos* de sus conciudadanos y en actos de jurisdicción arbitral y voluntaria (*F. de Martens*, *Dudley Field*,

Pradier Fodéré).—Tendencia moderna á impedir el ejercicio de facultades jurisdiccionales por parte de los cónsules (*F. de Martens*).=Juicio de las materias á que se refiere esta lección. —Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCION LIX.

Competencia internacional *ratione loci* (*continuación*).—Excepciones á las reglas generales de la misma (*continuación*).= Excepciones de carácter real.=Los buques extranjeros.— Condiciones y límites de esta excepción en materia civil.— Exención absoluta de los buques de guerra (*Ortolán*, *Perels*, *Wheaton*, *Traver Twiss*, *Koenig*).—Necesidad de acudir á la vía diplomática para resolver todas las reclamaciones á que pueda dar origen (*Teissier*).—Discusión relativa á la exención de los buques mercantes.—Razones que alega Hautefeuille en pro de la misma.—Opinión contraria de Schmalz.—Aplicación al procedimiento penal de las doctrinas expuestas en otro lugar del programa.—Detención de los delincuentes refugiados en buques extranjeros cuando éstos se encuentran en aguas territoriales (*Schiattarella*, *Esperson*, *Fiore*).=Las casas de los representados diplomáticos.—Motivos en que descansa esta exención (*Esperson*).—Límites señalados á la misma, según Odier.—Detención de los criminales refugiados en la morada de un representante diplomático (*Martens*, *Vattel*, *Klüber*, *Heffter*, *Pradier Foderé*, *Esperson*, *Vergé*).= Los archivos consulares.—Fundamento, límites y carácter de esta exención (*Fiore*, *Esperson*, *Clunet*, *Engelhardt*).=La jurisdicción consular en los países infieles.—Su fundamento.—Depende de la falta de garantías por parte de los tribunales y jueces locales, y de la diferencia extraordinaria entre

esas legislaciones y las de los países cultos (*Vincent y Penaud, Bluntschli*, *Pradier Foderé*, *Fiore*, *Mikonide*, *Contuzzi*).—Régimen establecido en el Imperio Otomano, las naciones berberiscas, el Egipto y los pueblos del extremo oriente.=Cuestiones internacionales de competencia.—Su carácter positivo ó negativo.—Inconvenientes que ofrecen, para resolverlas judicialmente, la independencia de los Estados, la soberanía de sus respectivas legislaciones y, en su consecuencia, la falta de un superior común.—¿Debe buscar la ciencia medios adecuados para resolverlas ó, por el contrario, tratar de evitarlas con la adopción de reglas uniformes de competencia internacional? (*Asser*).=Juicio de las materias á que se refiere esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCION LX.

La extradición.=Es un medio de hacer efectiva la competencia judicial internacional en materia penal.—¿Envuelve un acto de auxilio judicial internacional exclusivamente, ó de jurisdicción cosmopolita? (*Liszt*, *Bar*).—Fundamentos alegados para considerar la extradición opuesta al derecho (*Pinheiro Ferreira*, *Sapey*).—Opinión que la cree inútil, porque debe aceptarse la extraterritorialidad absoluta del derecho de castigar (*Brouchard*).=Diversos fundamentos atribuídos á la misma.—Sistema que la apoya en la utilidad y conveniencia social (*Pufendorf*, *Fœlix*, *Hauss*, *Wharton*, *Antoine*).—Criterio que la estima un simple deber de moralidad política (*Clarke*).—Opinión que la cree mera consecuencia de los tratados (*J. F. de Martens*, *Klüber*, *Mittermaier*, *Heffter*, *Phillimore*, *Woolsey*).—Motivos expuestos para considerarla como

una verdadera obligación jurídica que puede existir con independencia de los tratados (*Grotius*, *Vattel*, *Covarruvias*, *Kent*, *Burlamaqui*, *Bluntschli*, *Hélie*, *Weiss*, *Bernard*, *Fiore*, *Instituto de Derecho internacional en la sesión de Oxford de* 1880).—La extradición debe solicitarse por la vía diplomática (*Fiore*).—¿Cabría pedir el arresto provisional directamente de juez á juez? (*Antoine*).—¿A quién corresponde tramitar en el país requerido la demanda de extradición y declarar su procedencia?—Sistema francés que atribuye esa facultad al poder ejecutivo.—Envuelve una violación manifiesta de la libertad y la dignidad del hombre (*Fiore*).—Sistema belga, que la otorga á la Administración, con audiencia y dictamen de los tribunales de justicia.—Sistema inglés, aceptado por el Instituto de Derecho internacional en 1880 y por el Congreso de Montevideo, que somete al poder judicial la procedencia de la extradición.—El juez debe examinar: 1.º, si el requirente tiene derecho á pedir la extradición; 2.º, si el individuo puede ser objeto de ella, y 3.º, si no se opone á la misma el orden público en el Estado requerido (*Fiore*).—Doctrina que circunscribe ese examen á la verosimilitud de la acusación y á las condiciones generales de la extradición (*Instituto de Derecho internacional en la sesión de Oxford de* 1880).—Opinión según la que debe exigirse: 1.º, que la nación requirente tenga competencia; 2.º, que la infracción autorice la entrega; 3.º, que los documentos presentados por el requirente autoricen, según sus leyes, la prisión y el enjuiciamiento del reo; 4.º, que el delito no esté prescrito, y 5.º, que el reo no haya sido penado por el mismo delito ni extinguido su condena (*Congreso de Montevideo*.=Juicio de las materias á que se refiere esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCIÓN LXI.

La extradición (*continuación*).=Personas que pueden ser objeto de ella.—Los ciudadanos del Estado requirente.—Los de un tercer Estado (*Fiore*, *Brocher*).—Debe darse conocimiento de la demanda de extradición al Estado á que pertenecen (*Brocher*).—Los miembros del Estado requerido.—Consideraciones que alegan Kluit, Tittman, Cockburn, Kent, Langlaus, Wharton, Brocher, Fiore, Lewis, Buccellati, Favre, Calvo, Bonafos, Billot, Holtzendorff, Weiss, el Instituto de Derecho internacional en su sesión de Oxford en 1880 y el Congreso de Montevideo, para creer procedente su entrega.—Opinión contraria de La Sellye, Trébutien, Borsari, Pescatore, Bar, Hélie, y otros.—Cuando varios Estados pretenden por un solo hecho la extradición de un delincuente, debe entregarse á aquél en cuyo territorio se haya cometido el delito (*Instituto de Derecho internacional en* 1880).—Cuando la extradición se solicite por hechos diversos, debe entregarse al que impute el delito más grave, y si todos tuvieren igual gravedad, al que haya presentado primero la demanda de extradición (*Fiore, Instituto de Derecho internacional en* 1880, *Congreso de Montevideo*).—Si todos han hecho la petición al mismo tiempo, debe elegir el Estado requerido (*Congreso citado*).—¿Debe anteponerse la preferencia del país de origen del delincuente á la de la prioridad de la demanda de extradición? (*Bernard*).— Si el individuo de cuya extradición se trata ha delinquido en el país requerido, debe deferirse la entrega hasta que se le juzgue y cumpla la pena (*Fiore, Bar, Congreso citado*).—Hechos que dan lugar á la extradición.—Cuando se trata de apreciar su procedencia, debe fijarse la naturaleza del delito conforme á la ley del país en que se ha cometido

(*Fiore*).—¿Es aplicable esta regla á la calificación de los delitos políticos? (*Holtzendorff, Instituto de Derecho internacional en Oxford en* 1880).—¿Debe concederse la extradición por delitos políticos?—Razones en que fundan Heffter, Mohl y Mailfer la contestación afirmativa.—Opinión contraria de Geyer, Schmalz, Palmerston, Lammasch, Soldan, Brocher, Dudley Field, Antoine, Renault, Fiore y otros tratadistas, del Instituto de Derecho internacional, sesión citada, y el Congreso de Montevideo.—Delitos comunes ligados á los políticos.—Deben ser objeto de extradición dentro de ciertos límites (*Renault, Clarke, Westlake, Ortolán, Lainé, Teichmann*).—Opinión contraria (*Hélie*).—Delitos comunes inspirados por una pasión política.—Procedencia de la extradición por delitos militares (*Weiss, Deschot, Dudley Field*).—Cuestión relativa á los marineros desertores (*Fiore, Dudley Field*).—Necesidad de que el delincuente sólo sea juzgado por el delito que motivó la extradición (*Antoine, Deschodt, Bernard, Instituto de Derecho internacional en la sesión citada*).—Opinión contraria (*Fiore*).—El Estado requerido puede consentir que se juzgue al acusado por otros hechos, que sean susceptibles de extradición (*Instituto de Derecho internacional en* 1880, *Congreso de Montevideo*).—Gastos de la extradición (*Brocher, Billot, Kluit, Bar*).=Juicio de las materias á que se refiere esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Tratados.—Derecho extranjero.

LECCION LXII.

Acciones civiles.=Su nacimiento y extinción obedecen á la misma ley que la relación jurídica á que deben su existencia.—Acciones penales.—Su nacimiento y extinción de-

penden de la ley á que esté sometido el delito.—¿Deben extinguirse por el cumplimiento de una condena en país extranjero?—Opinión de Ortolán.—Opinión de Schiattarella. —Debe abonarse la prisión sufrida en el extranjero, según Mancini.=Limitaciones al derecho de los extranjeros para comparecer en juicio y medidas extraordinarias autorizadas contra ellos.—La negación de la defensa por pobre.—La *caución judicatum solvi*, ó fianza de arraigo.—Consideraciones en que ha solido apoyarse (*Boulay*).—Su escaso fundamento jurídico (*F. de Martens*, *Laurent*, *Durand*, *Instituto de Derecho Internacional en Zurich en* 1877).—¿Puede exigirla un extranjero á otro?—Exclusión de los extranjeros de la acción pública en materia penal.—Prestación de fianza para querellarse por acción privada en los casos en que no se exige á los nacionales.=Caución *judicio sisti*.=Imposición al extranjero del *onus probandi*, con infracción de la regla según la que incumbe la prueba al que afirma.—Razones alegadas en contra de esta práctica por Bar y F. de Martens.=Embargos preventivos contra extranjeros.=El *mandatum suspicionis fugæ*. —Argumentos que en su favor alega Treilhard.—Consideraciones con que lo combate Laurent.=La prisión por deudas. —Su fundamento (*Treilhard*).—Su carácter bárbaro (*Lomonaco*).—Censuras de que ha sido objeto (*Laurent*).=Exhortos dirigidos á país extranjero para la práctica de diligencias judiciales.—Al juez exhortante corresponde decidir: 1.°, respecto á su competencia; 2.°, respecto á la legalidad del acto; 3.°, en cuanto á su oportunidad (*Asser*, *Instituto de Derecho internacional en la sesión de Zurich de* 1887).—El juez exhortado debe resolver: 1.°; sobre la autenticidad del documento presentado; 2.°, sobre su propia competencia *ratione materiæ* para el acto que se le encarga (*Asser*, *Instituto de Derecho internacional*, *sesión citada*).—El que recibe la comisión debe atenerse, en cuanto á su objeto, á la ley del comitente, y en

cuanto á la forma de cumplirla, á la suya particular (*Lomonaco, Despagnet*).—Restricciones aceptadas en asuntos criminales (*Brocher*).=Excepciones que tienen carácter internacional.—Aceptación de las mismas (*Pufendorf, Vattel, Klüber, Heffter, Pinheiro Ferreira*).—Sistema contrario (*Merlin, Larerqui*).—Distinciones que pueden establecerse.=La litis pendencia.—Materia civil.—Fundamentos en que descansa la necesidad de admitirla (*Bocenne, Bar, Fœlix*).—Razonamiento en sentido contrario (*Zachariæ*).—Obstáculos que se oponen á su aceptación en materia penal (*Vincent y Penaud*). =La cosa juzgada.—Materia civil.—Motivos aducidos para negarla mientras no haya obtenido el exequátor la sentencia de que se derive (*Moreau*).—Opinión de Fiore.—Materia penal.—Debe reconocerse la cosa juzgada cuando se trate de hechos sometidos á la competencia territorial del Estado que los ha castigado (*Monteage*).—Distinciones que establece Fiore.—Efectos en materia civil de las sentencias penales extranjeras, y viceversa (*Fiore*).=Juicio de las materias que comprende esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCIÓN LXIII.

La prueba.=La ley que rige el delito ó la relación de derecho, objeto del juicio civil, determina á quién incumbe la prueba (*Asser y Rivier*).—Razones que aduce Bar en apoyo de la *lex fori*.—Ley aplicable para decidir los medios de prueba que pueden utilizarse.—La del lugar en que se ha realizado el acto ó hecho que se trata de probar (*Rocco, Asser y Rivier, Despagnet, Lomonaco, Instituto de Derecho internacional, en la sesión de Zurich de* 1877, *Congreso de Montevideo*).—Debe ex-

ceptuarse el medio de prueba que por su naturaleza no autorice la ley del lugar en que se sigue el juicio (*Congreso citado*).—Motivos aducidos en apoyo de la *lex fori* (*Mittermaier, De Linde, Bar, Story, Burge, Schäffner*).—Aunque sólo se admitan las pruebas reconocidas por ésta, deben aplicarse á los casos previstos en la ley que rige la relación de derecho materia del proceso (*Asser y Rivier*).— Consideraciones en que descansa la aplicación de la ley personal de las partes (*Bouhier, Duguit, Bourdon Viane y Magron*).=Prueba documental.—Condiciones que han de reunir los documentos públicos y los privados (*Asser y Rivier*).—Necesidad de la legalización (*Lomonaco*).=Prueba testifical.—Ley á que debe someterse la capacidad de los testigos y su recusación.—Aplicación de la ley á que se subordina la relación de derecho objeto del juicio (*Asser y Rivier, Instituto de Derecho internacional en* 1877).—Regulación de la capacidad y las recusaciones por la *lex fori* (*Mittermaier, Schäffner, Massé*).=Juramento.—Ley que regula su forma.—La del lugar en que se efectuó el hecho (*Fœlix*).—La *lex fori* (*Massé, Lomonaco, Asser*).=Las presunciones.—Pueden someterse á la ley del lugar en que se realizó el hecho de que se derivan (*Fœlix*).—Necesidad de distinguir entre sus varias especies (*Brocher*).=La forma en que ha de practicarse toda prueba se determina por la *lex fori* (*Rocco, Esperson, Despagnet, Duguit, Asser y Rivier*).=Procedimientos en rebeldía contra los que residen en el extranjero.—Pueden aceptarse en materia civil.—Criterio según el cual, en materias penales, proceden contra los nacionales, pero no contra los extranjeros (*Schiattarella*).=Caducidad de la instancia.—Depende de la *lex fori*, por motivos de orden público (*Boullenois, Despagnet, Massé, Asser y Rivier*).—Recurso de casación por infracción de leyes extranjeras.—Motivos alegados para creerlo procedente.—El interés de las partes y el hecho de que envuelve una violación de la ley nacional

(*Bar*, *Demangeat*, *Weiss*, *Colin*).—Criterio que sostiene su improcedencia cuando los preceptos de que se trata no son obligatorios en el país por tratados internacionales ó leyes positivas (*Fœlix*).—Distinción establecida por Brocher.=Juicio de las materias estudiadas en esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCION LXIV.

Ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros.—Materia penal.—Razones en que fundan Story, Fiore y F. de Martens la imposibilidad de darles cumplimiento.—Opinión contraria de Carle.—Materia civil.—Diversos sistemas que han solido aceptarse.--Primero. Aplicación á las sentencias de la distinción de los estatutos (*Bártolo*, *Baldo*, *Burgundius*, *Huber*).—Segundo. Revisión del fallo en cuanto al fondo.—Tercero. Aplicación de la reciprocidad.—Cuarto. Negación del exequátur contra un nacional.—Quinto. Examen previo de algunas condiciones de forma.—La necesidad del exequátur se funda en la soberanía y la independencia de las naciones (*Despagnet*, *Durand*, *Moreau*).—Las formas extrínsecas del fallo se determinan por la regla *locus regit actum* (*Fiore*).—Condiciones intrínsecas.—Ha de ser competente el juez sentenciador (*Asociación para la reforma y codificación del derecho de gentes en la sesión de Milán de* 1883, *Congreso de Montevideo*).—Ley por la que ha de apreciarse esta competencia.—La *lex fori* y la *lex executionis*, conjuntamente (*Lecrerq*).—Criterio que la juzga por la última (*Garguilo*).—Razones para exigir que el juez tenga competencia internacional y competencia según la *lex fori* (*Fiore*).—Las partes deben haber sido citadas legalmente para el juicio (*Asociación para la re-*

forma y codificación del derecho de gentes en 1883, *Congreso de jurisconsultos de Lima, Congreso de Montevideo*).—Aceptación del mismo criterio por el *Instituto de Derecho internacional en su sesión de París de* 1878.—Deben ejecutarse las sentencias dictadas en rebeldía cuando la citación se ha efectuado en forma (*Fiore*).—No puede ejecutarse una sentencia que sea contraria al orden ó al derecho público del país (*Fiore, Asociación citada, Congresos de Lima y de Montevideo, sesión citada del Instituto*).—No debe concederse el exequátur cuando, pronunciada la sentencia contra un ciudadano del Estado y habiendo aplicado el juez extranjero la ley de ese Estado, ha cometido error en cuanto al derecho vigente en el mismo (*Fiore, Fusinato*).—Debe examinarse el fondo de toda sentencia que aplique las leyes del país en que se pide su ejecución (*Amorie van der Höven, Fusinato*).—Argumentos de Asser en sentido opuesto.—No debe aceptarse una sentencia cuando el medio de ejecución decretado por el juez extranjero esté prohibido por la ley territorial (*Fiore*).—El que pide el exequátur debe probar que la sentencia es ejecutoria en el país de que procede (*Asociación y Congresos citados, Instituto en* 1870).—Es preciso que ofrezca garantías suficientes la administración de justicia del Estado en que se dictó la sentencia (*Fusinato.*)—Ejecución de los juicios procedentes de territorios ocupados por un ejército extranjero (*Despagnet*).—Sentencias arbitrales (*Despagnet, Fusinato, Lomonaco*).—Los actos de jurisdicción voluntaria deben aceptarse si reunen las condiciones exigidas á los documentos auténticos que proceden de país extranjero (*Fusinato, Lomonaco, Saredo*).=Juicio de las materias á que se refiere esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

LECCION LXV.

La quiebra.=Debe promoverse en el domicilio mercantil del quebrado, sin atender á su nacionalidad (*Carle*, *Fiore*, *Bar*, *Brocher*, *Despagnet*, *Congreso de Montevideo*).—Esta regla debe aplicarse aunque los bienes estén situados en diversos Estados y aunque los acreedores sean de nacionalidades diferentes (*Carle*).—Caso en que el quebrado tiene establecimientos mercantiles en diversos países.—Si no es más que socio de ellos, puede haber tantas quiebras como localidades (*Carle*, *Despagnet*).—Si es único dueño de ellos, debe existir una sola quiebra (*Carle*, *Dubois*).—Aceptación de este criterio en el caso de que unos establecimientos sean sucursales ó dependencias de otros (*Despagnet*, *Congreso de Turín de* 1880).—Razones alegadas para estimar que si los establecimientos están separados, pueden declararse tantas quiebras como domicilios mercantiles tenga el quebrado (*Fiore*, *Congreso de Montevideo*).—Incapacidad del quebrado.—Criterio que la considera como un estatuto real (*Rocco*).—Distinción que le da efectos exteriores en lo que se refiere á la persona del quebrado y puramente territoriales por lo que toca á la libre disposición de sus bienes (*Massé*, *Demangeat*, *Bar*).—Razones aducidas para dar en todo caso efectos extraterritoriales á la incapacidad (*Ansaldo*, *Stracca*, *Weiss*, *Beudant*).=Acciones de los acreedores extranjeros sobre bienes situados fuera del país.—¿Las impide la quiebra?—Solución afirmativa.—Solución negativa (*Pardessus*, *Massé*, *Rocco*).=Facultades de los síndicos.—Deben reconocerse en el extranjero, porque se trata de un acto de jurisdicción voluntaria y envuelven un mandato (*Fœlix*, *Demangeat*).—Razones alegadas en sentido opuesto (*Pardessus*).—Opinión intermedia de Massé, según la que sólo se aceptarán

en el extranjero si el deudor no se ha opuesto á la declaración de quiebra.=El auto extranjero de quiebra no podrá ejecutarse sin el *pareatis;* pero debe producir, desde que se dicta, todos los efectos de la cosa juzgada (*Fiore*, *Carle*).=Las consecuencias de la quiebra, incluso la nulidad ó anulación de los actos realizados por el deudor antes de ella, se rigen por la ley del lugar en que se ha declarado (*Carle*).—Argumentos invocados por Weiss en favor de la ley personal del quebrado.—Para el reconocimiento de los créditos debe atenderse á las reglas generales del Derecho internacional privado (*Carle*).=Convenio.—No puede oponerse en el extranjero á os acreedores que no han tomado parte en él, porque envuelve una forma especial de liberación creada por las leyes de un Estado (*Renuard*, *Massé*).—Criterio de Weiss, según el cual no necesita el exequátur.—Opiniones contrarias de Lain y Rocco, que lo estiman necesario.—Afirmación de que debe producir sin él los efectos de la cosa juzgada (*Carle*).=Principios aplicables á la graduación de los créditos y dificultades á que da origen esta materia (*Carle*, *Fiore*, *Savigny*).=La rehabilitación se somete á la ley del lugar de la quiebra y surte en todas partes sus efectos (*Fiore*, *Carle*, *Despagnet*).=Principios aplicables á los concursos de acreedores.=Juicio de las materias estudiadas en esta lección.—Nuestra opinión.=Derecho español.—Derecho extranjero.

APÉNDICES

I

PRINCIPALES OBRAS CUYOS AUTORES SE CITAN EN EL PROGRAMA DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

A

Achenwal.—Elementa juris naturæ et gentium.

Ahrens.—Cours de droit naturel.

Arenal.—Ensayo sobre el Derecho de gentes.

Arutz.—Programme du cours de droit des gens.

Azcárate.—Introducción á la obra de la Sra. Arenal.

Aspiazu.—Dogmas del Derecho Internacional.

B

Barbeyrac.—Anotador de Grotius, Pufendorf y Cumberland.

Beach Laurence.—Anotador de Wheaton.

Bello.—Principios de Derecho Internacional.

Blunstchdi.—Droit international codifié.

Boeck.—De la propriété privée sous pavillon ennemi.

Brocher de la Flechére.—Les revolutions du droit.

Bynkershöek.—Forum legatorum.

Brusa.—Anotador de Casanova.

Bry.—Précis elementaire de droit international public.

Burlamaqui.—El derecho natural.

C

Calvo.—Le droit international théorique et pratique.

Idem.—Dictionnaire manuel de diplomatie et de droit international public et privé.

Idem.—Dictionnaire de droit international public et privé.

Carnazza Amari.—Traité de droit international public en temps de paix. Trad. por Montanari Revest.

Casanova.—Del diritto internazionale.

Castel de Saint Pierre.—Projet de traité conclu pour rendre la paix perpetuelle entre les souverains chrétiens, pour mantenir toujours de commerce entre les nations et pour affeurir davantage les maisons affermir régnentes sur les trones.

Cauchy.—Le droit maritime international.

Cimbali.—Il non intervento.

Clergi (De) et Vallat.—Guide practique des Consulats.

Cocceji.—Tractatus de fundata in territorio jurisdictione.

Conde y Luque.—Concepto del Derecho International.

Contuzzi.—Diritto internazionale pubblico.

Creasy.—First platform on international law.

Cumberland.—De legibus naturæ desquisitio et philosophiæ Hobbianæ refutatio.

CH

Chauveau.—Le droit de gens.

D

Dana.—Anotador de Wheaton.

Dudley Field.—Projet d'un Code International; traduit par Rodin.

Dupasquier.—Le crime de la guerre dénoncé à l'humanité.

E

Engelhardt.—Du régime conventionnel des fleuves internationaux.

Eschbach.—Cours d'introduction générale à l'étude du droit.

Esperson.—Diritto diplomatico é giurisdizione internazionale marittima.

F

Fallati.—Die Genesis der Völkergesellschaft.

Fauchille.—Du blocus maritime.

Feraud Giraud.—Droit international.

Ferrer.—S'ere nouvelle.

Ferrero Gola.—Corso de diritto internazionale pubblico, privàto é marittimo.

Fechte.—Grundriss des Völker-und Weltbürgerrechts.

Fiore.—Nouveau Droit international public; traduit de l'italien por Antoine.

Idem.—Il diritto internazionale codificato.

Idem.—Derecho internacional pûblico.

Funck Bretans et Sorel.—Précis de droit des gens.

G

García de la Vega.—Guide practique des Agents politiques du ministère des affaires étrangers.

Garden.—Traité complet de diplomatie.

Gädner.—Repertoire diplomatique.

Idem.—Institutes of international law public and private.

Geffcken.—Anotador de Heffter.

Gentilis. De legationibuss.—De jure belli.

Gesmer.—Le droit des neutres sur mer.

Goblet d'Alviella.—Desarmer ou dechoir.

Goldschmidt.—Handbuch des Handelsrechts.

Gondon.—Du droit public et du droit des gens.

Grassó.—Principii di diritto internazionale pubblico é privato.

Grotius.—De jure belli ac pacis.

Guelle.—Précis des lois de la guerre sur terre.

Gunther.—Grundriss sines Europäischen Völkerrechts nach Vernunft Verträgen, Herkommen und Analogie, mit Anwen dung auf die Deutschen Reichstande.

H

Hall.—A treatise on international law.

Halleck.—Elements of international law, and laws of war.

Hautefuille.—Des droits et des devoirsd es nations neutres en temps de guerre maritime.

Hautefluille.—Histoire des origines des progres et des variations du Droit maritime international.
Idem.—Questions de droit maritime international.
Heffter.—Le Droit international de l'Europe.
Herbart.—Analytische Beleuchtung des Naturrechts und der Moral.
Hertius.—De collisione legum.
Hey King.—L'exterritorialité.
Hobbes.—Elementa philosophica de cive Imperium.
Holtzendorff.—Hanbuch des Europäische Wölcherrechts.

I

Imbart Latour.—La mer territorial.

J

Jitta.—La methode du droit international privé.
Jouffroy.—Cours de droit natural.
Jovellanos.—Carta al Dr. Prados.

K

Kaltenborn.—Kritik des Völkerrects.
Kant.—Principios metafísicos del Derecho.
Kamorowsky.—Le tribunal international.
Kartschenowsky.—Curso de Derecho internacional.
Kluber.—Droit des gens moderne de l'Europe.
Krause.—Ideal de la humanidad para la vida.

L

Ladd.—Prize essays on a congress of Nations.
Laghi.—Teoria dei trattati internazionali.
Lampredi.—Del commercio dei popoli neutrali in tempo di guerra.
Landa.—El derecho de la guerra conforme á la moral.
Larroque.—De la creation d'un code de droit international et de l'institution d'un haut tribunal.

Lasson.—Princip-und Zukunft des Völkerrechts.

Laurent.—Histoire du droit de gens.

Laveleye.—Des causes actuelles de guerre en Europe et de l'arbitrage.

Lawrence.—Essays on some disputed questions in modern international law.

Leibnitz.— Codex juris gentium diplomaticus.

Lehr. — Manuel théorique et pratique des agents diplomatiques.

Lieber.—Artiches de guerre.

Lips.—Del allgeracine Triede.

Locke.—Ou civil gouvernement.

Lorimer.—Principes de droit internacional; trad. por Nijs.

M

Mably.—Le droit public de l'Europe, fondé sur les traités conclus jus q'en el an 1740.

Macri.—Teorica del Diritto internazionale.

Mailfer.—De la democratie dans ses rapports avec le droit international.

Malinowsky.—Disertación sobre la paz y la guerra (en ruso).

Mamiani.—Di un Nuovo Diritto pubblico Europeo.

Mancini (*P. S.*).—Diritto internazionale.

Mancini (*F.*).—Lezioni di diritto internazionale.

Marchand.—Nouveau projet de traité de paix perpetuelle.

Marcoartú.—Internationalism.

Mariotti.—Du droit des gens en temp de guerre.

Martens (*C. de*).—La guide diplomatique.

Martens (*F. de*).—Traité de droit international; trad, par Leo.

Martens (*J. F. de*).—Précis de droit des gens moderne de l'Europe.

Massé.—Le droit commercial dans ses rapports avec le droit des gens et de droit civil.

Miles.—Le tribunal international.
Miceli.—Filosofía del Diritto internazionale.
Milovanovich.—Les traités de garantie au XIXe siécle.
Minghetti.—Des rapports de l'Economie public avec la morale et le droit.
Montesquieu.—L'esprit de lois.
Mosser.—Grundsätze des jetzt ublichen Europäischen Völkerrechts in Kreiégszesten.
Monntaque Bernard. - Four lectures on diplomacy.
Moiner.—La convention de Genéve.

N

Negrin.—Estudios sobre el Derecho internacional marítimo.
Neumanon.—Elements du Droit des gens moderne europeen; traduit par Ricdmatten.
Neyron.—Principes du droit des gens europeen.

O

Odier.—Des privileges et inmunités des agents diplomatiques en pays de chretienté.
Olivart (Marqués de).—Tratado y notas de Derecho internacional público.
Idem.—Manual de Derecho internacional público y privado.
Oppehein.—System des Völkerrechts.
Ortolán.—Des moyens d'acquerir le domaine international.
Idem.—Regles internationales et Diplomatie de la mer.
Oudot.—Premiéres essais de philosophie du droit.

P

Pando.—Elementos del Derecho Internacional.
Parieu.—Principies de la science politique.
Pecqueur.—De la paix, de son principe et sa realisation.
Perels.—Manuel de droit maritime international; trad. par Arendt.
Phillimore.—Comentaries espon international law.

Pierantoni.—Storia del Diritto internazionale nel secolo XIX.
Idem.—Trattato di Diritto internazionale.
Pinheiro Ferreira.—Cours de droit public interne et externe.
Pistoye et Duverdi.—Traité des prises maritimes.
Pomeroy.—Lectures on international law in time of peace.
Pradier Fodéré.—Cours de droit diplomatique.
Idem.—Traité de droit international public.
Proudhon.—La guerre et la paix.
Pufendorf.—Le droit de la nature et des gens; trad. par Barbeyrac.

R

Rachel.—De jure gentium.
Rayneval.—Instituciones de derecho natural y de gentes.
Reddic.—Inquiries in international law, public ad private.
Renault. - Introduction à l'étude du droit international.
Revista de Derecho internacional.
Revue de droit international et de la legislation comparée.
Revue pratique de droit international privé.
Riquelme.—Elementos de Derecho público internacional.
Rivier.—Programme d'un cours de droit des gens.
Romagnosi.—Introduzione allo studio del diritto pubblico universalle.
Rossi.—Cours de droit constitutionnel.

S

Saint Georges d'Armstrong.—Principes généraux du droit international public.
Sandoná.—Trattato di diritto internazionale moderno.
Sartorius.—Organon des volkehmmenen Trisdens.
Scharrock.—Hypothesis de officiis secundum humanæ rationis dicta.
Schiattarella.—Propedéntica al diritto internazionale.
Schilling.—Gehrbuch des Naturrechts oderder philosophischen Rechtswissens chaft.

Schmaly.—Die Wissenschaft des naturlichen Rechts.
Scott.—Hugonis Grotü de jure belli ac pacis; L. III.
Seebohm.—De la reforme du droit des gens; trad. par Farjasse.
Selden.—De mare clausum.
Sigaud.—Confédération europeenne.
Summer Maine.—International law.

T

Talleyrand.—Memoires.
Tanoviceano.—De l'intervention au point de vue du droit international.
Testa.—Le droit public international maritime; trad. par Boutiron.
Thomasius.—Fundamenta juris naturæ et gentium.
Idem.—De jure asyli legatorum ædibus competente.
Tissot.—Principes de droit public.
Torres Campos.—Elementos de Derecho internacional público.
Traver Tivis.—The rights and duties of nations in time of peaces.
Idem.—The rights and duties of nations in time of war.
Trendelenburg.—Lücken in Völkerrechte.

V

Vattel.—Le droit des gens.
Vercamer.—Les franchises diplomatiques.
Vergé.—Anotador de Klüber.
Velhaumé.—L'esprit de la guerre.
Vitoria.—Relectiones theologicæ.

W

Wharton.—A Digest of the international law of United States.
Wheaton.—Histoire du progres du Droit des gens.

Wheaton.—Elements du Droit international.
Wicquefort.—L'ambassadeur et ses fonctions.
Wildmann.—Institutes of international law.
Wolff.—Institutiones juris naturæ et gentium.
Wolfang Textor.—Synopsis juris gentium.
Woolsey.—Introduction to the study of international law.

Z

Zouch.—Juris et judicii fecialis sive juris inter gentes, et quæstionum de eodem, explicatio qua quæ ad pacem et bellum inter diversos principes aut populos spectant ex præcipius historico jure peritis exhibentur.



II

PRINCIPALES OBRAS CUYOS AUTORES SE CITAN EN EL PROGRAMA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

A

Actas del Congreso de Montevideo.

Alauzet.—De la qualité de Français de la naturalization et du statut personnel de étrangers.

Alglave.—Personalité de l' Etat en matière d' emprunt.

Annuaire de l' Institut du Droit international.

Antoine.—De la succession légitime et testamentaire en droit international privé.

Asser y Rivier.—Eléments de droit international privé.

B

Bacquet.—Du droit d'aubaine.

Baldo.—Comentaria en primum, secundum et tertium Codicis librum.

Bar.—International law: private and criminal.

Bard.—Précis de droit international: Droit pénal et privé.

Barde.—Théorie traditionnelle des statuts ou principes du statut réel et du statut personnel d'aprés le droit civil français.

Barriliet.—Etudes de droit international privé.

Bártolo.—Consilia: De Summa Trinitate.

Basilesco.—Etudes de Droit international privé.

Basnage.—Commentaire sur la coutume de Normandie.

Bedarride.—Droit commercial.

Bekker.—Les emprunts d'Etats étrangers en France.

Belleperche.—Repetitiones in aliquot divi Justiniani imperatoris leges.

Benfante.—L' urto di navi nel deritto storico, commerciale ed internacionale.

Bernard.—Traité pratique de l'extradition.

Bertauld.—Conflit des lois françaises et des lois étrangers.

Idem.—Cours de droit pénal.

Besseler.—System des gemeinen deutschen Privatrecht.

Beudant.—De la naturalization.

Bellot.—Traité de l'extradition.

Bishop.—On mariage and divorce.

Blaketon's.—Comentaires.

Bluntschli.—Das moderne Völkerrecht der civilisirten Staten als Rechtsbuch dargestellt.

Bochemer.—De efficacia statuti personalis extra territorium.

Bochemer.—Electa juris civilis.

Bonafos.—De l'extradition.

Bonjean.—Rapport au Senat sur le projet de loi relative aux crimes commis a l'étranger.

Borsari.—Dell' azione penale.

Bossion.—Du conflit des lois en ce qui concerne la substance des obligations conventionelles.

Bonhier.—Observations sur la coutume du duché de Bourgogne.

Boullenois.—Démissions de biens.

Idem.—Dissertations.

Idem.—Traité de la personalité et de la realité des lois.

Bourdan Viane et Magron.—Manuel de droit international privé.

Bravo.—Derecho internacional privado vigente en España.

Bretonnier.—Recueil des principales questions de droit qui se jugent dans les tribunaux.

Brissaud.—Des droits de la femme dans la faillite du mari au point de vue du droit international privé.

Brocher.—Cours de droit international privé.

Brocher.—Nouveau traité de droit international privé.

Idem. — Principes généraux de la competence en matiére pénale.

Brusa.—Anotador de Casanova.

Buccellatti.—Osservazioni sul progetto di Codice penale italiano.

Burgé s.—Colonial Law.

Burgoigne.—Act consuetudines Flandriæ.

Busceni.—Corso di diritto internazionale privato.

Buzzati.—L' urto di navi in mare.

Bynkershoek.—De foro legatorum.

C

Cahonat.—Des annexions des territoires et des leurs principales consequences.

Calvo.—Le droit international théorique et pratique.

Carle.—La dottrina giuridica del fallimento nel diritto privato internazionale.

Carrara.—Delitti commissi all'estero.

Carpon.—De quæstione quatenus forenses obligentur statutis alienæ civitatis.

Casaregis.—Discursus legales de commercio.

Castellani.—Il diritto internazionale privato e i suoi recenti progressi.

Caumont.—Legislation, doctrine et jurisprudence sur l'abordage maritime.

Cauwes.—De la condition faite par la loi de recrutement aux enfants nés en France de parents étrangers.

Clarke.—A treatrise upon the law of extradition.

Cogordan.—La nationalité au point de vue des rapports internationaux.

Contuzzi.—Diritto internazionale privato.

Crouzet.—De la inviolabilité et de l'exemption de jurisdiction civile et criminelle des agents diplomatiques.

CH

Chavegrin.—Note sur la condition juridique des Alsaciens Larrains nés depuis l'annexion.

Chretien.—De la lettre de change en droit international privé.

Christynen.—Practicarum questionum rerumque in supremis Belgarum curiis actarum et observatorum decisiones.

D

Dalloy.—Jurisprudence générale.

D'Argentré.—In britonum leges.

Deglin.—Etude sur le contrat de mariage en droit comparé et en droit international.

Delvincourt.—Cours de code civil.

Demangeat.—Introduction au droit international privé.

Demante.—Definition légale de la qualité de citoyen français.

Demolombe.—Cours de code civil.

Desjardins.—Etude sur le principes de l'extradition en Angleterre.

Despagnet.—Précis de droit international privé.

Dicey.—Le statut personnel anglais ou la loi du domicile.

Domin Petruchevecz.—Précis de un code du droit international.

Dragoumis.—Condition des étrangers.

Droz.—L'union international pour la protection des œuvres litteraires et artistiques.

Dubois.—Du conflit des lois françaises et des lois étrangeres.

Dudley Field.—Projets d'un code international.—Des conflits de legislations relatifs á la forme des actes civils.

Dumoulin.—Conclusiones de statutis et consuetudinibus.

Durand.—Essai de droit international privé.

Durant.—Speculum juris.

Duranton.—Cours de droit français de Toullier.

E

Eechharn.—Einleintung in das deutsche Privatrecht.

Emerigon.—Traité des assurances et des contrats á la grosse.

Engelhardt.—La Turquie et les provinces danubiens sous le régime des capitulations.

Evn.—Droit international titre aut porxeur perdus ou volés.

Esperson.—Il principio di nazionalità applicatto alle relazioni internazionali.

Idem.—Diritto diplomatico é giurisdizione internazionale marittima.

Everard.—Concilia.

F

Fabre.—Breviarium in Codicem.

Feraud Giraud.—Droit international.

Fernández Falçao.—Do direito internacional privado.

Fernández Prida.—Fundamentos del Derecho internacional privado.

Ferrero Gola.—Corso di diritto internazionale pubblico, privato é marittimo.

Fiore.—Effetti internazionali delle xentenze é degli atti.

Idem.—Traité de droit penal international et de l'extradition.

Idem.—Derecho internacional privado.

Fœlix—Traité du droit international privé.

Folleville.—Leçon de introduction á un cours de droit international privé.

Folleville.—Traité théorique et pratique de la naturalization.

Foote.—A concise treatrise ou private international jurisprudence.

Fremont.—De la competence des agents consulaires en matière de testaments authentiques.

Frenoy.—De l'effet en France des actes passés par les français en l'etranger.

Froland. — Memoires concernant la nature et la qualité des statuts.

Funk Bretans y Sorel.—Précis du droit des gens.

Fusinato.—Questione di diritto internazionale privato.

Idem.— L'esecuzione delle sentenze straniere in materia civile e commerciale.

Idem.—Introduzione ad un corso di diritto internazionale, pubblico e privato.

G

Gaill.—De testamentis conjugum.

Gand —Code des étrangers.

Gentet.—Etude sur les questions d'etat et de capacité au point de vue de la jurisdiction.

Gerber. - Systein des deutschen Privatrechts.

Giauzana. — Il diritto commerciale e marittimo internazionale privato.

Goldschmidt.— Handburech des Handelschts.

Grasso.—Principii di diritto internazionale pubblico e privato.

Guthrie.—Anotador de Savigny.

Guy Coquille.— Questions et réponses.

H

Hamm.—De statutorum collisione et preferentia in causis succesionum abintestat.

Hammond.—Southern law review.

Harrison.—Droit international privé ou Conflit des lois au point de vue historique, analytique, particulierment en Anglaterre.

Hartmann.—Institutionen des praktischen Volkerrechts in Friedeuszeiten.

Haus.—Du droit privé qui regit les étrangers en Belgique.

Hautefeuille.—Histoire des origines des progrés et de variations du Droit maritime international.

Hautefeuille.—Question de droit maritime international.

Heffter.—Le droit international de l'Europe.

Hélie.—Dissertation sur l'extradition.

Idem.—Traité de l'instruction criminelle.

Hertius.—De collisione legum.

Holland.—De l'application de la loi an point de vue international.

Holtzendorff.—Hanbuch des Völkerrechts.

Hommel.—Rhapsodia questionum in foro quotidie olvenientium nec tamen legibus decisarum.

Huber.—Prelactiones juris civilis.

Huc.—Le code civil italien et le code Napoléon.

J

Jacobs.—Avant projet de loi maritime international.

Jacques.—La loi du domicile et la loi de la nationalité en droit international privé.

Jay.—De la jouissance des droits civils au profit des étrangers.

Jitta.—Le méthode du droit international privé.

Journal de Droit international privé et de la jurisprudence comparée.

K

Keller.—Cours de Pandectes.

Kent.—Commentaries upon american law.

Klostermann.—Du delai d'opposition aux par deflaut reudus en Allemagne contre un defendeur residant á l'étranger.

L

Labbé.—Du conflit entre la loi nationale du juge saisi et une loi étrangére relativement á la determination de la loi applicable á la cause.

Lacanal.—De la forme des actes dans le droit international privé.

Laghi.—Il diritto internaziole privato nei suoi rapporti colle leggi territoriali.

Lainé.—Introduction au droit international privé.

Lammasch.—Le droit d'extradition appliqué aux delits politiques.

Lampredi.—Del commercio dei popoli neutrali in tempo di guerra.

Laurent.—De droit civil international.

Idem.—Avant projet de revision du Code civil belge.

Lebano.—Il congresso internazionale di diritto commerciale di Amvers.

Lebret.—Jurisprudence de l'Etat de New York en matière de mariage contracté á l'étranger.

Lebrun.—Des successions.

Lecasble.—Des questions de droit international privé en matière d'obligations au point de vue de la solution qu'elles doivent reccevoir de la jurisdiction française.

Lehr.—Manuel théorique et pratique des agens diplomatiques.

Lippens.—Exposé du systéme de la legislation civile sur les droits dont les étrangers jouissent en Belgique.

Lomonaco.—Trattato di diritto civile internazionale.

López Gumaraes Pedroza.—Introducção ao estudo do direito privado internacional.

Lucas.—Le droit d'extradition apliqué aux delits politiques.

Lyon Caen.—Etudes de droit international maritime.

Lyon Caen et Renault.—Droit comercial.

M

Macri.—Teorica del diritto internazionale.

Mailher de Chassat.—Traité des statuts.

Mancini.—Diritto internazionale; prelezione.

Marcadé.—Explication théorique et pratique du Code civil.

Marino.—Principii di diritto internazionale.

Martens (F. de).—Traité de droit internacional; trad. par Léo.

Massé.—Le droit commercial dans ses rapports avec le droit des gens et le droit civil.

Meier.—De conflictu legum diversarum.

Meringhac. — Comment doit étre déterminé le delai de la prescription extintive des obligations en droit international privé.

Merlin. — Repertoire universel et raisonné de jurisprudence.

Milhaud.—Principes du droit international privé, dans leur application aux priviléges et hypotheques.

Mitermaier. — Grundsütze des gemeinen deulschen Privatrechts.

Monlengraaf.—Principes fundamentaux d'une loi uniforme internationale sur le contrat d'affretement.

Mommsem.—Wie ist in hem beïrgerlischen Gesetzbuch für Deutsch land das Verhältniss des inländischen Rechts zu dem ausländischen zu normiren?

Montéage.—De l'autorité de la chose jugée qui s'attache aux jugements, étrangers rendus en matière criminelle.

Montesquieu.—L'esprit des lois.

Moreau.—Effets internationaux des jugements en matière civile.

Mulhenbruch.—Doctrina Pandectarum.

N

Nicolini.—Questioni di diritto.

Nourrison.—Des successions légitimes en droit international privé.

O

Odier.—Dissertation sur l'application des lois étrangeres qui reglent la capacité de contracter.

Olivares Biec.—Tratado en forma de Código del derecho in-

ternacional en sus relaciones con el civil, mercantil, penal y de procedimientos.

Olivi.—Sull inviolabilità degli agenti diplomatici.

Idem.—Du conflict des lois en matière d'obligation alimentaire.

Ortolán.—Regles internationales et Diplomatie de la mer.

P

Pagny.—De droits des auteurs et des artistes au point de vue du droit international.

Pallamary.—De conflicts de legislations relatifs aux conventions matrimoniales.

Pardessus.—Cours de droit commercial.

Idem.—Loi salique.

Paturet.—Des privileges et hypotheques au point de vue du droit positif français.

Peck.—De testamentis conjugum.

Ferels.—Manuel de droit maritime international; trad. par Avendt.

Pescatore.—Esposizione comparata della procedura criminalle.

Phillimore.—Comentaries upon international law.

Pic.—Mariage et divorce en droit international et en legislation comparée.

Picard.—De la celebration du mariage des Belges en pays étranger.

Pileter.—De l'ordre public en droit international privé.

Pilitier.—Le divorce et la separation de corps en droit international privé.

Pinheiro Ferreira.—Cours de droit public.

Pothier.—Traité des successions.

Pothier.—Coutume d'Orleans.

Pradier Fodéré.—Traité de droit international public.

Püchta.—Pandkten.

Pufendorf.—Le droit de la nature et des gens; trad. par Barbeyrac.

Puttlingen.—Die Gezetsliche Behandlung der Ausländen in Aesterreik Privatrechts.

R

Rapetti.—Les étrangers en droit romain et en droit français.

Rayneval.—Institution du droit de la nature et des gens.

Renault.—Introduction à l'étude du droit international.

Revista de Derecho internacional.

Reverchon.—Des effts de la naturalization du mari sur la situation de la femme et de l'application du decret du 26 Août 1811.

Revue de Droit international et de legislation comparée.

Revue pratique de droit international privé.

Ricard.—Du don matuel.

Ricaud.—Des régimes matrimoniaux au point de vue du droit international privé.

Rittner.—Observation sur les divorces entre étrangers à propos d'un cas singulier de mariage suisse-hongrois.

Roberti.—Corso di diritto penale.

Rocco.—Dell'uso e autorità delle leggi del regno delle due Sicilie considerate nelle relazioni col le persone e col territorio degli stranieri.

Rodenburgh. — De jure quod oritur ex statutorum diversitate.

Rodiére.—L'enfant né sur le territoire français de parents originairement étrangers, mais devenus francaises par la reunion de leur pays à la France, est il français lorsque son pére n'a pas fait les formalités prescrites par la loi du 14 Octobre 1814 pour conserver cette qualité?

Rouard de Card.—De l'échange des actes de l'etat civil entre nations par la voie diplomatique.

Roussel.—Encyclopedie du Droit.

Ídem.—De la formation des conventions en Droit international privé.

S

Saliceto.—Pars prima in primum et secundum Codice libri.

Sande.—Rerum in suprema Trisionum curia judicatorum libri.

Saredo.—Saggio sulla storia del diritto internazionale privato.

Saredo.—Trattato delle leggi dei loro conflitti di tempo di luogo della loro interpretazione e applicazione.

Savigny.—System de heutizen ramischen Rechts.

Schäffner.—Entwiklung der internagionalen Privatrechts.

Schiattarella.—Propedentica il diritto internazionale dei reati commesi all'estero.

Schmlz.—Europæisches Volkerrechts.

Selosse.—Traité de la annexion au territoire français et de son démembrement.

Slatin.—De la jurisdiction sur les agents diplomatiques.

Soldan.—De la utilité des conventions internationales en matière de droit international privé.

Ídem.—De l'influence de la loi d'origine et de la loi du domicile sur l'etat et la capacité des personnes en droit international.

Soloman.—Essai sur la condition juridique des étrangers dans la legislation ancienne et le droit moderne.

Spée.—De la competence des tribunaux nationaux à l'egard des gouvernements et des souverains étrangers.

Stockmans.—Decisiones brabantinæ.

Stocquart.—Du privilege accordé par la loi anglaise au preteur à la grosse, envisagé au point de vue du droit international privé.

Story.—Comentaires on the conflits of law.
Strikius.—Dissertatio de jure principis extra territorium.
Struve.—Ueber das positive Rechtsgezetz in semer Beziehung auf räumliche Verhältnisse.
Surville y Arthuys.—Cours elementaire de droit international privé.

T

Teichmann.—Etude sur l'affaire de Bauffremon.
Teissier.—De la condition des navires dans les rapports internationaux.
Thöl.—Einleitung in das deutsche privatrecht.
Thomasius.—Fundamenta juris naturæ et gentium.
Touller.—Le droit civil français.
Tittmann.—De competentia legum externarum et domesticarum in definiendis potissimum juribus conjugum.
Torres Campos.—Principios de Derecho internacional privado.
Trebutien.—Cours de droit criminelle.
Troplong.—Le code expliqué.

V

Valette.—De l'hypothéque et de l'execution forcée qui peuvent résulter en France des jügements étrangers.
Valroger.—Droit maritime.
Vavasseur.—Des sociétés étrangers.
Vicent et Penaud.—Dictionnaire de droit international privé.
Voet (J.).—Comentaria ad Pandectas.
Voet (P.).—De statutis.

W

Wachler.—Pandectes.
Weiss.—Traité élémentaire de droit international privé.
Wesel.—Ad novellas Constitutiones Ultrajectinas.

Westlake.—A treatrise on private international law or the conflict of laws.

Winscheid.—Lehrbuch des Pandektenrechts.

Wharton.—A treatrise on the conflict of laws or private international law.

Woolsey.—Introduction to the study of international law.

Z

Zachariæ.—Ueber die Rechtsregel: Locus regit actum.

Zavala.—Prolegómenos de jurisprudencia ó introducción al Derecho internacional.

ÍNDICE.


ACADEMIAE HARVARDIANAE
VE
RI